

II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto número 812 de 1999
(mayo 7)*

*por el cual se reglamenta la
compensación a las entidades
territoriales declarada en
virtud del estado de emergencia
económica, social y ecológica
por el Decreto 195 del 29 de
enero de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, y en especial las del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los decretos 258 y 350 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. La compensación a la que se refiere el presente decreto se aplicará, en los términos y condiciones en él establecidos a:

Los departamentos de Quindío, Valle del Cauca, Tolima, Risaralda y Caldas.

Los municipios de Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya, Salento y Génova, en el departamento del Quindío; a los municipios de Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y al municipio de Tuluá por el componente correspondiente al corregimiento de Barragán, en el departamento del Valle del Cauca; a los municipios de Caja-

marca y Roncesvalles, en el departamento del Tolima; a los municipios de Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella, en el departamento de Risaralda; y al municipio de Chinchiná en el departamento de Caldas.

Artículo 2. *Compensación a los departamentos.* La compensación consiste en la transferencia que la Nación hace a los departamentos equivalente a la disminución en el recaudo de los ingresos tributarios y de los recursos provenientes de la explotación del monopolio de licores, que los departamentos experimenten en los años de 1999 y 2000, respecto de los recaudos provenientes de los ingresos comparables que haya obtenido en la vigencia fiscal de 1998, conforme a las siguientes reglas:

a) La compensación se hará en dos componentes independientes: del recaudo proveniente de los impuestos, estampillas y demás ingresos tributarios se hará una sola cuenta en forma mensualizada; de los recaudos provenientes del monopolio de licores se hará la otra;

b) Para liquidar el valor de la compensación se determinará el porcentaje que representa la población de los municipios afectados respecto del total de la población del departamento, según los datos del último censo realizado por el DANE;

c) La compensación será equivalente al monto que resulte de aplicar el porcentaje mencionado en el literal anterior a la diferencia que resulte de comparar el monto mensual de los ingresos tributarios y de los recursos provenientes del monopolio de licores recaudados en el año de 1998, valorados en precios constantes, en los términos descritos en este decreto, frente al valor de los mismos ingresos, con ele-

mentos comparables, recaudados para el mismo mes durante el año respectivo;

d) La Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces será la encargada de certificar los valores correspondientes a los recaudos de las cifras que servirán de base para hacer la comparación. La certificación del recaudo de 1998 se ajustará con la inflación proyectada para 1999 que es equivalente al quince por ciento (15%); la del año 1999, para determinar la compensación en ese año, se hará teniendo en cuenta los recaudos efectivos por cada renglón rentístico involucrado; para la compensación que proceda en el año 2000 se tomará en cuenta el recaudo de 1998 ajustada con el índice de precios al consumidor que resulte para el año de 1999 y la inflación proyectada para el año 2000, para ser comparado este resultado con los recaudos efectivos de cada mes del año 2000. Para la realización de estos cálculos se tendrá en cuenta el elemento de comparabilidad al que se refiere el literal siguiente.

Para complementar la compensación del año de 1999, adicional al procedimiento establecido en el inciso anterior, en el mes de enero del año 2000 se hará la sumatoria del recaudo de todos los meses del año de 1998 y se comparará con los recaudos de todos los meses del año 1999, en la misma forma descrita en el precedente inciso. Si llegare a resultar alguna suma adicional para ser compensada, así se determinará y el giro se hará antes del 30 de enero del año 2000.

El valor de la compensación no excederá en el año de 1999 al ochenta por ciento (80%) y en el año 2000 del sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre lo recaudado en 1998 y lo recaudado en esos años, determinados según lo dispuesto en los incisos anteriores.

e) Para determinar la comparabilidad de los recaudos de los ingresos se procederá de la siguiente forma:

a) Se tomarán los ingresos que existían en el año de 1998, mes a mes; los tributos nuevos que se empezaron a recaudar en el año de 1999 no formarán parte de la base de cálculo para la compensación;

b) Si para los años de 1999 y 2000 continúan los mismos ingresos con los mismos elementos de la obligación tributaria y en los mismos niveles durante cada uno de los meses, la comparación se hará directamente, en forma mensualizada;

c) Si en el año de 1998 se empezó a recaudar un ingreso que no se recaudó en todos los meses del año, la comparación sólo procederá en los meses en que haya existido el recaudo;

d) Si en el transcurso de los años 1998, 1999 y 2000 varía alguno de los elementos de la obligación tributaria o del monopolio de licores, la comparación procederá contra los recaudos provenientes de idénticos elementos de manera mensual.

En consecuencia, si varió alguno de los elementos mencionados se deberán hacer los ajustes para que las sumas recaudadas sean comparables mes a mes, de la siguiente manera:

1. En el evento de haberse modificado la tarifa, se tomará como base de cálculo del año por compensar el valor del recaudo disminuido en el porcentaje, proporción o monto en que se haya aumentado la tarifa y así compararlo con el recaudo de referencia.

2. En el caso de desaparecer de las cuentas de la entidad territorial uno de sus tributos por haberse fusionado con otro de otra entidad territorial, el monto comparable del recaudo será la transferencia que la entidad territorial que administra el recaudo le haga a la primera.

3. Si la fusión es con un impuesto de la misma entidad territorial se tomará la sumatoria del recaudo de los tributos fusionados y se comparará con la sumatoria de los dos tributos que existían independientemente.

4. Si como resultado de la fusión la entidad territorial debe administrar el recaudo de los tributos fusionados, se tomará el valor total del recaudo y se le restarán las transferencias que ordena las normas legales y ese resultado será la base comparable;

f) La compensación se liquidará mensualmente, con base en la certificación, remitida por el Secretario de Hacienda Departamental o quien haga sus veces, a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Una vez recibida y calculado el monto global y el correspondiente a cada entidad territorial por parte de la Dirección mencionada, ésta emitirá un documento de instrucción de pago (DIP) contra la apropiación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino a la Dirección del Tesoro Nacional para que haga el giro correspondiente antes o en el mismo día calendario del mes siguiente al envío de la certificación por parte del Secretario de Hacienda Departamental o quien haga sus veces a la Dirección del Presupuesto General de la Nación. El mismo procedimiento se realizará para el giro en el mes de enero del año 2000 en caso de resultar una compensación a favor de las entidades territoriales en desarrollo del literal d) de este artículo.

Artículo 3. Compensación a los municipios. La compensación consiste en la transferencia que la Nación hace a los

municipios equivalente a la disminución en el recaudo de los ingresos tributarios que los municipios experimenten en los años de 1999 y 2000, respecto de los recaudos provenientes de los ingresos comparables que haya obtenido en la vigencia fiscal de 1998, conforme a las siguientes reglas:

a) La compensación se hará tomando la sumatoria de todos los ingresos tributarios;

b) La compensación será equivalente a la diferencia que resulte de comparar el monto mensual de los ingresos tributarios en el año de 1998, valorados en precios constantes, en los términos descritos en el presente decreto, frente al valor de los mismos ingresos, con elementos comparables, recaudados para el mismo mes durante el año respectivo;

c) La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será la encargada de certificar los valores correspondientes a los recaudos de las cifras que servirán de base para hacer la comparación. La certificación del recaudo de 1998 se ajustará con la inflación proyectada para 1999 que es equivalente al quince por ciento (15%); la del año 1999, para determinar la compensación en ese año, se hará teniendo en cuenta los recaudos efectivos por cada renglón rentístico involucrado; para la compensación que proceda en el año 2000 se tomará en cuenta el recaudo de 1998 ajustada con el índice de precios al consumidor que resulte para el año de 1999 y la inflación proyectada para el año 2000, para ser comparado este resultado con los recaudos efectivos de cada mes del año 2000. Para la realización de estos cálculos se tendrá en cuenta el elemento de comparabilidad al que se refiere el literal siguiente.

Para complementar la compensación del año de 1999, adicional al procedimiento establecido en el inciso anterior, en el mes de enero del año 2000 se hará la sumatoria del recaudo de todos los meses del año de 1998 y se comparará con los recaudos de todos los meses del año 1999, en la misma forma descrita en el precedente inciso. Si llegare a resultar alguna suma adicional para ser compensada, así se determinará y el giro se hará antes del 30 de enero del año 2000.

El valor de la compensación no excederá, en el año de 1999, al ochenta por ciento (80%) y en el año 2000 al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre lo recaudado en 1998 y lo recaudado en esos años, determinados según lo dispuesto en el inciso anterior ni tampoco podrá exceder al setenta por ciento (70%) para los municipios del departamento del Quindío o del treinta por ciento (30%) en los municipios ubicados en los demás departamentos a los que se refieren los decretos 195 y 223 de 1999, del monto recaudado por los ingresos tribu-

tarios en 1998 ajustados por la inflación proyectada, equivalente al quince por ciento (15%) para 1999 y ajustados por el índice de precios al consumidor de 1999 y la inflación proyectada para el año 2000, para este último año;

d) Para determinar la comparabilidad de los recaudos de los ingresos se procederá de la siguiente forma:

a) Se tomarán los ingresos que existían en el año de 1998, mes a mes; los tributos nuevos que se empezaron a recaudar en el año de 1999 no formarán parte de la base de cálculo para la compensación;

b) Si para los años de 1999 y 2000 continúan los mismos ingresos con los mismos elementos de la obligación tributaria y en los mismos niveles durante cada uno de los meses, la comparación se hará directamente, en forma mensualizada;

c) Si en el año de 1998 se empezó a recaudar un ingreso que no se recaudó en todos los meses del año, la comparación sólo procederá en los meses en que haya existido el recaudo;

d) Si en el transcurso de los años 1998, 1999 y 2000 varía alguno de los elementos de la obligación tributaria la comparación procederá contra los recaudos provenientes de idénticos elementos de manera mensual.

En consecuencia, si varió alguno de los elementos mencionados se deberán hacer los ajustes para que las sumas recaudadas sean comparables mes a mes, de la siguiente manera:

1. En el evento de haberse modificado la tarifa, se tomará como base de cálculo del año por compensar el valor del recaudo disminuido en el porcentaje, proporción o monto en que se haya aumentado la tarifa y así compararlo con el recaudo de referencia.

2. En el caso de desaparecer de las cuentas de la entidad territorial uno de sus tributos por haberse fusionado con otro de otra entidad territorial, el monto comparable del recaudo será la transferencia que la entidad territorial que administra el recaudo le haga a la primera.

3. Si la fusión es con un impuesto de la misma entidad territorial se tomará la sumatoria del recaudo de los tributos fusionados y se comparará con la sumatoria de los dos tributos que existían independientemente.

4. Si como resultado de la fusión la entidad territorial debe administrar el recaudo de los tributos fusionados, se tomará

el valor total del recaudo y se le restarán las transferencias que ordena las normas legales y ese resultado será la base comparable;

e) Para el caso del corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá del departamento del Valle del Cauca, con el fin de obtener la compensación, la entidad territorial aplicará los criterios contemplados para la compensación a los municipios, en el artículo 21 del Decreto 258 de 1999 y esta reglamentación, en el porcentaje que represente el producido que ese corregimiento genere sobre el total de los ingresos tributarios del municipio;

f) La compensación se liquidará mensualmente, con base en la certificación remitida por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Una vez recibida y calculado el monto global y el correspondiente a cada entidad territorial por parte de la Dirección, mencionada, ésta emitirá un documento de instrucción de pago (DIP) contra la apropiación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino a la Dirección del Tesoro Nacional para que haga el giro correspondiente antes o en el mismo día calendario del mes siguiente al envío de la certificación por parte del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a la Dirección del Presupuesto General de la Nación.

El mismo procedimiento se realizará para el giro en el mes de enero del año 2000 en caso de resultar una compensación a favor de las entidades territoriales en desarrollo del literal c) de este artículo.

Artículo 4. Requisitos para acceder a la compensación. Para acceder a la compensación las entidades territoriales a las que se refieren los decretos 195 y 223 ambos de 1999, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) No incrementar, después de que entren a regir los decretos que establecieron la compensación, los salarios ni las prestaciones sociales de los servidores públicos, por encima de la inflación esperada para el año en que se pretenda la compensación;

b) No aumentar el número de empleos en la planta de personal de la entidad territorial. Las modificaciones internas de la planta de personal, no podrán aumentar su costo total;

c) No crear beneficios tributarios, sin perjuicio de los que se puedan causar por normas dictadas con anterioridad. En caso de crearse un beneficio tributario, la base que se tomará en

cuenta para compensar será disminuida en la cuantía que ese beneficio afecte el recaudo. Si se crea un beneficio tributario y éste produce un aumento en el recaudo la base de cálculo será lo que efectivamente ingrese.

Parágrafo. La violación de lo dispuesto en los literales A y B de este artículo ocasionará la terminación inmediata y definitiva de la compensación por las sumas no causadas.

Artículo 5. Contenido de la información. Para efectos de recibir la compensación, los secretarios de hacienda departamentales y municipales o quienes hagan sus veces deberán enviar debidamente diligenciado, a la Dirección General del Presupuesto Nacional, el formulario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público elabore para estos efectos, acompañado con la siguiente información.

a) La certificación de la planta de personal vigente al momento del terremoto, acompañada de los valores correspondientes a los salarios y las prestaciones de los servidores públicos de la respectiva entidad territorial;

b) Identificar la cuenta a la cual la Dirección del Tesoro Nacional hará el giro correspondiente;

c) En el caso del municipio de Tuluá en el departamento del Valle del Cauca, el porcentaje de los ingresos tributarios que se originen en el corregimiento de Barragán respecto del total de los ingresos del mencionado municipio.

Artículo 6. Anticipos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección del Tesoro Nacional, podrá efectuar anticipos a las entidades territoriales con cargo a los montos de las compensaciones a que hace referencia el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, los giros correspondientes a las compensaciones de los meses de febrero, marzo y abril de 1999 se harán a más tardar el 15 de mayo de 1999.

Para los anticipos se utilizará el mismo mecanismo descrito en los literales f) de los artículos segundo y tercero de este decreto.

Artículo 7. En virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto 350 de 1999, los municipios que reciban la compensación deberán continuar transfiriendo las sumas a su cargo por concepto de impuesto predial sobre las sumas efectivamente recaudadas por dicho impuesto sin tener en cuenta las transferencias de la Nación, por concepto de la compensación.

La compensación a la que se refiere el artículo 45 del Decreto 350 de 1999, en sus incisos segundo y tercero, se calculará descontando la transferencia que los municipios hagan en los términos del anterior inciso.

Artículo 8. Para efectos de calcular los factores que sirven de base para determinar las transferencias de la Nación a las entidades territoriales, el monto de la compensación que la Nación a éstas en virtud de este Decreto, será tenido como un esfuerzo y recaudo propio. Igualmente, será tenida en cuenta la compensación como parte de los ingresos corrientes de las entidades territoriales para determinar su capacidad de pago.

El plazo para la presentación de información del comportamiento de las finanzas territoriales, que por las disposiciones legales se deba hacer, será aumentado en dos meses para las entidades territoriales a las que se refiere este decreto.

Para calcular las transferencias que las entidades territoriales deban hacer, en virtud de disposiciones legales, no se tomará en cuenta la compensación que en virtud de este decreto haga la Nación.

Artículo 9. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



**Decreto número 813 de 1999
(mayo 7)**

por el cual se distribuyen las sumas a las que se refiere el Decreto Legislativo 2331 de 1998, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto Legislativo 2331 de 1998, y

CONSIDERANDO:

1. Que el 4 de marzo de 1999 la Corte Constitucional dictó la Sentencia C-136-99, mediante la cual resolvió el proceso RE-104 de revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 2331 del 16 de noviembre de 1998.
2. Que de conformidad con el numeral tercero de su parte resolutive, dicha providencia surtió efectos a partir del día siguiente al de su notificación.
3. Que, según informes de la Secretaría General de la Corte Constitucional, la notificación se produjo el 11 de marzo de 1999, por lo cual la Sentencia C-136-99 quedó ejecutoriada el 12 de marzo de 1999.
4. Que la citada sentencia C-136-99 dispuso, en el numeral 29 del 2 punto de la parte resolutive, que la exequibilidad del artículo 29 del Decreto Legislativo 2331 de 1998 estaba supeditada a que "los recursos que por el impuesto se causen estarán dirigidos exclusivamente a solucionar las causas de la emergencia contempladas en el Decreto Legislativo 2330 de 1998 sólo en relación y en función de las personas y sectores materialmente afectados por las circunstancias críticas a que éste alude y que son exclusivamente las siguientes: *los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda UPAC; el sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de aborro y crédito, se encuentren o no intervenidas o en liquidación; y las instituciones financieras de carácter público*". (Sentencia C-122 del 1 de marzo de 1999). (El resaltado no es del texto).

5. Que la Corte, en la Sentencia C-136-99, en referencia al artículo 4 del Decreto Legislativo 2331 de 1998, señaló que la "solución económica para los ahorradores y depositantes (de organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren o no intervenidas o en liquidación) dependerá en la práctica del nivel de los recursos de los que se disponga por el Gobierno Nacional, basados principalmente en el tributo del '2x1000', que esta sentencia dispondrá que se canalice también para aquéllos, por la vía del presupuesto nacional". Igualmente dispuso la citada sentencia que "según lo expuesto más tarde, los recursos extraordinarios que se obtengan por aplicación de los artículos 29 y siguientes del Decreto 2331 de 1998 (Capítulo V) deberán ser consignados en la Dirección General del Tesoro Nacional e incorporados al presupuesto para su manejo por el Ministro de Hacienda y Crédito Público con destino a los sectores materialmente afectados por la crisis, lo cual significa que, para cumplir su objeto, el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Cooperativas en Liquidación se alimentará también de tales dineros, de conformidad con la distribución y reglamentación que el Gobierno Nacional disponga. En consecuencia, y en el entendido de que la reglamentación a la que se refiere estará contenida en decretos reglamentarios, en ejercicio de la potestad consagrada en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, también será declarado exequible el artículo 9 del Decreto, que dice textualmente ...".

6. Que el Decreto 2330 de 1998, en su considerando número 14 expresa que "las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito han venido sufriendo una crisis, que se ha agudizado por razón del difícil entorno económico, con el agravante de que sus depósitos no se encuentran cobijados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En efecto, actualmente se encuentran intervenidas por el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria (Dansocial) treinta y cuatro cooperativas de ahorro y crédito, de las cuales treinta y una están en liquidación y tres en administración".

7. Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-122-99, al referirse a las organizaciones solidarias que desarrollan actividades de ahorro y crédito, mencionó exclusivamente a entidades de naturaleza cooperativa, al afirmar que el "deterioro del sector cooperativo y solidario, y particularmente del sector cooperativo que desarrolla actividades de carácter financiero, se viene presentando desde finales del año 1996", y que la magnitud de la crisis de este subsector, hacía inoperantes los nuevos instrumentos para los intereses de sus

ahorradores, a quienes el Estado, en cumplimiento de la obligación que le es propia, debía proteger de manera inmediata, de ser preciso a través de normas de excepción".

8. Que en la aludida Sentencia C-136-99 dispuso la Corte que la constitucionalidad del artículo 18 "solamente será declarada en cuanto se entienda y se aplique que dentro de los beneficiarios de la línea de crédito extendida no están comprendidos los establecimientos crediticios de naturaleza privada (...) y ello por cuanto, según la delimitación efectuada por la Corte en la Sentencia C-122 del 1 de marzo de 1999, los fondos que recaude el Estado por razón de las medidas extraordinarias deben canalizarse hacia el sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren o no intervenidas o en liquidación, y hacia las instituciones financieras de carácter público".

9. Que la Corte, en la sentencia C-136-99, consideró así mismo que, como "en la estructura original del Decreto los ingresos tributarios obtenidos no podían cobijar al sector cooperativo, al cual se reservaban apenas los recursos del presupuesto nacional (art. 8), en tanto que los recibía en su totalidad FOGAFIN, para el sector financiero, y ya que se hace necesario adaptar las normas dictadas al espíritu y a las decisiones de la Sentencia aludida", (C-122 del 1 de marzo de 1999), tales ingresos "deben ir a la Dirección General del Tesoro Nacional y ser distribuidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera equitativa, a favor de los sectores deprimidos, a los cuales están afectos" (se resalta).

10. Que la Corte, en la referida Sentencia C-136-99, reiteró que "elemento esencial de la declaración de exequibilidad" del artículo 29 del Decreto Legislativo 2331 de 1998 "lo constituye la determinación judicial, vinculante, de que los dineros recaudados, en lugar de consignarse a favor de FOGAFIN, se entreguen de inmediato a la Tesorería General de la Nación, para su distribución equitativa, por el Gobierno, entre los sectores materialmente afectados por las dificultades económicas que ocasionaron la apelación al artículo 215 de la Carta".

11. Que en la citada sentencia C-136-99, en el ordinal 32 del numeral 2 de su parte resolutoria, dijo igualmente la Corte que "se condiciona la exequibilidad" del artículo 32 del Decreto 2331 de 1998 "en el sentido de que las sumas recaudadas por concepto del impuesto deben depositarse a favor de la Dirección General del Tesoro Nacional y deben ser distribuidas por el Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con destino a los sectores materialmente afectados por la crisis".

12. Que la Corte, en la Sentencia C-136-99, aclaró que los ingresos que se percibieran bajo los mandatos del artículo 36 del Decreto Legislativo 2331 de 1998, tal “como acontece con el impuesto del ‘dos por mil’, estos recursos deben orientarse en su totalidad a los sectores materialmente afectados por la crisis, en la forma en que lo definió la Sentencia C-122 del 1 de marzo de 1998”.

13. Que en la citada sentencia C-136-99 dijo igualmente la Corte que “en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, la necesidad de las medidas que se estiman indispensables y urgentes, y que corren a cargo de FOGAFIN, demanda algunas reformas y precisiones a su objeto para que pueda ejercer dentro de él las imperativas funciones que se le asignan en torno a la perturbación financiera detectada, o para que tome las decisiones y desempeñe el papel que está llamado a asumir respecto de entidades específicas”.

14. Que, con el fin de “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes” (artículo 2, Constitución Política) con fundamento en los cuales se declaró el estado de emergencia mediante el Decreto 2330 de 1998 y se adoptaron disposiciones para conjurar los efectos de la crisis mediante el Decreto 2331 de 1998, entre otros, y, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en su providencia varias veces citada, es necesario proceder a distribuir entre los sectores mencionados en el numeral 4 precedente las sumas que se consignen a órdenes de la Dirección General del Tesoro Nacional a partir de la ejecutoria de la Sentencia C-136-99 por concepto del impuesto creado en el artículo 29 y de los créditos establecidos en el artículo 36 del decreto últimamente citado.

15. Que para efectos de la distribución equitativa de los recursos deben tenerse en cuenta las necesidades de las personas y sectores materialmente afectados por las circunstancias críticas que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia económica y social mediante Decreto 2330 de 1998 y a los cuales se refieren las sentencias C-122/99 y C-136-99, así como los recursos a que se refieren los decretos 2331 de 1998 y 2333 de 1998 y otras fuentes de recursos que puedan arbitrarse para tales propósitos,

DECRETA:

Artículo 1. Distribución de las sumas a las que se refiere el Decreto Legislativo 2331 de 1991. Las sumas a las que se refiere el Decreto Legislativo 2331 de 1998 se distribuirán de la siguiente manera:

1. Para los deudores individuales de créditos hipotecarios para la financiación de vivienda, el sesenta por ciento (60%) del total de los recaudos.

2. Para bancos y organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren o no intervenidas o en liquidación, tales como, instituciones financieras de carácter cooperativo a las que se refiere el párrafo del artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; cooperativas financieras; cooperativas de ahorro y crédito, cuando se encuentren debidamente autorizadas; las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales; el treinta por ciento (30%) del total de los recaudos.

3. Para las instituciones financieras de carácter público, el diez por ciento (10%) del total de los recaudos.

Parágrafo 1. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 2 y 3 del presente decreto, las sumas que, al tiempo de la ejecutoria de la Sentencia C-136-99, hubieran sido consignadas a órdenes del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras por concepto de la contribución que establecía el artículo 29 del Decreto Legislativo 2331 de 1998 continuarán afectas a los fines a los que se hubieran destinado con anterioridad a tal ejecutoria. Las sumas a las que se refiere este párrafo que no hubieran sido destinadas a algún fin particular al tiempo de la ejecutoria de la Sentencia C-136-99 de la Corte Constitucional quedarán afectas a los fines a los que se refiere el considerando 4 del presente decreto y serán distribuidas entre los sectores allí mencionados en las proporciones indicadas en el artículo 1.

Parágrafo 2. Las entidades del sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras de ahorro y crédito a las que se refiere el considerando 14 del Decreto 2330 de 1998 serán exclusivamente las instituciones financieras de carácter cooperativo previstas en el párrafo del artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y a las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, cuando hubieren obtenido la autorización respectiva.

Artículo 2. *Canalización de los recursos a los que se refiere el artículo primero.* Las sumas que correspondan a cada uno de los tres sectores a los que se refiere el artículo 1 de este decreto serán canalizadas a los sujetos que componen el respectivo sector de la siguiente manera:

1. A los deudores individuales de créditos hipotecarios para la financiación de vivienda, por intermedio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN).

2. Al sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren o no intervenidas o en liquidación:

a) Al Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación (FOSADEC), directamente;

b) A las instituciones financieras de carácter cooperativo a las que se refiere el párrafo del artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por intermedio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN);

c) A las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y, cuando se encuentren debidamente autorizadas, las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, por intermedio del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (FOGACOOOP).

3. A las instituciones financieras de carácter público, por intermedio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN).

La Junta Directiva del FOGAFIN y la Junta Directiva del FOGACOOOP establecerán los programas que estimen convenientes para asegurar la mejor destinación de los recursos a sus respectivos destinatarios finales.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 7 de mayo de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 814 de 1999
(mayo 7)*

por el cual se dictan disposiciones para la debida ejecución del censo de inmuebles urbanos afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 44 de la Ley 489 de 1998, y en desarrollo del artículo 2 del Decreto 196 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el literal e) del artículo 2 del Decreto Legislativo 196 de 1999 estableció, como uno de los requisitos para acceder a los créditos subsidiados a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, (FOGAFIN), que el inmueble urbano afectado figure en el censo que para el efecto elabore el Ministerio de Desarrollo Económico o la entidad en quien delegue;

Que la finalidad de estas medidas extraordinarias es facilitar la cancelación de los créditos otorgados a los propietarios o poseedores, por establecimientos de crédito, públicos o privados, para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999;

Que el Departamento Nacional de Estadística (DANE), la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO) y los municipios referidos en los decretos 195 y 223 de 1999, han realizado censos o empadronamientos poblacionales;

Que en virtud de los principios de coordinación y colaboración, se hace necesario crear una comisión intersectorial para la coordinación y orientación superior del censo encomendado al Ministerio de Desarrollo Económico,

DECRETA:

Artículo 1. Para los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999, se entenderá que hacen parte del censo referido en el literal e) del artículo 2 del Decreto 196 de 1999,

los inmuebles incluidos como afectados en los censos o empadronamientos que se han llevado a cabo, como consecuencia del terremoto del 25 de enero de 1999, por parte del Departamento Nacional de Estadística, (DANE), la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO), o los municipios, siempre y cuando se adjunten los siguientes documentos:

a) Declaración juramentada del solicitante del crédito, donde se indique que el inmueble fue afectado por el terremoto del 25 de enero de 1999, utilizando un formato único elaborado por el Ministerio de Desarrollo Económico, en el que se consigne, como mínimo el nombre del declarante y su núcleo familiar, el número catastral del inmueble, su número de matrícula inmobiliaria, y la descripción de los daños sufridos;

b) Certificación expedida por el alcalde municipal respectivo o por quien él delegue, donde conste que el inmueble fue afectado por el terremoto del 25 de enero de 1999.

Parágrafo 1. Con el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, los propietarios podrán acudir a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y beneficiarse de los créditos subsidiados que estableció el Gobierno Nacional a través del Decreto 196 de 1999.

Parágrafo 2. Cuando el Ministerio de Desarrollo Económico haya visitado y evaluado determinadas zonas, y haya puesto en conocimiento de los interesados los resultados de dichas visitas, cesará, respecto a las edificaciones allí localizadas, la posibilidad de ser incluidas en el censo mediante la modalidad prevista en el presente artículo.

Artículo 2. Una vez recibida la solicitud de crédito en los términos del presente decreto, las entidades financieras correspondientes, remitirán copia del expediente al Ministerio de Desarrollo Económico, el cual se encargará de consolidar la información obtenida con base en los censos a que se refiere el artículo 1 del presente decreto.

Para que el Ministerio de Desarrollo Económico pueda comprobar la veracidad de la información recibida, deberá visitar y evaluar los inmuebles referidos en los expedientes de las solicitudes de crédito remitidas por las entidades financieras.

Parágrafo. En el evento de comprobarse que los inmuebles que reciban créditos subsidiados, en virtud de lo establecido en el artículo 1 del presente decreto, no fueron afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999, además de las sanciones previstas en la legislación vigente, dichos créditos pasarán a condiciones no subsidiadas y los beneficiarios

deberán reintegrar el subsidio que FOGAFIN haya asumido hasta ese momento.

Artículo 3. *El centro unificado de información.* La información recibida por el Ministerio de Desarrollo Económico, en virtud de la disposición contenida en el artículo anterior, se compilará en un centro unificado de información, coordinado por el Ministerio de Desarrollo Económico y FOGAFIN, y organizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y por el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero.

Artículo 4. *Información sobre beneficios.* El Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero se encargará de difundir ampliamente por los medios de comunicación, el contenido del presente decreto.

Artículo 5. *Comisión Intersectorial para la consolidación del Censo de Inmuebles Urbanos de los municipios afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999.* Organízase la Comisión Intersectorial para la consolidación del Censo de Inmuebles Urbanos de los municipios afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999, como un ente coordinador y orientador de las actividades censales encargadas al Ministerio de Desarrollo Económico mediante Decreto 196 de 1999.

Artículo 6. *Integrantes de la Comisión Intersectorial para la consolidación del Censo de Inmuebles Urbanos de los municipios afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999.* La Comisión Intersectorial para la Consolidación del Censo de Inmuebles Urbanos de los municipios afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999 estará integrada por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá.
2. El Director de FOGAFIN o su delegado.
3. El Presidente del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero o su delegado.
4. El Gerente General del INURBE o su delegado, quien ejercerá la secretaría.
5. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado.
6. El Director del Departamento Nacional de Estadística (DANE) o su delegado.

Artículo 7. *Funciones de la Comisión Intersectorial para la consolidación del Censo de Inmuebles Urbanos de los municipios afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999.* La Comisión Intersectorial para la consolidación del Censo de Inmuebles Urbanos de los municipios afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999, tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Desarrollo Económico para la coordinación y orientación superior del censo de inmuebles urbanos de los municipios afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999.

2. Facilitar el acceso a la información y a los insumos requeridos para la consolidación de la información contenida en los censos, de conformidad con el objeto previsto para cada entidad que la integra.

3. Coordinar la entrega de la información requerida para el diseño y la ejecución del censo.

4. Armonizar la actuación de los integrantes, en las labores conexas o complementarias a las tareas del censo.

Artículo 8. *Vigencia.* El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.



**Decreto número 820 de 1999
(mayo 7)**

**por el cual se establece una
medida de salvaguardia.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 323 de 1996, con sujeción a las normas generales previstas en las leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, previo el concepto del Consejo Superior, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena permite aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, cuando ocurran importaciones de productos originados de la Subregión Andina, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un país miembro;

Que las condiciones de precio de las importaciones de arroz originarias de Ecuador perturbaban el mercado interno de arroz;

Que en virtud de lo anterior, el Consejo Superior de Comercio Exterior en su Sesión 54 del 14 de abril de 1999, decidió aplicar una medida de salvaguardia provisional a las importaciones de arroz originarias de Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1. Aplicar una medida de salvaguardia a las importaciones de arroz originarias de Ecuador y clasificadas por las partidas arancelarias del Arancel de Aduanas que se incluyen a continuación, la cual consiste en un contingente de 76.557 toneladas de arroz en términos de paddy seco:

1006.10.90.00	1006.20.00.00	1006.30.00.00	1006.40.00.00
---------------	---------------	---------------	---------------

Parágrafo. Para convertir arroz paddy seco, clasificable por la partida arancelaria 1006.10.90.00, a las demás clases de arroz se utilizarán los siguientes coeficientes técnicos:

Arroz paddy seco (1006.10.90.00) x 0.78 = Arroz descascarillado (1006.20.00.00).

Arroz paddy seco (1006.10.90.00) x 0.57 = Arroz blanqueado (1006.30.00.00) o arroz partido (1006.40.00.00).

Artículo 2. Dicho contingente será distribuido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en función de la participación de los solicitantes en la absorción de la producción nacional y atendiendo a las necesidades de abastecimiento del mercado interno, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto.

Artículo 3. La importación de los productos a los que se refiere el presente decreto, será registrada por el INCOMEX, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4. Para obtener el levante de las mercancías enunciadas en el artículo 1 del presente decreto, deberá presentarse, además de los documentos señalados en las disposiciones vigentes, el registro de importación en el cual se acredite el visto bueno de que trata el artículo 3.

La falta de visto bueno en el registro de importación constituirá una causal adicional a las establecidas en las normas vigentes para rechazar el levante de la mercancía.

Artículo 5. Los registros de importación presentados ante el INCOMEX, que no hayan sido utilizados a la fecha de vigencia del presente decreto, deberán contar con el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Luego de la obtención del respectivo visto bueno, de conformidad con el presente decreto se deberá presentar la modificación del correspondiente registro ante el INCOMEX.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y durante seis meses contados a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Roberto Murgas Guerrero.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.



*Decreto número 824 de 1999
(mayo 8)*

*por el cual se reglamentan
parcialmente la Ley 3 de 1991
en relación con el subsidio
familiar de vivienda en dinero
para áreas urbanas y la Ley 49
de 1990, en cuanto a su asignación
por parte de las cajas de
Compensación Familiar.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de las leyes 3 de 1991 y 49 de 1990,

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Del subsidio familiar de
vivienda en general**

Artículo 1. *Objeto.* El presente decreto reglamenta en forma parcial el subsidio familiar de vivienda de que tratan las leyes 3 de 1991 y 49 de 1990 y las que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2. *Noción.* El subsidio familiar de vivienda de que trata este decreto es un aporte en dinero que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución por parte de éste, que constituye un complemento de su ahorro, para facilitarle la adquisición o construcción de una solución de vivienda de interés social.

Artículo 3. *Fuentes de recursos y entidades otorgantes.* El subsidio familiar de vivienda de que trata este decreto se otorgará con cargo a los fondos del Gobierno Nacional apropiados

en los presupuestos del INURBE y con las contribuciones parafiscales administradas por las cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en la Ley 49 de 1990. De igual manera se aplicarán las normas del presente decreto, a las demás entidades que administren recursos públicos o parafiscales con destino al subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas.

Artículo 4. Sistema unificado del subsidio. En desarrollo del principio de transparencia en la ejecución de los recursos públicos y parafiscales y en armonía con la atribución del Gobierno Nacional de trazar políticas unificadas para la asignación de los subsidios familiares de vivienda, se establece el sistema unificado del subsidio como el conjunto de normas, procedimientos y mecanismos de operación que definen las fases de postulación, calificación, asignación y pago de los subsidios de que trata este decreto, sin perjuicio de la administración independiente de los fondos por parte de las diferentes entidades otorgantes y de las prioridades establecidas en la ley.

Artículo 5. Sistema de información del subsidio. El sistema unificado del subsidio dispondrá de un sistema de información de oferta y demanda, cuya operación será contratada por el INURBE con una entidad privada con amplia experiencia en el procesamiento de datos, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, y en lo pertinente, en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998.

Este sistema incluirá: a) El módulo de demanda, con los registros únicos de ahorradores y de postulantes; b) El módulo de oferta, con toda la información de los planes y conjuntos de soluciones de vivienda a las cuales los beneficiarios podrán aplicar sus subsidios, y c) Una base de datos con la información actualizada de la totalidad de los subsidios asignados a partir de la fecha de vigencia de este decreto, a la cual se insertarán las bases de datos del INURBE, las cajas de Compensación Familiar y la Caja Agraria, correspondientes a los subsidios asignados con anterioridad.

La entidad operadora articulará su sistema central de procesamiento de datos con los correspondientes a las diferentes entidades que conforman el sistema unificado del subsidio y las dependencias departamentales, distritales y municipales de vivienda.

La Junta Directiva del INURBE aprobará el reglamento que regirá la operación de este sistema de información, incluyendo las bases para su contratación, en el cual se determinarán, entre otros, los aspectos relacionados con las terminales para

el ingreso de información, la periodicidad en las actualizaciones, los sistemas de cruce de datos con las entidades correspondientes, el procesamiento electrónico de la calificación de las postulaciones y los diferentes tipos de salidas de información.

Parágrafo. Para efectos de la consolidación de la base de datos de los subsidios asignados con anterioridad, el INURBE, las cajas de Compensación Familiar y la Caja Agraria entregarán sus bases de datos a la entidad operadora del sistema, en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de perfeccionamiento del respectivo contrato.

Artículo 6. Postulantes. Podrán solicitar la asignación del subsidio familiar de vivienda las personas naturales, mayores de edad, solteras o casadas, que no sean propietarias de una vivienda ni lo sea su cónyuge o compañero permanente en unión marital de hecho, que representen un hogar cuyos ingresos totales mensuales no sean superiores al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que cumplan con los requisitos que señalan la Ley 3 de 1991 y el presente decreto.

Parágrafo 1. Se entiende por hogar, el conformado por el postulante y su cónyuge o compañero permanente en unión marital de hecho, si lo tuviere, los hijos menores de dieciocho (18) años y los mayores con condiciones de discapacidad física o mental certificada, que compartan un mismo espacio habitacional.

Se entenderá que también conforman un hogar, los hermanos a quienes les faltaren sus padres, incluyendo los hermanos mayores de 18 años solteros, en cuyo caso el postulante será uno de los hijos mayores de edad.

Parágrafo 2. Para los efectos de este decreto, se entenderá que el postulante representa a su hogar. Así mismo, para los mismos efectos, las referencias aquí contenidas con respecto al cónyuge se entenderán aplicables igualmente al compañero permanente en la unión marital de hecho.

Artículo 7. Cobertura. El subsidio familiar de vivienda de que trata este decreto se otorgará a los hogares ubicados en las áreas urbanas del país, entendiendo como tales las cabeceras municipales y los centros poblados de los corregimientos que concentren una población igual o superior a los dos mil quinientos (2.500) habitantes.

Artículo 8. Imposibilidad para postular al subsidio. No podrán postular al subsidio familiar de vivienda de que trata este decreto las siguientes personas:

a) Las que a la fecha de postular sean propietarias o poseedoras de una vivienda, o cuando lo fuere su cónyuge;

b) Las que hubieren adquirido una vivienda del Instituto de Crédito Territorial y las que hubieren construido una vivienda con aplicación de créditos de tal entidad, a través de cualquiera de los sistemas que hayan regulado dichos beneficios, sea directamente o a través de algún tipo de organización popular de vivienda. Lo anterior regirá aun cuando la vivienda haya sido transferida o hubiere sido su cónyuge el titular de tales beneficios;

c) Quienes como beneficiarios hayan recibido subsidios familiares de vivienda otorgados por el INURBE, la Caja Agraria y las cajas de Compensación Familiar, en los términos de la Ley 3 de 1991, Ley 49 de 1990 y normas reglamentarias. Lo anterior no se aplicará en caso que el beneficiario hubiere restituido el subsidio a la respectiva entidad otorgante;

d) Los beneficiarios de subsidios para la adquisición o reconstrucción de vivienda otorgados por el Gobierno Nacional a través de FOGAFIN u otras entidades públicas, o por las cajas de Compensación Familiar, como medidas de apoyo en los casos de desastres naturales;

e) Quienes de acuerdo con las normas legales, tengan derecho a solicitar otros subsidios para vivienda, diferentes de los que trata este decreto;

f) Quienes hubieren presentado información falsa o fraudulenta en cualquiera de los procesos de acceso al subsidio, restricción que estará vigente durante el término de diez (10) años dispuesto por la Ley 3 de 1991.

No se aplicará lo aquí dispuesto en el evento de regularización de la propiedad de la vivienda a que se refiere el literal a) anterior o en los casos en los que la vivienda a la que se alude en el literal b) hubiere sido objeto de expropiación o resultado totalmente destruida o quedado inhabitable, a consecuencia de sismos, incendios, inundaciones, fuerza mayor, caso fortuito u otras causales que no sean imputables al beneficiario, en cada caso debidamente certificadas por la autoridad competente.

Parágrafo. Los menores de dieciocho (18) años y los mayores con condiciones de discapacidad física o mental certificada, que formen parte de hogares beneficiarios del subsidio podrán postular al subsidio, cuando en el futuro conformen un nuevo hogar, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para ello.

Artículo 9. Precios máximos de las viviendas subsidiables.

Los precios o valores máximos de las soluciones de vivienda a las cuales puede aplicarse el subsidio familiar de vivienda serán los establecidos en la Ley 9 de 1989, es decir, cien salarios mínimos legales mensuales (100 SMLM) para municipios con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes; ciento veinte salarios mínimos legales mensuales (120 SMLM) para municipios con población superior a cien mil (100.000) e inferior a quinientos mil (500.000) habitantes; y ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 SMLM) para municipios con población superior a quinientos mil (500.000) habitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Parágrafo. El límite señalado para los municipios con más de quinientos mil (500.000) habitantes les será aplicable a los demás municipios que integren el área metropolitana, siempre y cuando la población del conjunto de los municipios sea superior a esta cifra.

De igual manera se aplicará tal límite al conglomerado urbano conformado por Santafé de Bogotá y los municipios aledaños de Soacha, Chía, Cota, Funza, Madrid, Mosquera y la Calera, y al conglomerado urbano de Cali y Yumbo.

Artículo 10. Soluciones de vivienda a las cuales puede aplicarse el subsidio - Tipos.

Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda podrán aplicarlo a la adquisición de una solución de vivienda nueva escogida libremente dentro de los planes o conjuntos declarados elegibles al efecto, incluyendo el lote urbanizado en el caso de la unidad básica por desarrollo progresivo, o a su construcción, cuando se disponga de sitio propio.

Se establecen los siguientes tipos de solución de vivienda, de acuerdo con el valor o precio límite equivalente en salarios mínimos legales mensuales (SMLM), así:

VIVIENDA TIPO	VALOR MÁXIMO
1	Hasta 30 SMLM
2	Hasta 50 SMLM
3	Hasta 70 SMLM
4	Hasta 100 SMLM
5	Hasta 135 SMLM

Parágrafo. Para estos efectos el valor de la vivienda será en el caso de compraventa, el precio estipulado en el contrato respectivo.

En ningún caso podrán celebrarse contratos de mejoras o acabados con el vendedor de la solución de vivienda, suscritos con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa. En caso de celebrarse, se presumirá que su valor forma parte del precio de la compraventa.

Para los casos de construcción en sitio propio, se tendrá como valor de la vivienda el que arroje el presupuesto de obra con el correspondiente costo financiero, de acuerdo con la documentación para elegibilidad del plan o conjunto. Se incluirá el valor del terreno o lote, debidamente avaluado de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

Artículo 11. *Planes o conjuntos de soluciones de vivienda.* Para los efectos de este decreto se entiende como plan de vivienda un conjunto de soluciones de vivienda nueva que conforman un proyecto de construcción objeto de una licencia de construcción o una etapa del mismo, desarrollados por una misma persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal.

Artículo 12. *Cuantía del subsidio.* Los montos del subsidio familiar de vivienda de que trata este decreto se determinan en función del tipo de vivienda que adquirirá o construirá el beneficiario, así:

1. Para aplicar a viviendas tipos 1 y 2 en todos los municipios y tipo 3 en municipios con población superior a los quinientos mil (500.000) habitantes, el valor del subsidio será el equivalente a veinticinco salarios mínimos legales mensuales (25 SMLM) en la fecha de su asignación.

2. Para aplicar a viviendas tipo 3 en municipios con población inferior a quinientos mil (500.000) habitantes y tipos 4 y 5 en el resto de los municipios, el valor del subsidio será el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales (20 SMLM) en la fecha de su asignación.

Parágrafo 1. En el caso de viviendas tipo 3 en municipios con población superior a quinientos mil (500.000) habitantes, se aplicará lo previsto en el parágrafo del artículo 9.

Parágrafo 2. No obstante lo aquí dispuesto, en ningún caso la cuantía del subsidio de que trata este decreto podrá ser superior al noventa por ciento (90%) del valor o precio de la solución de vivienda por adquirir o construir, en la fecha de asignación del subsidio.

Artículo 13. *Participación municipal y distrital.* Los municipios y distritos, en su carácter de instancias responsables

a nivel local de la política en materia de vivienda y desarrollo urbano, participarán en el programa de subsidios a la demanda, de conformidad con las reglas y modalidades que establezca el Gobierno Nacional para promover dicha participación.

Artículo 14. *Participación de organizaciones no gubernamentales.* Las organizaciones no gubernamentales vinculadas en forma solidaria a la promoción y gestión de programas de vivienda de interés social, incluyendo las organizaciones populares de vivienda de que trata el artículo 62 de la Ley 9 de 1989, podrán participar en el programa de subsidios de que trata este decreto mediante aportes no reembolsables en tierra y/o efectivo. Estos aportes serán certificados por su revisor fiscal y soportados en los documentos contables del caso.

Los aportes en tierra no urbanizada en todos los casos se entenderán equivalentes, como máximo, al diez por ciento (10%) del valor de la solución de vivienda.

Parágrafo. Las organizaciones populares de vivienda participarán en los diferentes programas de vivienda a los cuales los beneficiarios podrán aplicar sus subsidios, en los términos previstos en la Ley 9 de 1989 y normas reglamentarias. Las organizaciones no gubernamentales que no tengan tal categoría, deberán ser declaradas elegibles para tal participación, de conformidad con el reglamento que al respecto establezca la Junta Directiva del INURBE.

CAPÍTULO II

Modalidades de soluciones de vivienda a las cuales puede aplicarse el subsidio

Artículo 15. *Modalidades de soluciones de vivienda.* Las soluciones de vivienda nueva por adquirir o construir mediante la aplicación del subsidio familiar de vivienda podrán ser unidades básicas por desarrollo progresivo, unidades básicas y viviendas mínimas.

La adquisición de vivienda es el proceso mediante el cual el beneficiario de un subsidio familiar obtiene su solución de vivienda en el mercado, mediante la celebración de un contrato de compraventa, dentro de los planes declarados elegibles por la entidad competente.

La construcción se refiere al proceso por el cual el beneficiario del subsidio obtiene su solución de vivienda mediante la edificación de la misma en un lote de su propiedad, o participa como afiliado en programas colectivos de construcción a tra-

vés de una organización popular de vivienda propietaria del terreno.

Artículo 16. *Unidad básica por desarrollo progresivo.* Es la solución de vivienda cuya construcción se efectúa en dos etapas, comprendiendo la primera etapa, como mínimo, la adquisición de un lote urbanizado, y la segunda etapa, la ejecución de la unidad básica de vivienda.

La entidad responsable del plan, que deberá desarrollarse en la modalidad de postulación colectiva, deberá asegurar la financiación total de la solución, incluyendo el desarrollo de la 2da. etapa, así como la asistencia técnica necesaria para que dentro del plazo de vigencia del subsidio se desarrolle la misma.

Artículo 17. *Unidad básica.* Es la solución de vivienda que, además del lote urbanizado incluye una edificación conformada por un espacio múltiple y baño con sanitario, lavamanos y ducha.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas urbanísticas municipales, para los efectos de lo previsto en este decreto, se entiende como lote urbanizado aquel que cuenta con disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía.

Artículo 18. *Vivienda mínima.* Es la solución de vivienda que además de la unidad básica incluye espacios independientes para alcobas y cocina.

Artículo 19. *Construcción en sitio propio.* Se entiende por sitio propio el lote de terreno cuyo dominio se encuentre inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos, a nombre de uno cualquiera de los miembros del hogar del postulante.

De igual manera, se entenderá por sitio propio el terreno inscrito a nombre de una organización popular de vivienda, en el cual dicha organización desarrollará el plan de vivienda del cual forma parte la solución para el afiliado, con proyecto de loteo que prevea un número de lotes singulares a lo menos igual al número de socios, afiliados o miembros postulantes.

La construcción propuesta deberá contar con licencia de construcción y disponibilidad inmediata, mediante la conexión a redes matrices, de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, según certificados expedidos por las respectivas empresas de servicios públicos, sin perjuicio de la reglamentación mínima del municipio.

En todos los casos de construcción en sitio propio, el plan correspondiente deberá desarrollarse bajo la modalidad de postulación colectiva y deberá acreditarse, en la forma como lo determine la metodología que se aprobará al efecto por la junta directiva del INURBE, que el terreno o lote se encuentra libre de todo tipo de construcciones, permanentes o transitorias.

CAPÍTULO III

Procedimientos del sistema unificado del subsidio

SECCIÓN I

La demanda de subsidios

Artículo 20. *Requisitos para la postulación.* La solicitud de asignación de los subsidios familiares de vivienda se hará mediante la postulación, previo el cumplimiento de las condiciones de ahorro previo y financiación complementaria para la obtención de la solución de vivienda.

El ahorro previo se realizará en las modalidades de ahorro programado en establecimientos de crédito que otorguen préstamos de largo plazo para vivienda o en cesantías depositadas en los fondos privados de cesantías o en el Fondo Nacional de Ahorro. Deberá ser como mínimo igual al diez por ciento (10%) del valor del tipo de la vivienda por adquirir, según lo indicado en el artículo 10 y conformarse en un período no inferior a doce (12) meses.

La financiación complementaria para la obtención de la solución de vivienda será acreditada mediante la evaluación de la capacidad de crédito del postulante por un establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Bancaria, o con la verificación de los recursos propios mediante la suma del ahorro previo, aportes certificados y subsidio.

Parágrafo 1. Los interesados en ser beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda para aplicarlo a viviendas tipos 1 y 2 en todos los municipios y tipo 3 en municipios con población superior a los quinientos mil (500.000) habitantes, que dispongan de financiación total de la solución de vivienda, mediante otras fuentes de subsidio municipal o de organizaciones no gubernamentales, no tendrán que acreditar el requisito del ahorro previo.

Parágrafo 2. En los casos de construcción en sitio propio, el diez por ciento (10%) de ahorro mínimo se calculará sobre el valor del presupuesto de construcción correspondiente.

SECCIÓN II

Cuentas de ahorro para la vivienda

Artículo 21. *Cuentas de ahorro para la vivienda.* Las personas interesadas en ser beneficiarias de un subsidio familiar de vivienda deberán constituir depósitos de ahorro en cuentas que se denominarán cuentas de ahorro para la vivienda, en los establecimientos de crédito que otorguen préstamos de largo plazo para la vivienda, con el propósito de que los titulares de dichos depósitos acumulen, mediante el sistema de ahorro programado, el ahorro previo requerido para la postulación al subsidio familiar de vivienda.

La antigüedad de este ahorro para efectos de la calificación de las postulaciones se contará a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo: Los registros de las cuentas de ahorro para la vivienda se mantendrán separados de los demás depósitos.

Artículo 22. *Sistema de ahorro programado.* Los aspirantes al subsidio familiar de vivienda se comprometerán a realizar aportes mensuales en sus cuentas de ahorro para la vivienda, con el fin de reunir el ahorro previo para la adquisición de una vivienda de interés social, durante un período de tiempo determinado.

Los aportes mensuales que deberán realizarse para alcanzar el porcentaje mínimo establecido en el artículo 20 se calcularán en salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1. El ahorrador podrá revisar semestralmente los términos del compromiso adquirido, sin que tales cambios afecten la antigüedad de la cuenta.

Parágrafo 2. El tiempo convenido para el ahorro de que trata este artículo no podrá ser inferior a un (1) año, contado en meses completos a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de apertura de la cuenta.

Parágrafo 3. Los titulares podrán realizar aportes extraordinarios a sus cuentas de ahorro para la vivienda.

Artículo 23. *Tasas de captación.* Los establecimientos de crédito que capten recursos a través de las cuentas de ahorro para la vivienda fijarán libremente las respectivas tasas de captación, pero estarán obligadas a informar de manera

transparente, suficiente y completa a los ahorradores las condiciones de tales cuentas ofrecidas al público.

Artículo 24. *Cumplimiento del compromiso de ahorro.* El cumplimiento del compromiso de ahorro señalado en el artículo 22 será evaluado por la entidad operadora del registro único de ahorradores del sistema unificado de subsidio, con base en el promedio trimestral de los aportes a la cuenta de ahorro para la vivienda.

El incumplimiento de dicho compromiso producirá pérdida de puntaje para esta variable en la calificación de las postulaciones.

Artículo 25. *Inmovilización y aplicación del ahorro.* Con el fin de garantizar su aplicación al pago del precio de adquisición o construcción de la vivienda, a partir del momento de la postulación el ahorro acreditado será inmovilizado en la entidad en la cual está depositado, mientras se encuentre vigente la postulación, de acuerdo con la autorización otorgada por el titular al momento de abrir la cuenta.

Una vez comunicada la asignación del subsidio familiar de vivienda, los dineros depositados en las cuentas de ahorro para la vivienda se aplicarán al pago de la cuota inicial de la solución de vivienda adquirida por el beneficiario o a su edificación, en el caso de construcción en sitio propio.

Artículo 26. *Retiro de depósitos anteriores a la postulación.* El retiro de recursos de la cuenta de ahorro para la vivienda tendrá como efecto, pérdida de antigüedad del compromiso de ahorro para efectos de calificación. En tal caso el ahorrador deberá definir su nuevo compromiso de ahorro para continuar dentro del registro único de ahorradores.

Lo anterior no se aplicará a los retiros de los aportes extraordinarios previstos en el parágrafo 3 del artículo 22.

Artículo 27. *Traslado de los depósitos.* Los titulares de las cuentas de ahorro para la vivienda podrán trasladar libremente su depósito entre establecimientos de crédito cada seis (6) meses, siempre y cuando no esté vigente la postulación al subsidio familiar de vivienda.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán realizar traslados al establecimiento de crédito que otorgue al postulante el préstamo de largo plazo para vivienda, sin que se aplique el término previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 1 Los traslados de que trata este artículo no implicarán la modificación en el compromiso de ahorro establecido, ni interrupción en su permanencia o antigüedad.

Parágrafo 2. En todo caso, el traslado de los recursos de las cuentas de ahorro para la vivienda se realizará directamente entre los establecimientos de crédito, sin que haya lugar a la entrega de recursos a los titulares de las cuentas.

Artículo 28. Obligación de información. Los establecimientos de crédito que capten recursos a través de las cuentas de ahorro para la vivienda deberán informar a la entidad operadora del Registro Único de Ahorradores del sistema unificado de subsidio sobre la apertura de tales cuentas y suministrar trimestralmente, en medio magnético, la información detallada que se requiera para mantener actualizado dicho registro.

Artículo 29. Transparencia. Con el propósito de contribuir a la transparencia de la operación del sistema unificado de subsidio establecido en este decreto, cada uno de los establecimientos de crédito que capten recursos a través de las cuentas de ahorro para la vivienda deberá publicar periódicamente las tasas efectivas de captación, así como información agregada de dichas cuentas y la relacionada con los créditos evaluados y otorgados a sus ahorradores.

Artículo 30. Contraprestaciones. La constitución de los depósitos en las cuentas de ahorro para la vivienda no constituye contraprestación en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

SECCIÓN III

Ahorro en cesantías

Artículo 31. Ahorro en cesantías. El ahorro previo en esta modalidad implicará el compromiso por parte del interesado en ser beneficiario de un subsidio familiar de vivienda, de aplicar a la vivienda sus cesantías depositadas en fondos privados de cesantías o en el fondo nacional de ahorro, así como los aportes que en el futuro se depositen en su nombre, de acuerdo con el plan que defina al respecto, dentro de los montos y plazos establecidos en el artículo 20.

La antigüedad de este ahorro para efectos de la calificación de las postulaciones se contará a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 32. Compromiso de no retiros y aplicación de las cesantías. Lo dispuesto en los artículos 24 al 27 de este decreto se aplicará en lo pertinente al ahorro previo para la vivienda conformado con cesantías. De igual manera, el Fondo Nacional de Ahorro y los fondos privados de cesantías suministrarán trimestralmente a la entidad operadora del Registro Único de Ahorradores del sistema unificado de subsidio, en medio magnético, la información detallada que se requiera para mantener actualizado dicho registro.

Artículo 33. Vigilancia y control. La Superintendencia Bancaria ejercerá el control y vigilancia de lo dispuesto en este decreto acerca de las cuentas de ahorro para la vivienda y los compromisos de cesantías para la vivienda, e impartirá instrucciones a las entidades vigiladas sobre su aplicación.

Artículo 34. Conformación del ahorro y asignación de subsidios. De conformidad con lo establecido en el artículo 20, la conformación del ahorro genera el derecho a postular al subsidio familiar de vivienda, pero en ningún caso implica el derecho a su asignación.

SECCIÓN IV

Módulo de demanda

Artículo 35. Registro Único de Ahorradores. El acceso al módulo de demanda del sistema unificado del subsidio se realizará mediante la inscripción en el Registro Único de Ahorradores, en el cual se inscribirán las personas interesadas en ser beneficiarias del subsidio familiar de vivienda, ya sea que se trate de afiliados a las cajas de compensación familiar o no afiliados a este sistema de compensación.

Para solicitar su inscripción en el Registro Único de Ahorradores los interesados en ser beneficiarios del subsidio de que trata este decreto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Abrir una cuenta de ahorro para la vivienda a nombre del inscrito o su cónyuge, excepto en los casos en que el compromiso de ahorro se realice en cesantías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31;
- b) Diligenciar el formulario de inscripción en el Registro Único de Ahorradores, en el cual se incluirá la identificación completa de los integrantes del hogar del ahorrador, con indicación de su ocupación e ingresos mensuales, la caja de compensación familiar y fondo de cesantías a los cuales estu-

vieren afiliados, si fuere el caso; el tipo de la solución de vivienda a la que aspira y el municipio o área metropolitana de localización de la misma; puntaje Sisben para los ahorradores que dispongan de él y que aspiren a adquirir viviendas Tipos 1 y 2 en todos los municipios y tipo 3 en municipios con población superior a quinientos mil (500.000) habitantes; indicación de la disponibilidad de lote o terreno para la construcción de la vivienda, señalando si el mismo es objeto de un programa de regularización de títulos, cuando fuere del caso.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el parágrafo del artículo 20 de este decreto, con el fin de mantener el principio de equidad y estimular la generación de oferta de viviendas de los tipos 1, 2 y 3, los respectivos interesados se inscribirán en el Registro Único de Ahorradores con una antelación no inferior a los doce (12) meses previos a la postulación correspondiente. En estos eventos, en lugar de la apertura de la cuenta de ahorro para la vivienda se deberá acreditar la financiación complementaria con recursos de crédito, o subsidios de otras fuentes.

Artículo 36. Acceso al Registro Único de Ahorradores. La inscripción en el Registro Único de Ahorradores se realizará en las siguientes entidades, a elección del ahorrador:

1. Caja de Compensación Familiar a la cual esté afiliado el ahorrador o su cónyuge, si ambos estuvieren afiliados a diferentes cajas sólo podrán inscribirse en una de ellas, bajo un registro de ahorrador.
2. INURBE.
3. Fondo Municipal de Vivienda o dependencia de bienestar o desarrollo social del municipio, si no estuviere constituido el fondo.
4. Fondo Departamental de Vivienda.
5. Otros puntos de atención y recepción de información que se determinen en el reglamento de operación del sistema de información, como establecimientos de crédito, fondos de cesantías y entidades similares.

Artículo 37. Cumplimiento del ahorro. Será responsabilidad de cada uno de los ahorradores la verificación del cumplimiento de su meta de ahorro en plazo y montos. Para tales efectos consultarán lo relacionado con el cumplimiento de su compromiso de ahorro directamente ante el establecimiento de crédito en el cual tienen su cuenta de ahorro para

la vivienda, fondo privado de cesantías o fondo nacional de ahorro, según sea el caso.

De igual manera, quienes pueden postular sin cumplir el requisito del ahorro previo por disponer de la financiación total de la vivienda, serán responsables de verificar el cumplimiento del plazo mínimo de doce (12) meses previsto en el artículo 35 de este decreto.

Artículo 38. Evaluación de la capacidad de crédito. Los ahorradores inscritos que cumplan con el requisito del ahorro previo procederán a solicitar en algún establecimiento de crédito que otorgue préstamos de largo plazo para vivienda, a su elección, una evaluación de su capacidad de crédito para la adquisición de la solución de vivienda, salvo que dicho crédito no se requiera.

Si el ahorrador dispone de los recursos propios adicionales al subsidio para financiar la adquisición o construcción de la solución de vivienda, deberá acreditar al momento de la postulación la disponibilidad de tales recursos con cesantías, ahorro programado, propiedad del terreno o con aportes certificados de organizaciones no gubernamentales o de municipios.

Parágrafo: Esta evaluación de la capacidad de endeudamiento no se entenderá como un compromiso por parte de la entidad financiera de otorgar el respectivo crédito. La evaluación correspondiente no afectará las necesidades de patrimonio requeridas para el cumplimiento de las normas de margen de solvencia de los establecimientos de crédito.

Artículo 39. Registro Único de Postulantes. Las personas inscritas en el Registro Único de Ahorradores que cumplan con los requisitos de ahorro previo y evaluación de su capacidad de crédito, cuando éste se requiera, podrán solicitar el subsidio familiar de vivienda mediante su ingreso al Registro Único de Postulantes, en los lugares de acceso al sistema de información señalados en el artículo 36 de este decreto.

La postulación se realizará mediante el diligenciamiento del formulario de postulación y la entrega de los documentos que se señalan a continuación:

1. Copia de las comunicaciones recibidas por el establecimiento de crédito, Fondo Nacional de Ahorro o fondo privado de cesantías, según sea el caso, en las cuales se avisa el hecho de la postulación y la ratificación de aplicar la totalidad del ahorro conformado en la cuenta de ahorro para la vivienda y lo

comprometido en cesantías, para la vivienda que se adquirirá con el subsidio, con la consecuente inmovilización del mismo, en los términos previstos en los artículos 25 y 32 de este decreto.

2. Informe de la evaluación de la capacidad de crédito por parte de un establecimiento de crédito que otorgue préstamos de largo plazo para vivienda, con indicación del monto del préstamo al cual podrá acceder el postulante, en caso de requerirse para completar el valor de la vivienda. En caso de no utilizarse financiación, se acreditará la disponibilidad inmediata de los recursos para la obtención de la solución de vivienda, en la forma señalada en el artículo 38 de este decreto.

3. Registro civil de matrimonio, prueba de unión marital de hecho, registro civil de nacimiento de los hijos menores de dieciocho (18) años y prueba de la discapacidad de los mayores que formen parte del hogar, según sea el caso.

4. Documento expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que acredite la condición de mujer cabeza de hogar, cuando fuere del caso.

5. Carnet o certificación municipal del puntaje Sisben, para quien lo posea.

6. Formulario de postulación debidamente diligenciado y suscrito por los cónyuges que conforman el hogar postulante, el cual incluirá la actualización de la información socioeconómica de los miembros del hogar; la condición de mujer cabeza de hogar, cuando a ello hubiere lugar; la Caja de Compensación Familiar y fondo de cesantías a los cuales se encuentren afiliados al momento de postular, si fuere del caso; el municipio en el cual se aplicará el subsidio, señalando hasta tres alternativas de soluciones de vivienda por escoger dentro de la oferta elegible. Cuando se trate de postulaciones colectivas, en el formulario se determinará el correspondiente plan o conjunto de soluciones.

7. Declaración jurada de que el postulante y su cónyuge, en el caso de que éste forme parte del hogar postulante, cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, que no están incurso en las inhabilidades para solicitarlo y que sus ingresos familiares no son superiores al equivalente a cuatro salarios mínimos legales, mensuales (4 SMLM).

8. Autorización para la verificación de la información suministrada por el postulante y para su utilización para los fines del subsidio, con aceptación de que en los casos de verificarse falsedad o fraude en la información o la documentación, el

postulante quedará automáticamente excluido del sistema de postulación al subsidio.

9. En postulaciones colectivas, certificación de aportes del municipio o de una organización no gubernamental, en terrenos para planes previamente declarados elegibles, o en efectivo, cuando a ello hubiere lugar. En caso de terrenos no desenglobados, el aporte de cada postulante será el correspondiente a la parte alícuota sobre el valor del mismo.

10. En hogares que faltaren los padres, las correspondientes partidas de defunción.

Los inscritos en el Registro Único de Postulantes que no fueren beneficiados en una asignación podrán continuar como postulantes hábiles para la siguiente asignación, con el único requisito de enviar una comunicación escrita a la entidad donde postuló por primera vez, manifestando tal interés. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de reingresar al Registro Único de Postulantes mediante la actualización de la información, cuando correspondiere.

Parágrafo. Las entidades ante las cuales se realiza la inscripción en el Registro Único de Postulantes verificarán la entrega de la documentación completa y entregarán un desprendible acreditando tal hecho. Serán responsables del envío de la información correspondiente a la entidad operadora del sistema, a través de los medios establecidos en el reglamento de operación del mismo, dentro de los plazos que se establezcan al efecto.

Artículo 40. Diferentes entidades otorgantes. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de subsidios de vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo.

Las personas afiliadas al sistema formal de trabajo serán atendidas en forma prioritaria por las cajas de Compensación Familiar, de conformidad con las prioridades establecidas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990.

Una vez atendidas las referidas prioridades, los recursos excedentes, si los hubiere, se destinarán a la atención de las demás postulaciones, como se determina en el artículo 50 de este decreto.

Artículo 41. Postulaciones de afiliados a las cajas de Compensación Familiar. Los afiliados a las cajas de Compensación

Familiar podrán inscribirse en el Registro Único de Postulantes ante su propia Caja o a través de las diferentes entidades señaladas en el artículo 36 de este decreto.

Artículo 42. *No duplicidad de postulaciones.* Ningún hogar podrá acceder al sistema con más de una solicitud de postulación, así sea a través de diferentes registros de las personas integrantes del hogar. Si se infringe esta prohibición, las solicitudes correspondientes serán eliminadas de inmediato mediante el mecanismo que se establezca al efecto. Si se detectare su infracción con posterioridad a la asignación del subsidio, éste no será pagado.

La infracción de esta norma implicará la pérdida del derecho a nuevas postulaciones durante un período de diez (10) años.

Artículo 43. *Postulación colectiva.* Es aquella que se realiza a través de una organización popular de vivienda u otro tipo de organización no gubernamental declarada elegible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, como corporaciones o fundaciones que tengan entre sus objetivos el apoyo para la solución de vivienda de interés social de sus afiliados o vinculados, quienes han definido conjuntamente un proyecto de vivienda al cual aplicarán el subsidio.

No obstante la postulación ser colectiva, las condiciones de ahorro previo y crédito se evaluarán individualmente, y de igual forma los subsidios se otorgarán a cada socio, miembro o afiliado postulante.

En el caso de las postulaciones colectivas asociativas, esto es, las que corresponden a los afiliados a una organización popular de vivienda, cuya calificación y asignación del subsidio se regula en forma especial en los artículos 47 y 49, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Referirse únicamente a viviendas tipos 1 y 2 en todos los municipios y tipo 3 en municipios con población superior a quinientos mil (500.000) habitantes.
2. Los integrantes del grupo deberán ser afiliados a la misma Caja de Compensación Familiar o estar todos por fuera del sistema de cajas.
3. El número de afiliados que conforman el grupo que postula no podrá ser inferior a diez (10) ni superior a cien (100).
4. Acreditar la propiedad del lote o terreno, cuando a ello haya lugar y la correspondencia entre el número de lotes y postulantes señalada en el artículo 19 de este decreto.

5. Los afiliados beneficiados sólo podrán aplicar sus subsidios al pago del precio de adquisición o construcción de una vivienda incluida en el proyecto presentado por la Organización Popular de Vivienda.

SECCIÓN V

Calificación y asignación de subsidios

Artículo 44. *Periodos de asignación.* Periódicamente, por lo menos una vez al trimestre, en las fechas definidas por la Junta Directiva del INURBE, se realizarán las asignaciones del subsidio familiar de vivienda, en las cuales participarán los inscritos en el Registro Único de Postulantes.

En tales asignaciones se aplicarán los recursos que para tales efectos ingresarán al presupuesto del INURBE y de las cajas de Compensación Familiar en el período correspondiente, de acuerdo con el presupuesto anual mensualizado aprobado por la Superintendencia del Subsidio Familiar, para el caso de estas últimas entidades.

Las postulaciones serán recibidas en el referido Registro con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha prevista para la correspondiente asignación.

Artículo 45. *Verificación de información.* Antes de proceder a la calificación de las postulaciones, se procederá a la verificación de la información suministrada por los postulantes en la forma que se señale al respecto en la metodología aprobada por la Junta Directiva del INURBE.

La falsedad o fraude de la información, que se detectare en las postulaciones, implicará la eliminación de las mismas y la imposibilidad para solicitar de nuevo el subsidio por parte de los miembros del respectivo hogar, durante un término de diez (10) años.

Artículo 46. *Calificación de las postulaciones.* Una vez surtido el proceso de verificación de la información, el sistema calificará en forma automática cada una de las postulaciones aceptables que conforman el Registro Único de Postulantes, esto es, aquellas que no se hubieren rechazado por inconsistencia o falsedad en la información.

Teniendo en cuenta que los aportes para la solución de vivienda que puede realizar un hogar se definen en función de su nivel de ingresos y del número de miembros del mismo, la calificación de las postulaciones se realizará de acuerdo con la

ponderación de las variables de ahorro previo y condiciones socioeconómicas de los postulantes. Estas variables son:

1. Mayor número de miembros del hogar, entendiendo como tal la pareja, los hijos menores de 18 años y los mayores con condiciones de discapacidad física o mental certificada.

2. Condiciones socioeconómicas, de acuerdo con los puntajes del Sisben que evidencien mayor nivel de pobreza, en el caso de postulantes que presenten carnet o certificación municipal del puntaje Sisben.

3. Menor valor del tipo de vivienda a la cual el postulante aplicará el subsidio.

4. Condición de mujer cabeza de hogar.

5. Ahorro programado, con ponderación del mayor porcentaje de ahorro en relación con el tipo de la vivienda por adquirir, el tiempo del ahorro, y el cumplimiento del compromiso.

6. Cesantías comprometidas para la vivienda, con ponderación del mayor porcentaje de cesantía en relación con el tipo de la vivienda por adquirir, el período de depósito de las cesantías y el cumplimiento del compromiso.

7. Número de veces que el postulante ha participado en el proceso de asignación de subsidios, sin haber resultado beneficiario, siempre y cuando haya mantenido la inmovilización del ahorro mínimo pactado para la postulación.

El Gobierno Nacional determinará los puntajes que se apliquen a cada una de estas variables por medio de decreto.

Artículo 47. *Puntaje promedio en postulaciones asociativas.* En el caso de las postulaciones asociativas previstas en el artículo 43 de este decreto, esto es, las presentadas a través de una organización popular de vivienda, el puntaje de cada uno de sus miembros será el promedio del grupo, obtenido mediante la suma de los puntos de cada uno de los integrantes postulantes, cuyo total se dividirá por el número de postulantes miembros del grupo.

Artículo 48. *Proceso de asignación de subsidios.* Una vez calificadas cada una de las postulaciones aceptables, el sistema en forma automática las ordenará en forma secuencial descendente, para conformar una lista única de postulantes calificados. La asignación de los subsidios se efectuará mediante la aplicación de los recursos disponibles en cada entidad otorgante a los postulantes que les corresponda, de acuerdo con

el referido orden secuencial de la lista única de postulantes calificados. La asignación incluirá las postulaciones correspondientes a las mejores calificaciones, hasta completar el total de los recursos disponibles para cada entidad otorgante. Si los recursos no son suficientes para atender el monto total de subsidio solicitado por el postulante alcanzado por el corte, tanto ese postulante como los que le siguen en el orden secuencial, serán excluidos de la correspondiente asignación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39.

Del total de los recursos disponibles en cada entidad otorgante para cada período, se deducirán los valores de los subsidios correspondientes a reclamaciones aceptadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de este decreto.

Parágrafo 1. Para los efectos aquí dispuestos se entenderá como recursos disponibles para cada entidad otorgante, en el caso de las cajas de Compensación Familiar, el presupuesto disponible para el período de asignación correspondiente, de acuerdo con el presupuesto anual mensualizado aprobado por la Superintendencia del Subsidio Familiar. Para el caso de los recursos del INURBE, será el presupuesto para el período fijado por la Junta Directiva.

Parágrafo 2. El INURBE y las cajas de Compensación Familiar no asumirán compromiso alguno frente a los postulantes no beneficiados con la asignación.

Artículo 49. *Asignación en postulaciones asociativas.* Si el corte al que se refiere el artículo anterior, esto es, al resultante de aplicar los recursos disponibles para cada entidad otorgante al orden secuencial de postulaciones, no alcanza a incluir a la totalidad de los miembros de una postulación asociativa, pero cubre las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, el subsidio se asignará a la totalidad de los miembros del grupo, y en tal caso los recursos para atender la diferencia provendrán de una reserva que para el efecto se constituirá, conformada por el punto dos por ciento (0.2%) de los fondos disponibles en cada entidad otorgante para el respectivo período.

Cuando el corte no alcance a cubrir las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del grupo, el sistema desechará la totalidad de postulaciones.

Parágrafo. Los recursos de la reserva que no se apliquen a este uso durante las asignaciones de los tres (3) primeros trimestres del año, serán aplicados en su totalidad a la asignación de subsidios en el último período del correspondiente año calendario.

Artículo 50. Remanentes en la asignación de subsidio. Cada dos asignaciones y una vez realizado el corte en cada una de las entidades otorgantes, según lo señalado en los artículos 48 y 49, los excedentes de recursos se aplicarán en forma inmediata y automática a las restantes postulaciones, en la siguiente forma:

1. Los remanentes de cada una de las cajas de Compensación Familiar se aplicarán a la segunda prioridad establecida en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990, esto es, a los postulantes de otras cajas de Compensación Familiar no beneficiados con la asignación, de acuerdo con el orden secuencial de la lista única de postulantes calificados.

2. Si después de este proceso, resultaren excedentes de recursos de cajas de Compensación Familiar, se aplicarán a la tercera prioridad establecida en el referido artículo 68, esto es, a los postulantes no afiliados a las cajas de Compensación, de acuerdo con el orden secuencial de la lista única de postulantes calificados.

3. Los eventuales remanentes, después de aplicar la tercera prioridad, reingresarán al Fovis de la caja de Compensación respectiva.

4. Los excedentes de fondos del Gobierno Nacional se aplicarán a los afiliados a las cajas de Compensación Familiar, de acuerdo con el orden secuencial de la lista única de postulantes calificados.

Artículo 51. Asignación. Una vez se cumpla la totalidad del proceso automático de asignación de subsidios, de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores y se obtenga el certificado de la Auditoría del sistema unificado del subsidio acerca del adecuado proceso, el sistema producirá las diferentes listas de beneficiarios por entidad otorgante, con el fin de que cada una proceda a oficializar la correspondiente asignación, en la forma y plazos que se establezcan al efecto.

Artículo 52. Publicación. Las listas de postulantes beneficiados se publicarán en periódicos de amplia circulación nacional, con indicación del orden secuencial de la lista única de postulantes calificados, por entidad otorgante, incluyendo el nombre completo del beneficiario, su cédula de ciudadanía, el puntaje total, el municipio y tipo de vivienda a la que deberá aplicarse el subsidio.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 25 y 32 de este decreto, la entidad operadora del sistema de información remitirá a los establecimientos de crédito, fondos privados de

cesantías y Fondo Nacional de Ahorro, copia de las listas de sus respectivos ahorradores beneficiados con la asignación del subsidio.

Las listas de los postulantes no beneficiados con la asignación del subsidio, incluyendo su calificación, se pondrán a disposición de las entidades señaladas en el artículo 36 de este decreto, para efectos de atender consultas de aquellas personas.

Artículo 53. Reclamaciones. Los postulantes no beneficiados en la respectiva asignación que se sientan perjudicados en relación con la calificación y el orden secuencial, tendrán un plazo de quince (15) días calendario contados desde la fecha de la publicación a que se refiere el artículo anterior para presentar por escrito ante el Ministerio de Desarrollo Económico, las observaciones y reclamos que les mereciere dicha asignación. Transcurrido dicho plazo no se atenderán reclamaciones. Sólo serán atendidos los reclamos fundados en errores de hecho no imputables a los postulantes, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Los postulantes cuyos reclamos fueron acogidos serán incorporados a la lista de postulantes beneficiados, previo informe motivado y suscrito por el Ministro, y si los recursos resultaren insuficientes, las postulaciones respectivas se harán efectivas en la siguiente asignación.

Artículo 54. Comunicación sobre asignación del subsidio. Las entidades otorgantes de los subsidios de que trata este decreto suscribirán y entregarán a cada uno de los beneficiarios los correspondientes documentos que acrediten la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda. Estos documentos indicarán: la fecha de su expedición; el nombre del postulante beneficiado y su cónyuge o compañero permanente en unión marital de hecho, sus cédulas de ciudadanía; el monto del subsidio asignado y el tipo de vivienda a cuya adquisición o construcción puede aplicarse, que será el indicado en la postulación o un tipo de precio inferior; el período de vigencia del subsidio y la fecha a partir de la cual puede ser cobrado; el tipo y monto de ahorro acreditado y el municipio en el cual se aplicará el subsidio.

La fecha y lugares de entrega de los documentos que acreditan la asignación del subsidio a los postulantes beneficiados serán señalados en los avisos de prensa a que se refiere el artículo 52 de este decreto.

Parágrafo. Las cajas de Compensación Familiar señalarán las fechas a partir de las cuales pueden ser cobrados los subsidios, con base en la programación de ingreso de los correspondientes recursos a su Fovis, dentro del respectivo período de

asignación. El orden de pago se determinará de acuerdo con la secuencia de la lista única de postulantes beneficiados, según lo previsto en el artículo 48.

Artículo 55. Vigencia del subsidio. La vigencia de los subsidios correspondientes al sistema que regula el presente decreto será de doce (12) meses calendario contados desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de su asignación. Para el caso de las postulaciones colectivas, dicha vigencia podrá ser hasta de quince (15) meses, siempre y cuando lo permitan las normas sobre la vigencia presupuestal, para el caso de los recursos del INURBE.

Artículo 56. Renuncia al subsidio. El beneficiario de subsidio podrá en cualquier momento renunciar voluntariamente al beneficio obtenido mediante comunicación suscrita en forma conjunta con su cónyuge o compañero permanente y la devolución a la entidad otorgante del documento que acredita la asignación del subsidio respectivo. La renuncia al subsidio no implica la pérdida del derecho a postular nuevamente.

Artículo 57. Aplicación del subsidio. El Subsidio Familiar de Vivienda se destinará al pago o abono de la cuota inicial de la solución de vivienda adquirida por el beneficiario, o al valor de su edificación, para el caso de construcción en sitio propio.

El valor del subsidio será consignado directamente en la Cuenta de Ahorros para la Vivienda de su beneficiario, una vez se acredite la suscripción del correspondiente contrato de promesa de compraventa, y en el caso de requerirlo, la aprobación del crédito por parte del establecimiento de crédito que otorgue préstamos de largo plazo para vivienda. El monto del subsidio quedará inmovilizado en dicha cuenta, rentando los intereses del caso, hasta que se autorice su giro al vendedor de la solución de vivienda, o a la organización promotora en el caso de construcción en sitio propio como se señala en los artículos 58 y 59.

Parágrafo 1. Para estos efectos, la autorización para la inmovilización del ahorro prevista en el artículo 25, deberá incluir lo propio en relación con el subsidio.

Parágrafo 2. Quienes hubiesen resultado beneficiarios de la asignación del subsidio, y no tuvieren Cuenta de Ahorros para la Vivienda por no requerirse según lo previsto en este decreto, deberán proceder a constituir dichas cuentas para los efectos de este artículo.

Artículo 58. Giro del subsidio con anterioridad al otorgamiento de la escritura. El beneficiario del subsidio cuyo valor

se hubiere depositado en su Cuenta de Ahorros para la Vivienda podrá autorizar al establecimiento de crédito para el giro de su valor a favor del vendedor de la solución de vivienda a la cual se aplicará el subsidio. En tal caso el vendedor deberá entregar a satisfacción de la entidad otorgante, una garantía de cumplimiento de la promesa de compraventa, en cuanto a la escrituración y fecha de entrega de la vivienda. En todo caso la entrega de la vivienda tendrá que realizarse dentro del plazo de vigencia del subsidio.

Tal garantía deberá ser expedida a cargo del vendedor y en favor de la entidad otorgante del subsidio y deberá ajustarse a los términos, condiciones y vigencias establecidos en el reglamento de garantías que expedirá la Junta Directiva del INURBE. El valor de la garantía deberá incluir un monto adicional correspondiente a una proyección de ajuste de su valor en términos constantes, calculada de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC).

Lo dispuesto se aplicará de igual manera en los casos de construcción en sitio propio, en cuyo caso la garantía deberá asegurar conjuntamente a la organización que promueve el programa y a su beneficiario, para el cumplimiento de la obligación de construcción de la vivienda dentro del plazo de vigencia del subsidio.

Si a la fecha de expiración de la vigencia del respectivo subsidio familiar de vivienda, no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que acreditan la escrituración y edificación de la vivienda, con la documentación señalada en el artículo 59, la entidad otorgante deberá hacer efectiva la garantía de cumplimiento aquí prevista.

Artículo 59. Giro del subsidio una vez obtenida la solución de vivienda. Cuando no se hiciera uso de la facultada prevista en el artículo 58, el establecimiento de crédito girará el valor del subsidio depositado en la Cuenta de Ahorros para la Vivienda de su beneficiario, en favor del vendedor de la solución de vivienda a la cual se aplicará, una vez que se acredite el otorgamiento y registro de la escritura pública de adquisición o de declaración de construcción, según la modalidad para la cual se hubiere aplicado el subsidio familiar de vivienda, como se señala a continuación:

A) Si el subsidio se hubiere aplicado al pago del precio de la compraventa de una solución de vivienda, se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Copia de la respectiva escritura de compraventa, con constancia de su registro correspondiente, a favor del postulante

beneficiario y/o su cónyuge o compañero permanente en la unión marital de hecho.

2. Documento que acredita la asignación del subsidio familiar de vivienda, con autorización de cobro por parte del beneficiario.

B) Si el subsidio se hubiere aplicado a la construcción de una vivienda en lote propio, se deberá presentar:

1. Copia de la escritura de declaraciones de construcción, con la constancia del registro correspondiente.

2. Certificado de la organización no gubernamental que coordinó el plan, en el cual conste que la vivienda construida en sitio propio se encuentra terminada y recibida a satisfacción por la Curaduría u oficina de control de obras del municipio cuando fuere del caso, según las normas municipales y que la misma cumple con las condiciones de tipo de vivienda señaladas en la postulación y en la asignación correspondientes.

3. Documento que acredita la asignación del subsidio familiar de vivienda, con autorización de cobro por parte del beneficiario.

Parágrafo 1. La operación de compraventa o de construcción, según sea el caso, deberá haber sido escriturada y registrada dentro del periodo de vigencia del subsidio familiar de vivienda. Con todo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su vencimiento, se podrá proceder a su pago siempre que se acredite que la correspondiente escritura se ingresó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos antes del vencimiento del subsidio y que el respectivo registro se ha realizado.

Parágrafo 2. Además de las razones aquí señaladas, se podrán realizar los pagos aquí previstos en forma extemporánea en los siguientes casos, siempre y cuando el plazo adicional no supere los cuarenta y cinco (45) días calendario:

1. Cuando encontrándose en trámite la operación de compraventa o la construcción a la cual se aplicará el subsidio familiar de vivienda, por fallecimiento del beneficiario ocurrido antes de la expiración de su vigencia, sea necesaria la designación de un sustituto.

2. Cuando la documentación completa ingrese oportunamente para el pago al vendedor del valor del subsidio, pero se detectaren en la misma errores no advertidos anteriormente, que sea necesario subsanar.

Artículo 60. Restitución del valor del subsidio. En los casos en que el beneficiario del subsidio no adquiera o construya la solución dentro de la vigencia del mismo y ya se hubiere abonado en la Cuenta de Ahorro para la Vivienda, el valor del subsidio, con los rendimientos generados en dicha cuenta, deberá restituirse a la entidad otorgante. Si ya se hubiere entregado al vendedor o se hubiere aplicado a su construcción, se hará efectiva la garantía prevista en el artículo precedente, en cuyo caso el valor de restitución será en pesos constantes.

Artículo 61. Prohibición de enajenar la vivienda y restitución del subsidio. La vivienda adquirida o construida con el subsidio familiar de vivienda estará sujeta a la prohibición de enajenarse durante los cinco (5) años siguientes, contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación de subsidio correspondiente, salvo cuando el beneficiario que desee enajenarla restituya el subsidio recibido, en valor constante a la fecha de la restitución.

Todo lo anterior sin perjuicio de las enajenaciones que pudieren autorizarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 62.

Parágrafo. El valor constante de restitución estará determinado por el valor recibido ajustado de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución.

Artículo 62. Autorización para enajenación. La entidad otorgante podrá autorizar la venta de una vivienda adquirida o construida con el subsidio, cuando se acrediten las razones de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la necesidad del cambio de vivienda, bajo la condición que el producto de esa enajenación se destine a la adquisición de una vivienda de interés social.

La adquisición de la vivienda a cuyo precio se aplique el producto de la enajenación autorizada, deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses calendario, siguientes a la fecha del registro de enajenación autorizada, so pena de tener que restituir el subsidio. En todo caso, sobre la nueva vivienda deberá constituirse el patrimonio de familia inembargable.

Artículo 63. Obligaciones de los registradores de instrumentos públicos y de las entidades financieras. Los registradores de instrumentos públicos y los funcionarios de los establecimientos de crédito que por su trabajo tengan conocimiento de enajenaciones no autorizadas de viviendas obtenidas con el subsidio familiar de vivienda, dentro del término de cinco (5) años de que trata el artículo 61, deberán

poner tal situación en conocimiento de la respectiva entidad otorgante, para efectos de iniciar el trámite de restitución del subsidio.

Artículo 64. Restitución del subsidio en caso de remate. En el caso en que la vivienda adquirida o construida con aplicación del subsidio familiar de vivienda fuere objeto de remate judicial dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del subsidio familiar de vivienda, luego de deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse a la entidad otorgante el monto del subsidio otorgado, en valor constante, en los términos expresados en el parágrafo del artículo 61.

SECCIÓN VI

La oferta de soluciones de vivienda

Artículo 65. Planes elegibles. Los planes o conjuntos de soluciones de vivienda a los cuales los beneficiarios aplicarán el subsidio familiar de vivienda, deberán cumplir con las características y condiciones de viabilidad técnica, legal y financiera establecidas en este decreto, según verificación que realizarán las entidades que se indican en el artículo 67.

Artículo 66. Condiciones y características de los planes o conjuntos. Los planes o conjuntos de soluciones de vivienda a las cuales los beneficiarios aplicarán sus subsidios, incluyendo las diferentes modalidades de construcción en sitio propio, serán elegibles siempre y cuando la persona o entidad promotora de los mismos acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Disponer de licencia de construcción o de licencia de urbanismo para los casos contemplados en los artículos 16 y 17 del presente decreto, otorgada por las instancias municipales o distritales competentes, con la expresa referencia de la disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, incluyendo los planos con los diseños para la ampliación de las unidades básicas por desarrollo progresivo debidamente aprobados.

2. Cumplimiento de las normas técnicas mínimas para la vivienda de interés social adoptadas por el Ministerio de Desarrollo Económico, en los casos en los que los planes no cuenten con una vivienda modelo.

3. Acreditar el financiamiento para el desarrollo del proyecto o etapa correspondiente, ya sea con recursos propios, con préstamos de establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria, con el producto de titularizaciones inmobiliarias realizadas de conformidad con las normas pertinentes o mediante la emisión de bonos debidamente autorizados. Para los casos de construcción en sitio propio en las fuentes de financiamiento se podrán incluir las cuotas iniciales que se recibirán con el producto de los subsidios.

4. Acreditar la propiedad del terreno o lote en el cual se desarrollará el proyecto en cabeza de la persona natural o jurídica promotora del plan o conjunto, o de los postulantes en los casos de construcción en sitio propio, libre de limitaciones al dominio, condiciones resolutorias, embargos y gravámenes, salvo la hipoteca constituida a favor de la entidad que financiará su ejecución. Estas condiciones se acreditarán con los siguientes documentos:

a) Copia del título de dominio respectivo en que conste su inscripción en la Oficina de Registro;

b) Folio de matrícula inmobiliaria del respectivo terreno o lote;

c) Certificado predial en el cual conste su avalúo.

5. Comprobar la viabilidad legal para la enajenación de las soluciones de vivienda, lo cual se acreditará con la constancia de la radicación de que tratan las leyes 66 de 1968; 9 de 1989 y 388 de 1997, o mediante los correspondientes encargos fiduciarios para la comercialización previa.

6. Incluir los presupuestos de construcción y demás documentación definida en la metodología para acreditar la viabilidad financiera del plan.

7. La información de precios y forma de pago de las soluciones de vivienda que conforman el plan, incluyendo vigencias y fechas de reajustes de precios, si fuere el caso.

Artículo 67. Verificación de condiciones para elegibilidad. La declaratoria de elegibilidad de los planes o conjuntos de soluciones de vivienda a los cuales podrá aplicarse el subsidio familiar de vivienda de que trata este decreto corresponderá a los establecimientos de crédito que hayan aprobado los préstamos para su construcción. Estas entidades verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos y procederán a la declaratoria de elegibilidad mediante el diligenciamiento y firma del documento que para el efecto determine la Junta Directiva del INURBE.

La elegibilidad de los planes o conjuntos de soluciones que no requieran de préstamos para su construcción, por disponer de recursos propios y/o de aportes de organizaciones no gubernamentales que garanticen su desarrollo, podrá ser declarada por un establecimiento de crédito que otorgue préstamos para la construcción de planes o conjuntos de soluciones, según elegencia de la entidad promotora, o por el INURBE, de acuerdo con la metodología aprobada por su Junta Directiva.

Parágrafo 1. En ningún caso la declaratoria de elegibilidad de un plan o conjunto de soluciones generará derecho alguno a la asignación de subsidios para su aplicación a las soluciones de vivienda que lo conforman.

Parágrafo 2. La Superintendencia Bancaria vigilará y controlará la transparencia y la observancia por parte de los establecimientos de crédito de los criterios establecidos para la declaratoria de elegibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

Artículo 68. *Registro de la oferta en el sistema de información.* Una vez se declare la elegibilidad de los planes y proyectos, la información básica de los mismos se incorporará al módulo de oferta del sistema de información previsto en el artículo 5.

Será función de la Junta Directiva del INURBE velar por la oportuna, amplia y transparente divulgación de esta oferta, de tal manera que los postulantes y beneficiarios del subsidio dispongan de una suficiente información, que les permita comparar y escoger libremente su solución de vivienda.

Artículo 69. *Incumplimiento de las condiciones de la oferta.* Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 32 de la Ley 3 de 1991 para los casos de falsedad o simulación de las escrituras públicas de compraventa de inmuebles adquiridos con el subsidio familiar de vivienda en relación con el valor del inmueble, los inscritos en el registro de oferta de que aquí se trata, que incumplan las condiciones señaladas en la documentación presentada para la declaratoria de elegibilidad, serán eliminados del registro y quedarán inhabilitados para presentar planes o conjuntos de soluciones de vivienda para elegibilidad durante un período de diez (10) años.

La exclusión se determinará por acto debidamente motivado, proferido por el Ministro de Desarrollo Económico.

Parágrafo. La exclusión del registro de oferta regirá para las personas naturales y sociedades que incurran en tal incumpli-

miento, para sus socios y representantes legales y para los integrantes del consorcio o unión temporal, cuando fuere del caso.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 70. *Veracidad de información.* Los datos que deberán proporcionar los postulantes al subsidio familiar de vivienda se contendrán en formularios en los que aquellos deberán dejar constancia, bajo juramento, de que son ciertos.

Si las solicitudes, documentos anexos a ellas, u otros documentos exigidos por este reglamento, adolecieren de inexactitud, dichas solicitudes serán dejadas sin efecto de inmediato mediante resoluciones motivadas expedidas por la respectiva entidad otorgante.

Artículo 71. *Informaciones de las organizaciones no gubernamentales.* Para participar en los diferentes programas y modalidades de acceso al subsidio, según lo señalado en el presente decreto, las organizaciones no gubernamentales deberán acreditar la elegibilidad exigida en el artículo 14 y la condición de estar sometidas a auditoría externa.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 72. *Plan de reactivación.* De conformidad con lo definido por el CONPES, el Gobierno Nacional destinará sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) adicionales para asignar subsidios familiares de vivienda.

Estos subsidios se asignarán de conformidad con las normas generales establecidas en el presente decreto, con excepción de las siguientes disposiciones especiales:

1. Los interesados en estos subsidios se inscribirán directamente en el Registro Único de Postulantes, con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos al efecto.
2. Los postulantes no necesitarán cumplir con el período de doce (12) meses exigido para la conformación del ahorro previo.
3. La calificación de la variable de ahorro sólo tendrá en cuenta el monto del mismo en relación con el tipo de vivienda a la cual aspira el postulante, el cual en todo caso tendrá que ser como mínimo igual al diez por ciento (10%) de su valor.

4. Los planes o conjuntos de soluciones de vivienda no podrán tener un avance de obra superior al treinta por ciento (30%), según certificación expedida por la entidad que declare la elegibilidad del mismo.

Artículo 73. Tiempo de ahorro en el periodo de transición.

En las postulaciones que se realicen de acuerdo con las normas del presente decreto durante el año de 1999, los postulantes no necesitarán cumplir con el periodo de doce (12) meses exigido para la conformación del ahorro. Quienes se inscriban en el Registro Único de Postulantes durante el primer semestre calendario del año 2000 deberán acreditar, como mínimo, un periodo de ahorro de seis (6) meses.

El plazo mínimo de doce (12) meses regirá para las postulaciones que se realicen a partir del segundo semestre del año 2000.

Artículo 74. Transición para las cajas de Compensación Familiar.

Las asignaciones de subsidios familiares de vivienda por parte de las cajas de Compensación Familiar, con los recursos que ingresen a sus fondos para subsidio familiar de vivienda (FOVIS) hasta el 30 de junio de 1999 por concepto de los recaudos patronales y los reintegros a los FOVIS por concepto de promoción recibidos durante este periodo, se aplicarán a quienes radicaron sus postulaciones con anterioridad a la vigencia del presente decreto, y las mismas se registrarán por las normas contenidas en el Decreto 706 de 1995 y sus normas complementarias, con las siguientes modificaciones:

1. Los subsidios sólo se asignarán para la adquisición o construcción de vivienda nueva. Se exceptúan las postulaciones para mejoramiento de viviendas que formen parte de planes declarados elegibles antes de la entrada en vigencia del presente decreto, de hogares cuyos ingresos familiares no fueren superiores al equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales (2 SMLM).

2. Las cuantías de los subsidios serán las señaladas en el artículo 12 del presente decreto. Para el caso de mejoramiento, la cuantía será de doscientas diez unidades de poder adquisitivo constante (210 UPAC).

Las postulaciones que no hubieren sido objeto de asignación antes del 30 de junio de 1999 serán eliminadas, de tal manera que sus interesados deberán iniciar el trámite de nuevo, de conformidad con lo determinado en el presente decreto, el cual entrará en plena vigencia en relación con las cajas de Compensación Familiar a partir del 1 de julio de 1999, con la salvedad relacionada con la antigüedad del ahorro prevista en el artículo 73.

Parágrafo. En ningún caso las cajas de Compensación Familiar podrán asignar subsidios de conformidad con el régimen de transición previsto en este artículo, por una cuantía superior al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto total estimado para el año de 1999, de acuerdo con el presupuesto anual mensualizado aprobado por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Los recursos que ingresen a los FOVIS a partir del 1 de julio de 1999, incluyendo los recaudos patronales y los reintegros al FOVIS se aplicarán a la asignación de los subsidios familiares de vivienda de conformidad con las normas establecidas en el presente decreto. Se exceptúa la aplicación de los eventuales remanentes de las cajas de Compensación Familiar a la segunda y tercera prioridades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de este decreto, el cual no regirá para las asignaciones que se realicen hasta diciembre del año 2000. Para las asignaciones realizadas hasta diciembre del año 2000, la aplicación de remanentes de las cajas de Compensación Familiar a la segunda y tercera prioridades se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1956 de 1997. En las asignaciones siguientes lo dispuesto en el artículo 50 de este decreto tendrá plena vigencia.

Artículo 75. Postulaciones pendientes ante el INURBE. Las postulaciones tendientes ante el INURBE, radicadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto serán eliminadas y los respectivos interesados deberán iniciar el trámite de nuevo, de conformidad con los procedimientos determinados en este decreto.

Artículo 76. Ajuste de la oferta. La oferta de vivienda a la cual podrán aplicarse los subsidios que se asignen de acuerdo con lo aquí establecido, deberá someterse a las normas de este decreto.

Para tales efectos, las entidades competentes devolverán a los interesados la documentación relacionada con su elegibilidad.

Artículo 77. Transición para subsidios asignados. Las asignaciones de subsidios publicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto se registrarán por las normas vigentes al momento de la asignación.

Artículo 78. Vigencia y derogatorias. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, con las salvedades señaladas en el presente capítulo en cuanto a la transición, y deroga en su totalidad el Decreto 1851 de 1992, el Decreto 706 de 1995 y consecuentemente las normas reglamentarias del mismo contenidas en los acuerdos expedidos por la Junta Directiva del INURBE y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Trabajo,

Hernando Yepes Arcila.



*Decreto número 829 de 1999
(mayo 12)*

por el cual se aprueba la enajenación y se adopta el programa de venta de las acciones que la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL), Explotaciones Cóndor S. A. (en liquidación) y la sucursal en Colombia (en liquidación) de South American Gulf Oil Company poseen en la sociedad Compañía Colombiana de Gas S. A., (COLGAS), E. S. P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público Delegatario de Funciones Presidenciales mediante Decreto 810 del 6 de mayo de 1999, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 6 de la Ley 226 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Colombiana de Petróleos, (ECOPETROL), es propietaria de acciones en el capital de la sociedad Compañía Colombiana de Gas S. A., (COLGAS), E. S. P.;

Que las sociedades Explotaciones Cóndor S. A. (en liquidación) y la sucursal en Colombia (en liquidación) de South American Gulf Oil Company, entidades cuyo capital social se encuentra integrado en su totalidad con aportes de ECOPE-TROL son también propietarias de acciones en el capital social de la Compañía Colombiana de Gas S. A., COLGAS, E. S. P.;

Que, sobre la base de estudios técnicos adelantados por instituciones idóneas contratadas al efecto, se diseñó el programa de enajenación de la propiedad accionaria estatal en la Compañía Colombiana de Gas S. A., COLGAS, E. S. P., se estableció el precio mínimo de venta de tales acciones, conforme a los artículos 7 y 10, numeral 4 de la Ley 226 de 1995;

Que del diseño del programa de enajenación se envió copia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del inciso 2 del párrafo del artículo 7 de la Ley 226 de 1995;

Que por conducto de los ministros de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público se presentó a consideración del Consejo de Ministros un proyecto de programa de enajenación de las acciones de la propiedad de las mencionadas entidades en el capital de la Compañía Colombiana de Gas S. A., COLGAS, E. S. P.;

Que el Consejo de Ministros en sesión del día 12 de mayo de 1999, emitió concepto favorable sobre el programa de enajenación de las citadas acciones, que incluye el precio mínimo de venta de las mismas;

Que el programa de enajenación, junto con el concepto favorable del Consejo de Ministros, fue remitido al Gobierno Nacional por dicho Consejo para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 226 de 1995;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política y en los artículos 2, 3, 10, numeral 3 y 11 de la Ley 226 de 1995, en el programa de enajenación se otorga preferencia a los trabajadores, pensionados, a las entidades solidarias y a las organizaciones de trabajadores y ex trabajadores y se consagran condiciones especiales para que aquéllos accedan a la propiedad de las acciones que se ofrecen en venta,

DECRETA:

Artículo 1. *Aprobación del Programa de Enajenación.* Apruébase el Programa de Enajenación de los doce millones doscientas sesenta y siete mil cuatrocientas once (12.267.411) acciones ordinarias que la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL), Explotaciones Cóndor S. A. (en liquidación) y

la sucursal en Colombia (en liquidación) de South American Gulf Oil Company, entidades descentralizadas del orden nacional vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, poseen en la Compañía Colombiana de Gas S. A., COLGAS, E.S.P., domiciliada en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., equivalentes al 16.21% del total de las acciones en circulación de la citada sociedad, programa que se adelantará de conformidad con los términos y condiciones contenidos en los artículos siguientes del presente decreto. De la cantidad de acciones antes indicada, la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) es propietaria de cinco millones setecientos ochenta y cinco mil ochocientos veintiséis (5.785.826) acciones, que representan el 7.65% del capital social; la sociedad Explotaciones Cóndor S. A. (en liquidación) es propietaria de tres millones doscientas cuarenta mil setecientos noventa y tres (3.240.793) acciones, que representan el 4.28% del capital social; y la sucursal en Colombia (en liquidación) de South American Gulf Oil Company es propietaria de tres millones doscientas cuarenta mil setecientos noventa y dos (3.240.792) acciones, que representan el 4.28% del citado capital social.

Artículo 2. *Decisión de vender.* Las acciones que la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL), Explotaciones Cóndor S. A. (en liquidación) y la sucursal en Colombia (en liquidación) de South American Gulf Oil Company, poseen en la sociedad Compañía Colombiana de Gas S. A., COLGAS, E.S.P., serán ofrecidas por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL), obrando en nombre propio y en representación de Explotaciones Cóndor S. A. (en liquidación) y de la sucursal en Colombia (en liquidación) de South American Gulf Oil Company, de acuerdo con el poder que éstas le han conferido para el efecto. Dicha venta se efectuará conforme a las condiciones y procedimientos aprobados por el presente decreto.

Parágrafo. *Bienes excluidos.* Quedan excluidos del programa de enajenación todos los bienes y contribuciones de que trata el artículo 13 de la Ley 226 de 1995.

Artículo 3. *Procedimiento de venta.* La Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL), ofrecerá en venta las acciones a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, así:

3.1 *Primera fase.* Se hará oferta pública a precio fijo de la totalidad de las acciones a los trabajadores activos y pensionados de COLGAS, E. S. P.; a sus ex trabajadores, siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono; a las asociaciones de empleados o ex empleados de COLGAS, E. S. P.; a los sindicatos de trabajadores; a las federaciones de

sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores; a los fondos de empleados, a los fondos mutuos de inversión; a los fondos de cesantías y de pensiones; y a las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa. Para efectos del presente decreto, estas ofertas se denominarán Ofertas Especiales. Esta venta se hará de la siguiente forma:

3.1.1 Las acciones se podrán adquirir a través de una o varias bolsas de valores del país, según sea determinado por ECOPETROL.

3.1.2 Las acciones que sean adquiridas por las personas indicadas en el ordinal 3.1 del presente artículo, serán adjudicadas con sujeción al Reglamento de Venta de que trata el artículo 9 del presente decreto.

3.1.3 *Plazo de la oferta.* El plazo de la oferta será de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del aviso de oferta en esta primera fase.

3.1.4 El precio fijo resultante de la valoración tendrá la misma vigencia que el de la oferta pública, siempre y cuando dentro de la misma no hubiesen existido interrupciones. El ajuste del precio fijado se hará siguiendo lo establecido en los artículos 7 y 11 de la Ley 226 de 1995.

3.2 *Segunda fase.* Las acciones que no sean adquiridas en la primera fase, se ofrecerán y se pondrán en venta, mediante el mecanismo de martillo conforme a los reglamentos de funcionamiento de los martillos de las bolsas de valores del país, y las reglas para su operación fijadas por la Superintendencia de Valores, a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, patrimonios autónomos, fondos de inversión de capital extranjero y cualquier otra entidad jurídica o patrimonial con capacidad legal y estatutaria para participar en el capital de Colgas E. S. P., en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia. Esta venta se hará en la siguiente forma y condiciones:

3.2.1 Las acciones se venderán a un precio mínimo por acción igual al indicado en el artículo cuarto (4) de este decreto, siempre que no hayan transcurrido treinta (30) días calendario entre la fecha en la cual expire la vigencia de la oferta referida en el numeral 3.1.3 anterior y la fecha de publicación del último aviso de la oferta para esta segunda fase. En caso contrario, el precio indicado se ajustará mensualmente por una tasa equivalente al índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

3.2.2 El pago de las acciones será de contado. No serán admisibles en pago bienes distintos al dinero efectivo o cheque de gerencia.

3.2.3 Estas acciones se pondrán en venta mediante una operación de martillo simultáneo en las tres bolsas de valores del país, conforme a los reglamentos de funcionamiento de los martillos de las bolsas de valores del país, y las reglas para su operación fijadas por la Superintendencia de Valores, la cual se llevará a cabo una vez culmine la primera fase.

3.2.4 Se adjudicarán conforme se señale en el Reglamento de Venta de que trata el artículo 9 del presente decreto.

3.2.5 Se constituirán las garantías que sean exigidas por las bolsas de valores para las operaciones de martillo conforme a los reglamentos de dichas bolsas.

Parágrafo 1. En el proceso de venta de las acciones objeto del presente programa, sólo se aplicarán los derechos de preferencia contenidos en la Ley 226 de 1995, que corresponde al indicado en el numeral 3.1 anterior.

Parágrafo 2. Es entendido que en la segunda fase podrán también participar las personas y fondos a quienes está dirigida la oferta en la primera fase, pero en este caso las condiciones y términos de la oferta serán las que rigen para la segunda fase.

Parágrafo 3. Si como resultado del martillo de que trata el numeral 3.2 anterior, quedare algún remanente de acciones por vender, se realizarán martillos sucesivos hasta agotar las acciones, todo dentro del término de vigencia del programa de enajenación.

Artículo 4. Precio. Las acciones de COLGAS E. S. P. objeto del programa de enajenación que se aprueba mediante el presente decreto se ofrecerán, para la primera fase, a un precio fijo de ciento cuarenta pesos con sesenta y un centavos c/u (\$140.61).

Artículo 5. Condiciones especiales para el acceso a las acciones de COLGAS E.S.P., por parte de los trabajadores, ex trabajadores, pensionados, organizaciones solidarias y de trabajadores y ex trabajadores. Las condiciones especiales para el acceso a la propiedad de las acciones de COLGAS E. S. P., por parte de las personas que pueden presentar Ofertas Especiales, serán las siguientes:

5.1 **Precio fijo.** Las acciones se venderán al precio fijo señalado en el artículo 4.

5.2 **Crédito o financiación.** La oferta pública sólo se realizará cuando ECOPEPETROL o una o varias instituciones financieras establezcan líneas de crédito por su cuenta y riesgo, conforme a las disposiciones legales, en los montos y según los requisitos que determine cada entidad y con las características a que se refiere el artículo séptimo (7) del presente decreto.

5.3. **Cesantías.** Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas con la finalidad de adquirir las acciones ofrecidas, en los términos indicados en el Decreto 1171 de 1996.

Artículo 6. Limitaciones de las ofertas especiales de compra. Las ofertas especiales de compra tendrán las siguientes limitaciones:

6.1. Los funcionarios que ocupen cargos del nivel directivo en COLGAS E. S. P., sólo podrán adquirir acciones por un valor máximo de cinco (5) veces su remuneración anual.

6.2. Las asociaciones de empleados o ex empleados de COLGAS; los sindicatos de trabajadores; las federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores; los fondos de empleados; los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y de pensiones, y las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa podrán adquirir acciones de COLGAS hasta por un monto igual al límite máximo autorizado por las normas legales que regulan la actividad de tales entidades, según sea el caso.

6.3. Sólo se considerarán las ofertas en las que el comprador, sea persona natural o jurídica o tenga capacidad legal para celebrar el negocio jurídico, manifieste su voluntad de no negociar a cualquier título los derechos sobre las acciones que adquirirá. Ni a negociar o transferir los derechos inherentes a la calidad de accionista, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de compra de las mismas. En caso de enajenar las acciones antes de dicho plazo deberá pagar a las entidades estatales vendedoras las siguientes multas de acuerdo con el tiempo transcurrido, así:

- En caso de enajenarlas dentro del primer semestre siguiente a su compra se causará una multa equivalente al 25% del mayor valor entre el de adquisición y el de enajenación.

- Si la enajenación se realiza dentro del segundo semestre siguiente a su compra, la multa causada será equivalente al 20% del mayor valor entre el de adquisición y el de enajenación.

– En caso de que la enajenación se realice dentro del tercer semestre siguiente a su compra, la multa causada será equivalente al 15% del mayor valor entre el de adquisición y el de enajenación.

– Si la enajenación se efectúa dentro del cuarto semestre siguiente a su compra, la multa causada será equivalente al 10% del mayor valor entre el de adquisición y el de enajenación.

Con el fin de garantizar el pago de las multas de que trata este numeral, las acciones adquiridas deberán gravarse con prenda en primer grado a favor de las entidades vendedoras ECOPE-TROL y las sociedades Explotaciones Cóndor S. A. (en liquidación) y la sucursal en Colombia (en liquidación) de South American Gulf Oil Company, en las condiciones que establezca cada entidad. La prenda de las acciones conferirá a los vendedores los derechos inherentes a la calidad de accionista únicamente en caso de incumplimiento del deudor o comprador de las obligaciones garantizadas en el presente numeral o en el evento de decretarse sobre las acciones por autoridad competente cualquier medida preventiva como embargo o secuestro.

Artículo 7. Crédito para la adquisición de acciones a las ofertas especiales de compra. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 226 de 1995, la oferta de que trata la primera fase, sólo se podrá efectuar cuando ECOPEPETROL o una o varias instituciones financieras establezcan líneas de crédito por su cuenta y riesgo que impliquen, en su conjunto, financiación disponible no inferior al diez por ciento (10%) del valor de las acciones objeto del presente programa de venta.

Dichas líneas de crédito se establecerán de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, en los montos y según los requisitos que determine cada entidad. Dicho crédito deberá ser ofrecido, por lo menos, en las siguientes condiciones:

– *Financiación:* Mínimo el 10% del valor total de las acciones de COLGAS E. S. P., que se ofrecen en venta.

– *Plazo total:* No será inferior a sesenta (60) meses.

– *Período de gracia a capital:* No podrá ser inferior a un (1) año.

– *Amortización:* Según lo determine cada institución financiera pero siempre observando el período de gracia y el plazo total aquí definidos.

– *Intereses remuneratorios:* Equivalentes a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del otorgamiento del crédito.

– *Intereses moratorios:* El máximo legal permitido.

– *Garantía:* Serán admisibles como garantía las acciones que se adquieran con el producto del crédito. El valor de las acciones, para determinar la cobertura de la garantía, será el precio fijo de venta de aquéllas.

Parágrafo. Los créditos que otorguen las instituciones financieras con destino a la adquisición de las acciones ofrecidas, no podrán ser subrogados como consecuencia de la enajenación de las mismas acciones antes del plazo previsto en el numeral 6.3 del artículo anterior. La enajenación de las acciones antes del plazo indicado dará derecho a la respectiva institución financiera a declarar vencido el plazo del crédito otorgado y a hacer exigible de inmediato la totalidad del mismo, en razón de que los beneficiarios exclusivos de los créditos de condiciones especiales son los destinatarios de la primera fase a los que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del presente decreto.

Artículo 8. Prevenciones y mecanismos de control. Con el fin de velar por el cumplimiento de las normas legales sobre prevención de actividades delictivas contenidas en la Ley 190 de 1995, las instituciones financieras que establezcan líneas de crédito para financiación de las acciones objeto del presente programa de venta, y las sociedades comisionistas de Bolsa que intervengan en el proceso de enajenación, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 190 de 1995.

De las actividades de control que realicen las entidades mencionadas deberán dejar constancia de haberlas efectuado.

Los potenciales adquirentes estarán obligados a suministrar la información que les sea solicitada en relación con las mencionadas actividades de control, para los efectos de este artículo y del proceso de enajenación; de lo contrario su oferta de compra será rechazada.

Artículo 9. Autorización a la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) y procedimiento de venta y adjudicación de las acciones. La Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL), señalará mediante reglamentos especiales, de acuerdo con la Ley 226 de 1995, los aspectos operativos necesarios para llevar a cabo la venta cuyas condiciones y procedimientos se establecen en el presente decreto. Para tal efecto divulgará, en coordinación con las bolsas de valores, cuando sea del caso, dichos aspectos en diarios de amplia circulación nacional.

Dichos reglamentos contendrán, entre otros, el procedimiento de venta y adjudicación correspondiente a la primera fase;

el método de aplicación de las condiciones especiales de que trata el artículo 3 y demás disposiciones concordantes del presente decreto, respetando el principio constitucional contenido en el artículo 60 de la Constitución Nacional y desarrollado en la Ley 226 de 1995; el monto y forma de pago de la cuota inicial y demás aspectos operativos relacionados con la venta en esa primera fase. Así mismo, el procedimiento de venta correspondiente a la segunda fase; lo relativo a la garantía de la seriedad de las ofertas; los mecanismos para la adjudicación de las acciones ofrecidas, y demás aspectos operativos y procedimentales que permitan llevar a cabo el programa de venta definido en este decreto, en esta segunda fase.

Artículo 10. Responsable de las ofertas. Sin perjuicio de la garantía de seriedad de las ofertas que ECOPEPETROL deberá exigir al momento de presentación de las mismas y de los reglamentos de la correspondiente bolsa de valores, las sociedades comisionistas de bolsa responderán ante la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPEPETROL, y ante las bolsas de valores respectivas, por la seriedad y el cumplimiento de las ofertas de compra que se presenten conforme a lo previsto en el presente decreto, así como por la veracidad de las declaraciones de los oferentes.

Artículo 11. Vigencia del programa de enajenación. La vigencia del programa de enajenación contenido en el presente decreto se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1999. En todo caso, el Gobierno podrá prorrogar la vigencia de dicho programa por un período máximo de un (1) año contado a partir de la fecha antes indicada.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 1999.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Carlos Valenzuela Delgado.



*Decreto número 836 de 1999
(mayo 18)*

*por el cual se autoriza una
operación al Fondo de Garantías
de Instituciones Financieras.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 48, numeral 1, literal a) y 320, numeral 1, literal 1) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

1. Que durante el año de 1998 el sector financiero presentó severas muestras de deterioro, las cuales se acentuaron a partir del segundo semestre, dando lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social en noviembre del mismo año.
2. Que los principales indicadores de un importante número de entidades financieras muestran un creciente deterioro durante el primer trimestre del año en curso; en efecto, se observa un severo incremento de la cartera vencida y de los bienes recibidos en pago. Así mismo, se evidencia un aumento notable de las pérdidas reportadas por los establecimientos de crédito.
3. Que es indispensable adoptar medidas encaminadas a corregir el debilitamiento que presenta el sector financiero, mediante acciones dirigidas a su fortalecimiento patrimonial que preserven la confianza del público en las instituciones que lo integran.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Decreto 663 de 1993, el objeto general del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras consiste en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza para los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras, para lo cual, entre otras, tiene la función de servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones inscritas.

5. Que corresponde al Gobierno Nacional intervenir toda actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro, con el fin de proteger los depósitos del público.

6. Que con el fin de propiciar una mayor reducción de las tasas activas del crédito, es preciso dotar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en cuanto entidad responsable de la adopción de medidas tendientes a conjurar los efectos del acelerado deterioro de los establecimientos de crédito, de facultades que le permitan desarrollar su acción en dicho sentido,

DECRETA:

Artículo 1. Facúltase al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que establezca una línea de crédito destinada a otorgar préstamos a los accionistas de los establecimientos de crédito y a terceros interesados, cuyo producto se destinará a la capitalización de los mismos establecimientos.

Parágrafo. Los créditos que otorgue el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, serán entregados como complemento del esfuerzo de capitalización que realicen los propios accionistas del respectivo establecimiento de crédito.

Artículo 2. Para el desarrollo de la operación autorizada en el presente decreto, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá los requisitos para acceder a la línea de crédito de que trata el artículo anterior, el monto de los préstamos, sus condiciones financieras, las garantías, los mecanismos para instrumentarlos y los compromisos que deban adquirir los beneficiarios de los préstamos y los establecimientos de crédito. Así mismo, establecerá que los flujos de fondos que liberen los establecimientos de crédito, como consecuencia del otorgamiento de los préstamos de que trata el artículo antecedente, deberán ser destinados por dichos establecimientos al desembolso de nuevos créditos y a la celebración de acuerdos de reestructuración de deudas.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de mayo de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



Decreto número 856 de 1999 (mayo 19)

por el cual se autoriza la denominación en Unidades de Valor Real Constante de los Títulos de Tesorería (TES) Clase B de que trata el artículo 4 del Decreto 2599 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 5 de la Ley 482 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley 51 de 1990 autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería (TES) Clase B para sustituir los títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería;

Que el artículo 13 del Decreto 1250 de 1992 estableció las características y requisitos para la emisión de Títulos de Tesorería (TES) Clase B;

Que el artículo 5 de la Ley 482 de 1998 señala que el Gobierno Nacional podrá emitir Títulos de Tesorería (TES) Clase B con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la

Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo requerirá del decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de éstas, y

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa 1 de 1993 y en sesiones del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999 según consta en las Comunicaciones JDS-34835 y JDS-011502 del Secretario, la Junta Directiva del Banco de la República determinó las condiciones financieras de los títulos que emita la Nación,

DECRETA:

Artículo 1. Los Títulos de Tesorería (TES), Clase B de que trata el Decreto 2599 de 1998, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, se podrán denominar en Unidades de Valor Real Constante, conforme a lo establecido en el presente decreto.

Artículo 2. Para efectos del presente decreto se entiende por Unidad de Valor Real Constante o UVR, la unidad de medida que, en razón de la evolución de su valor en moneda legal colombiana con base en la variación del índice de precios al consumidor, reconoce la variación en el poder adquisitivo de la moneda legal colombiana.

Artículo 3. El valor en moneda legal colombiana de la UVR cambiará diariamente desde el día 16 de un determinado mes calendario hasta el día 15 del mes calendario inmediatamente posterior, con base en la variación mensual del índice de precios al consumidor certificada por el DANE para el mes previo al del inicio de su aplicación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$UVR_t = UVR_{tsm} \times [1 + I_{m-1}] \frac{t}{Dm}$$

UVR_t Valor en moneda legal colombiana de la UVR transcurridos t días calendario, contados desde el día 16 del mes m .

UVR_{tsm} Valor en moneda legal colombiana de la UVR el día 15 del mes m .

m Mes calendario del inicio de la aplicación de la variación mensual del índice de precios al consumidor certificada por el DANE para el mes anterior.

Im_{-1} Variación mensual del índice de precios al consumidor durante el mes calendario anterior al mes m , expresada como porcentaje.

t Días calendario contados desde el día 16 del mes m y hasta el día de cálculo de la UVR, inclusive. Por tanto, la variable t tomará valores de 1 a 31 de acuerdo con el número de días calendario del mes m .

D_m Número de días calendario del mes m .

Parágrafo: Fijese en cien pesos (\$100) moneda legal colombiana, el valor de la UVR el día 15 de mayo de 1999. A partir de este día, el valor en moneda legal colombiana de la UVR se modificará diariamente de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 4. Los Títulos de Tesorería (TES) Clase B que se denominen en UVR conforme a lo previsto en el presente decreto, tendrán como denominación mínima diez mil (10.000) UVR y para valores superiores, esta denominación se adicionará en múltiplos de mil (1.000) UVR.

Artículo 5. El presente decreto modifica en lo pertinente el artículo cuarto del Decreto 2599 de 1998 y rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 871 de 1999
(mayo 24)*

por medio del cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 428 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política y el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 428 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que las leyes 182 de 1948 y 16 de 1985 regulan los regímenes de propiedad horizontal, como forma de dominio que hace objeto de propiedad exclusiva o particular determinadas partes de un inmueble y sujeta las áreas de éste destinadas al uso o servicio común de todos o parte de los propietarios de aquéllas al dominio común;

Que la Ley 16 de 1985 establece en su artículo 4 que la dirección y administración de la propiedad horizontal corresponde a la asamblea general de propietarios que integran la totalidad de los dueños de los bienes de dominio exclusivo o particular del inmueble, señalando que en la asamblea estos votarán en proporción a los derechos de dominio que tengan sobre dichos bienes. Por su parte, que la Ley 182 establece en sus artículos 4 y 5 que el derecho de cada propietario sobre los bienes comunes será proporcional al valor del piso o departamento de su dominio y que cada propietario deberá contribuir a las expensas comunes de la copropiedad en proporción al valor de su piso o departamento;

Que se hace necesario establecer el alcance de la proporción del voto que posee cada uno de los propietarios de unidades privadas pertenecientes a unidades inmobiliarias cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal, en la asamblea de copropietarios de que trata el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 428 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 428 de 1998, en la asamblea de copropie-

tarios participará el propietario de cada unidad privada con un voto, cuyo valor proporcional se determinará de acuerdo con el coeficiente de copropiedad o índice de participación de su unidad privada, en la copropiedad de la unidad inmobiliaria cerrada, establecido de conformidad con las leyes 182 de 1948 y 16 de 1985, según el caso.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.



*Decreto número 908 de 1999
(mayo 25)*

por el cual se reglamenta el artículo 14 del Decreto 2331 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto 2330 de 1998 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica y Social, con el propósito de procurar la estabilidad del sistema financiero y conservar la confianza de los ahorradores y depositantes en los establecimientos de crédito.

2. Que en tal sentido, mediante el Decreto 2331 de 1998, se dictaron medidas tendientes, entre otras, a aliviar la situación de los deudores de créditos hipotecarios para vivienda.

3. Que el artículo 14 del Decreto 2331 de 1998, como una de las medidas de alivio a los deudores hipotecarios, estableció que "a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y durante los doce (12) meses siguientes, cuando el valor de la deuda de un crédito hipotecario para vivienda supere el valor comercial del inmueble, el deudor podrá solicitar que dicho inmueble le sea recibido en pago para cancelar la totalidad de lo adeudado".

"La entidad financiera que reciba la dación podrá demostrar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante avalúos comerciales aceptados por dicha entidad que, como resultado de la dación, y una vez descontados los intereses moratorios, tuvo una pérdida y el valor de la misma.

Aceptada dicha cifra por el Fondo, la entidad tendrá derecho a que éste le otorgue un préstamo por igual cuantía, que será cancelado en cuotas semestrales en un plazo de diez (10) años, con una tasa de interés anual equivalente a la inflación proyectada por el Banco de la República para cada año más cinco puntos".

4. Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-136/99 declaró la exequibilidad del artículo 14 del Decreto 2331 de 1998, "...en el entendido de que las entidades financieras a las que el deudor formule solicitud de dación en pago, en la hipótesis de la norma, están obligadas a aceptarla", razón por la cual no pueden abstenerse de recibir en pago las viviendas, ni hacer exigencias que tornen más gravosa la situación del deudor, pues no fluye así de la disposición ni del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

5. Que la misma Corte, en sentencia del primero de marzo de 1999, mediante la cual declaró la exequibilidad del Decreto 2330 de 1998, al referirse al hecho generador de la emergencia económica aducido por el Gobierno Nacional para decretarla, expresó que "los subsectores para los cuales la Corte encuentra exequible la declaratoria de emergencia económica contenida en el Decreto 2330 de 1998 objeto de revisión, son los siguientes: Los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda UPAC".

"Esos subsectores, además de recoger a los usuarios del sistema financiero que representan los segmentos de población más vulnerables, tienen una protección constitucional específica y especial, que justifica medidas de excepción, pues se imponen sus intereses en cuanto articulados a sus necesidades básicas y a la realización de sus derechos fundamentales".

6. Que además de las anteriores consideraciones, debe tenerse en cuenta que la emergencia económica fue declarada, como lo interpretó la Corte, en relación y en función de las personas

y sectores materialmente afectados por las circunstancias críticas, particularmente los deudores de créditos hipotecarios para vivienda.

"Las personas que se encuentran en la hipótesis de la norma han sido víctimas de la crisis generada por el sistema UPAC, por las altas tasas de interés y por el momento económico, y son ellas las que integran, junto con los otros dos sectores respecto de los cuales la Corte aceptó que cabía la declaración de emergencia económica, el núcleo humano en cuyo beneficio fueron dictadas las medidas de excepción".

En tal sentido, la honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Decreto 2330 de 1998 "...sólo en relación y en función de las personas y sectores materialmente afectados por las circunstancias críticas a que éste alude y que son exclusivamente los siguientes: los deudores individuales del sistema UPAC... En consecuencia, el Decreto 2330 de 1998 es inexecutable, en lo demás".

7. Que sobre este aspecto así se refirió la honorable Corte: "Además, la norma no contempla nada distinto de la realización del supuesto de la relación jurídica entre el deudor hipotecario y la entidad financiera acreedora: el de que el préstamo está amparado con garantía real y, por consiguiente, el acreedor, en caso de imposibilidad de pago por parte del deudor, se paga con el inmueble hipotecado. Se reconoce así la situación económica de los deudores... en cuanto no se los obliga a cancelar... los excedentes causados en su contra por una combinación inverosímil entre el desbordado aumento en las tasas de interés, la corrección monetaria y la pérdida del valor comercial de la propiedad inmueble".

8. Que es deber del Estado dirigir sus esfuerzos al objetivo de mejorar la calidad de vida de los sectores menos favorecidos, para propiciar una sociedad más justa y equitativa, tal como lo ordena el artículo 13 de la Constitución Política, al decir que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta".

9. Que siguiendo los mandatos constitucionales, el artículo 14 del Decreto 2331 de 1998 tiene como propósito proteger a los deudores de créditos hipotecarios para vivienda que se encuentren en las circunstancias en él anotadas, con el fin de evitar que el incremento del valor de la deuda consuma, además de la vivienda hipotecada, el resto de su patrimonio.

10. Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-122/99 expresó que «la actividad bancaria, dada su caracterización y

trascendencia dentro del marco de organización jurídico-política propia del Estado Social de Derecho, es un servicio público, pues... está ligada directamente al interés de la comunidad, que reclama las condiciones de permanencia, continuidad y regularidad que le son inherentes...» por estar relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, lo cual justifica que el artículo 335 de la Constitución Política haya calificado dicha actividad como de interés público.

11. Que la protección particular a los deudores hipotecarios no puede considerarse antagónica con el interés general de la comunidad que reclama condiciones de permanencia, continuidad y regularidad en la prestación del servicio público financiero, por lo cual se impone conciliar el interés particular del deudor hipotecario de que trata el artículo 14 del Decreto 2331 de 1998, de proteger la parte del patrimonio que aún no ha sido consumida por la deuda hipotecaria, con el general de los depositantes y acreedores, y el de la economía en su conjunto, de contar con instituciones financieras sólidas que brinden confianza al público y que permitan el normal desarrollo de las actividades de la economía.

12. Que tanto del texto de la norma como del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se advierte con claridad que no fue propósito del legislador extraordinario ni del máximo tribunal constitucional beneficiar la actividad comercial de la construcción propiamente dicha, ni a especuladores o rentistas titulares de créditos hipotecarios para vivienda, ni tampoco a deudores hipotecarios de edificaciones distintas de vivienda tales como locales, oficinas, parqueaderos, hoteles, bodegas, etc., para que con dichos bienes cancelaran los correspondientes créditos, pues ello atendería injustificadamente contra la solidez de las instituciones financieras, en detrimento del interés general del público ahorrador.

13. Que así como en las normas tributarias, que admiten deducir la base de retención en la fuente de los asalariados con el valor pagado por concepto de intereses o corrección monetaria por préstamos para la adquisición de su vivienda, la deducción cobija los intereses de uno o varios préstamos, siempre y cuando correspondan a la adquisición de una sola vivienda del trabajador y que, por lo tanto, debe entenderse que el legislador amparó con esta deducción la adquisición de un solo bien destinado a satisfacer la necesidad de vivienda del contribuyente y en manera alguna la adquisición de varias propiedades, el beneficio de que trata el artículo 14 del Decre-

to 2331 de 1998, sólo es predicable respecto de una sola vivienda, pues tal precepto fue concebido y expedido en beneficio exclusivo de los deudores de créditos hipotecarios para vivienda de los sectores más vulnerables de la población.

14. Que para contribuir a compensar la «pérdida» que sufran las entidades financieras, el artículo 14 del Decreto 2331 de 1998 contempló una línea de crédito en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para facilitar a las mismas el cumplimiento del mecanismo ideado por el Gobierno Nacional, condicionado a las disponibilidades de recursos en el FOGAFIN, y que fue hallado por la Corte conforme a los mandatos constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1. La dación en pago de que trata el artículo 14 del Decreto 2331 de 1998 se aplicará respecto de un solo inmueble por deudor de crédito hipotecario para vivienda.

Artículo 2. Los costos generados por la formalización de la dación en pago y por cualquier otro concepto relacionado con ella, tales como gastos notariales, impuestos de registro, beneficencia, entre otros, corresponderá asumirlos al respectivo establecimiento de crédito, y no podrán ser trasladados por ningún motivo al deudor hipotecario.

Artículo 3. La oferta de dación en pago que, en los términos del artículo 1 del presente decreto, realice el deudor de un crédito hipotecario para vivienda es obligatoria para el establecimiento de crédito, el cual no podrá rechazarla, ni exigir al deudor pago adicional por ningún otro concepto.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

RESOLUCIONES



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución 341 de 1999
(mayo 11)*

*por la cual se cancela la
inscripción de unas acciones
ordinarias en el Registro
Nacional de Valores e
Intermediarios*

El Superintendente Delegado para Emisores, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de la que le confiere el artículo 10., numeral 3 del Decreto 193 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el doctor Luis Fernando Rodríguez Díaz en su calidad de Apoderado General de la sociedad Productos Fitosanitarios Proficol El Carmen S. A. Proficol S. A., mediante escrito radicado el 21 de abril de 1999, bajo el número 19994-6845 solicitó la cancelación de la inscripción de las acciones ordinarias de esa sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Segundo. Que las acciones ordinarias de la sociedad Productos Fitosanitarios Proficol El Carmen S. A. Proficol S. A. fueron inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios mediante Resolución 188 del 11 de septiembre de 1981 de la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia de Valores;

Tercero. Que la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Productos Fitosanitarios Proficol El Carmen S. A. Proficol S. A. autorizó dicha cancelación en la reunión celebrada el 31 de marzo de 1999, según consta en el Acta No. 55;

Cuarto. Que la Bolsa de Bogotá canceló la inscripción de las acciones ordinarias de Productos Fitosanitarios Proficol El Carmen S. A. Proficol S. A., según consta en el oficio No. 200-03-006 del 12 de abril de 1999, radicado en esta Superintendencia, bajo el número 19994-6845 del 21 de abril de 1999;

Quinto. Que la sociedad Productos Fitosanitarios Proficol El Carmen S. A. Proficol S. A., cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 1.1.4.4. de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Superintendencia de Valores para efectos de obtener la cancelación de la inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Sexto. Que en virtud de lo establecido en el artículo 10. numeral 3 del Decreto 193 de 1994, corresponde al Superintendente Delegado para Emisores ordenar la cancelación voluntaria de la inscripción de un valor en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a instancias del emisor y previo el lleno de los requisitos previstos para el efecto.

RESUELVE:

Artículo 1. Cancelar la inscripción de las acciones ordinarias de la sociedad Productos Fitosanitarios Proficol El Carmen S. A. Proficol S. A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Artículo 2. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Superinten-

dente Delegado para Emisores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C.

CÉSAR ÉDGAR RUEDA GÓMEZ

Superintendente Delegado para Emisores (E.).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 54 de 1999 (abril 28)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Información a deudores hipotecarios de créditos individuales de vivienda

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia ve con preocupación que las entidades con cartera hipotecaria de vivienda individual, no están suministrando a sus deudores la información adecuada sobre los créditos y beneficios otorgados por el Gobierno Nacional y canalizados a través del FOGAFIN, situación que resulta perjudicial tanto para las entidades como para los usuarios.

En consecuencia, durante el mes de mayo, deberán remitir a todos los deudores de créditos hipotecarios de vivienda individual, la información y el formulario anexos a esta circular.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

ANEXO: ANXCC54.Doc

INFORMACIÓN A USUARIOS DE CRÉDITOS DE VIVIENDA

PARA DEUDORES AL DÍA

Las decisiones, encaminadas a aliviar la situación de aquellos deudores que se han esforzado en atender cumplidamente sus obligaciones y a estimular una cultura de pago, son las siguientes:

Todos los deudores que se encuentren al día, o los que se pongan al día a más tardar el próximo 31 de mayo, tienen derecho a una reducción AUTOMÁTICA en la tasa de interés que pagan por sus créditos, como sigue:

- Reducción de tres puntos efectivos anuales para créditos con tasa superior a corrección monetaria más 10, e inferior o igual a corrección monetaria más 13, o su equivalente en DTF más puntos.
- Reducción de cuatro puntos efectivos anuales para créditos con tasa superior a corrección monetaria más 13, e inferior o igual a corrección monetaria más 16, o su equivalente en DTF más puntos.
- Reducción de cinco puntos efectivos anuales para créditos con tasa superior a corrección monetaria más 16, o su equivalente en DTF más puntos.

La reducción de las tasas estará vigente por un período de 4 meses, es decir, entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de este año.

Adicional a lo anterior, antes del próximo 31 de agosto, deberá remitir a esta Entidad, el formato anexo diligenciado, en el cual haya seleccionado alguna de las siguientes alternativas:

1. Pasar su obligación a un sistema indexado a inflación y, si lo desea, ampliar el plazo de la misma hasta por un período de 5 años. Esta redenominación estará vigente hasta agotar los recursos del FOGAFIN destinados para el efecto, que ascienden a la suma de 500.000 millones de pesos. Cuando esto suceda, las condiciones del crédito continuarán como antes.
2. Pasar su obligación a un sistema de plazo variable con cuotas mensuales constantes que se incrementan cada

12 meses en un porcentaje ligado al índice de inflación o al incremento del salario mínimo. En caso de que la tasa de interés del crédito supere la inflación, el mayor costo del crédito se verá reflejado en el saldo de la obligación y en una extensión obligada del plazo.

3. Permanecer en el sistema actual, en cuyo caso los deudores continuarán beneficiándose hasta diciembre de este año de la reducción de la tasa de interés de 3 a 5 puntos.

Si Ud. no responde antes del 31 de agosto, su beneficio se limitará a la reducción de tasa de interés durante el período mayo-agosto de 1999.

DEUDORES MOROSOS

Si Ud. se encuentra en mora de cumplir con sus préstamos para la financiación de su vivienda, el gobierno ha resuelto hacer un último esfuerzo para facilitar la normalización de su

crédito. Para el efecto, se ha habilitado un mecanismo que permite otorgarle un crédito en condiciones blandas, así:

- a) El monto máximo será igual al valor de hasta 6 cuotas en mora.
- b) La tasa de interés será diferencial si se trata de vivienda de interés social (inflación) o de otro tipo de vivienda (inflación más 5 puntos).
- c) El plazo será igual al que le falta al crédito original, sin que exceda de 10 años.

Esta facilidad se aplicará solo a los créditos que estuvieran en mora, sin importar el número de cuotas pendientes de pago, el 15 de marzo de 1999.

Si es su caso, y está interesado, deberá acercarse a esta entidad a presentar su solicitud, a más tardar el próximo 31 de mayo.

ANEXO: ANXCC54

PARA DILIGENCIAR POR EL DEUDOR

Nombre:

C.C.:

Número del crédito:

Marque con X la alternativa a la que desea acogerse:

1. Pasar mi obligación a un sistema indexado a inflación

2. Pasar la información a un sistema de plazo variable en las cuotas ligados a:

Inflación

Incremento del salario mínimo

3. Deseo permanecer en el sistema actual

Adicionalmente deseo ampliar el plazo de mi crédito hasta en cinco años SÍ NO

Número de años en que deseo ampliar el plazo:



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta circular 55 de 1999
(abril 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de abril

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de abril del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$1.590,68.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Secretario de Desarrollo.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 56 de 1999
(abril 30)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia al 1 de abril de 1999.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, al primero de abril de 1999 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Títulos y rendimientos	Plazo años	Pago rendimiento	Incluido portafolio	Fondo de pensiones obligatorias pesos	Fondo de cesantía pesos
Rendimiento TES	3	A.V.	104-97	65.885	33.781
TES y rendimiento	1	A.V.	104-98		42.578
CDT y rendimiento	1	A.V.	104-98		762.991
Rendimiento bono	1	T.V.	1-10-98	2.934	
Bono y rendimiento	2	T.V.	104-97	17.685	
Rendimiento bono	2	T.V.	107-97	4.673	

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Títulos y rendimientos	Plazo años	Pago rendimiento	Incluido portafolio	Fondo de pensiones obligatorias pesos	Fondo de cesantía pesos
Rendimiento bono	2	TV	1-10-97	1575	
Rendimiento bono	2	TV	1-01-98	1616	
Rendimiento bono	2	TV	1-04-98	1212	3812
Rendimiento bono	2	TV	1-07-98	1786	2941
Rendimiento bono	2	TV	1-01-99	5911	19927
Rendimiento bono	3	TV	1-01-97		4825
Rendimiento bono	3	TV	1-07-97	93	26
Rendimiento bono	3	TV	1-04-98	628	314

TÍTULO EXCLUIDO PARA SER REINVERTIDO POR AJUSTE DE LA DURACIÓN

Títulos y rendimientos	Plazo años	Pago rendimiento	Incluido portafolio	Fondo de pensiones obligatorias pesos	Fondo de cesantía pesos
TES y rendimiento	2	A.V.	1-07-97	107.679	
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación en los aportes netos de los Fondos.				64.000	(167.000)
Valor por invertir el 1 de abril de 1999				276.177	704.465

INVERSIONES

Clase de título	Plazo	Rendimiento E.A. porcentaje	Pago rendimiento	Margen inicial porcentaje	Fondo de pensiones obligatorias pesos	Fondo de cesantía pesos
Bono	3 meses	DIF	TV	0,03	38.613	32.115
TES	1 año	21,70	A.V.	0	107.679	
TES (1)	1 año	21,70	A.V.	0	129.885	
CDI	3 meses	23,37	TV	0		100.000
CDI	1 año	25,85	A.V.	0		200.000
CDI	1 año	25,85	A.V.	0		200.000
CDI	1 año	25,85	A.V.	0		172.350
Total invertido					276.177	704.465

(1) Clasificado como inversión hasta el vencimiento.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 61 de 1999 (mayo 10)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTE-
GRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplica-
bles en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo
dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de
1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del
Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho
se permite informar las variaciones máximas probables de ta-
sas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de
interés que deben efectuar los establecimientos de crédito
con corte al 30 de abril de 1999.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de
1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés
se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor in-
formación remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera
-Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligencia-
miento de los Formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	21.99	21.99	21.99	26.84	21.69	18.36
Decremento máximo probable	22.53	22.53	22.53	27.65	22.21	18.73

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Secretario de Desarrollo.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

***Carta Circular 62 de 1999
(mayo 12)***

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - Corte mensual a abril 30 de 1999

Apreciados Señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de abril de 1997 y el 30 de abril de 1999 es del 24.06% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de abril de 1996 y el 30 de abril de 1999 es del 26.91% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

PENSIONES	CESANTÍAS	DE	PENSIONES	CESANTÍAS
90.00	90.00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	27.65	23.23
90.00	115.00	Incremento (disminución) porcentual efectiva anual del índice de las bolsas de valores	5.82	-4.09
95.00	90.00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	27.31	25.33
		Factor de ponderación (acciones)	5.24	1.46
		Factor de ponderación (otras inversiones)	94.76	98.54

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de mayo de 1999 la composición de los

portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

TÍTULOS EXCLUIDOS POR DISMINUCIÓN DE LOS APORTES NETOS

Título y rendimiento	Plazo trimestres	Pago rendimiento	Incluido portafolio	Fondo de pensiones obligatorias pesos	Fondo de cesantía pesos
Bono y rendimiento	1	T.V.	1-03-99		122.566
CDT y rendimiento	1	T.V.	1-04-99		102.092
Total títulos excluidos por disminución de los aportes netos					224.658
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos				74.000	(140.831)
Valor por invertir por incremento o (disminución) de los aportes netos (A)				74.000	83.827

TÍTULO EXCLUIDO PARA SER REINVERTIDO POR AJUSTE DE LA DURACIÓN

Título y rendimiento	Plazo años	Pago rendimiento	Incluido portafolio	Fondo de pensiones obligatorias pesos	Fondo de cesantía pesos
TES y rendimiento	2	A.V.	1-10-97	101.592	
Valor por reinvertir por ajuste de la duración (B)				101.592	
Valor por invertir el 1 de mayo de 1999 (A+B)				175.592	83.827

INVERSIONES

Clase de título	Plazo años	Rendimiento E.A. porcentaje	Pago rendimiento	Margen inicial porcentaje	Fondo de pensiones obligatorias pesos	Fondo de cesantía pesos
Bono	1	DIF+0.8	TV	0.67		83.827
TES	2	18.70	A.V.	0	175.592	
Total invertido					175.592	83.827

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía.

**SUPERINTENDENCIA BANCARIA*****Carta Circular 63 de 1999
(mayo 14)***

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despa-

cho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de mayo de 1999, es de 0,81.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,
Secretario de Desarrollo.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 64 de 1999 (mayo 14)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1 letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 0721 del 13 de mayo de 1999, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5. Literal d) y 328 numeral 2 ibídem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la SOCIEDAD FIDUCIARIA CÁCERES Y FERRO S.A. con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 66 de 1999 (mayo 20)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1 letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 0750 del 20 de mayo de 1999, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5 Literal d) y 328 numeral 2 ibídem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios del BANCO ANDINO COLOMBIA S.A. con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 67 de 1999 (mayo 20)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1 letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 0751 del 20 de mayo de 1999, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 328 numeral 2 ibídem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios del BANCO PACÍFICO S.A., con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 69 de 1999 (mayo 25)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa.

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1 letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 0775 del 25 de mayo de 1999, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 328 numeral 2 ibídem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A., con el objeto de su liquidación. En consecuen-

cia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 026 de 1999 (mayo 6)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Circular Externa 063 de 1997

Apreciados señores:

Atendiendo a que en el inciso primero del numeral 1 de la Circular Externa 063 de 1997 se hace referencia al impuesto diferido "débito" citando al efecto el artículo 66 del Decreto 2649 de 1993, este Despacho se permite corregir la mención de tal disposición, toda vez que el artículo que se debió citar es el 67 del mismo Decreto y no el inicialmente aludido, en consecuencia, el numeral 1, inciso primero de la citada circular quedará así:

1. Impuesto de renta diferido "débito" por diferencias temporales.

Las diferencias temporales, de conformidad con la técnica contable, se originan *exclusivamente* por conceptos que se registran contablemente en un período distinto al que se solicita como deducción fiscal y dan lugar al registro del respectivo *impuesto de renta diferido*, el cual, al tenor de lo dispuesto en el último inciso del artículo 67 del Decreto 2649 de 1993, "se debe amortizar en los períodos en los cuales se reviertan las diferencias temporales que lo originaron".

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 028 de 1999 (mayo 19)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS
INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Referencia: Resolución Externa 5 de 1999 de la Junta Directiva
del Banco de la República

Apreciados señores,

Este Despacho en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3º. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, considera pertinente modificar la Circular Básica Contable y Financiera en la parte correspondiente a los controles de ley relacionados con la posición propia, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución Externa 5 de 1999 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, para lo cual se anexa la hoja 41 del Capítulo XIII.

Así mismo, se reenumeran las hojas 41-3, 41-4 y se elimina la página 41-5.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 031 de 1999 (mayo 26)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Resolución Externa 4 de 1999 de la Junta Directiva
del Banco de la República

Apreciados señores,

Este Despacho en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3º. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, considera pertinente modificar el Capítulo 18 de la Circular Básica Contable y Financiera, con el objeto de incluir la reglamentación realizada por la Resolución 4 de 1999 emitida por el Banco de la República, relacionada con las operaciones de compra y venta de divisas, en las cuales su ejecución se realizará dentro de los dos (2) días hábiles inmediatamente siguientes.

De otra parte, se modifica la hoja 34 del Plan Único de Cuentas.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente la Resolución 3600 de 1988 y la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 592 de 1999 (abril 30)

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2º, numeral 6o., literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *abril de 1999* fue del *31.14%* efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un *31.14%* efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1 de mayo de 1999* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

El Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 593 de 1999 (abril 30)

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 20., numeral 60., literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1 del decreto número 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

"Usura". El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

"El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos";

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código

Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de *abril de 1999* fue del 32.13% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de *abril de 1999*, fue de 32.13% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1 de mayo de 1999* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

El Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 647 de 1999
(mayo 3)*

*por la cual se asigna una
competencia a la Delegatura
para Intermediación Financiera
Tres y a la Unidad de Control
para el Manejo de Efectivo y
Cambio.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el literal e del numeral 1 del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a la Superintendencia Bancaria le corresponde la vigilancia e inspección de la Corporación para el Financiamiento del Desarrollo Social (FINSOCIAL).

Segundo. Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria ejercer facultades de supervisión e imponer las medidas cautelares señaladas en el artículo 108 del mencionado Estatuto a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización.

Tercero. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, numeral 1, literal e, corresponde al Superintendente Bancario mediante acto administrativo, distribuir competencias entre las diferentes dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Asignar a la Unidad de Control para el Manejo de Efectivo y Cambios, la competencia para adelantar las ac-

tuaciones administrativas destinadas a establecer la existencia de un eventual ejercicio ilegal de actividades exclusivas de las entidades vigiladas.

Artículo 2. Asignar a la Delegatura para Intermediación Financiera Tres, la vigilancia y control de la Corporación para el Financiamiento del Desarrollo Social (FINSOCIAL).

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente lo dispuesto en la Resolución 2458 de 1998 emanada de esta Superintendencia.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 3 días de mayo de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

El Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 721 de 1999
(mayo 13)*

*por medio de la cual se toma
posesión inmediata de los
bienes, haberes y negocios de la
sociedad fiduciaria CÁCERES Y
FERRO S.A., para su liquidación.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326, numeral 5., literal d) y 328 numeral 2, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A., domiciliada en Santafé de Bogotá, es una Sociedad de Servicios Financieros sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el

numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1., letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanentemente solidez económica y la liquidez suficiente para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente, entre otros, los siguientes hechos que, a su juicio,

hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

"(...) a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;

"e) Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley;

"f) Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura;

(...)".

Cuarto. Que con ocasión de las visitas de inspección realizadas entre el 18 de septiembre y 17 de diciembre de 1998 y, entre el 8 y el 27 de abril de 1999, cuyas conclusiones obran en los informes 27-98 y 01-99, respectivamente, se evidenció que la sociedad fiduciaria incurrió en captación masiva y habitual de dineros del público. Veamos:

Nombre del fideicomiso	Fecha balance	Número obligaciones	Número personas	Valor de pagarés ofertas y Cert	Valor patrimonio fideicomiso	Participación en el patrimonio Porcentaje
Moderno Park	31-01-97	36	35	1.926.619.175.10	1.700.635.992.79	113.28
Tamira Plaza	31-03-99	40	54	1.777.827.024.00	-1.001.394.072.38	-177.54
Portal de Rosales	31-03-99	42	42	1.057.996.242.00	1.204.992.20	87.801.09

Instrumentación de la operación

El público se vincula a los fideicomisos inmobiliarios antes señalados a través de los siguientes mecanismos:

a. Suscribiendo *pagarés* obligando al fideicomiso frente a cada uno de los inversionistas. Es de anotar que la suscripción del título valor no da al cliente la calidad de fideicomitente, es decir, no se le vincula de ninguna forma al negocio fiduciario. La entrega que se hace del dinero persigue exclusivamente la consecución de una rentabilidad y no hacerse beneficiario del proyecto inmobiliario.

b. A través de *ofertas comerciales de inversión* realizadas por el constructor del proyecto inmobiliario, la sociedad fiduciaria vincula a sus clientes, quienes entregan el dinero al fideicomiso respectivo aceptando dicha oferta. Es de resaltar que el cliente en ningún momento firma un contrato de inver-

sión, ni se hace parte del fideicomiso, toda vez que conforme a los términos de la oferta lo que se da como contraprestación por la entrega del dinero es la obtención de una rentabilidad y no unos derechos fiduciarios.

En efecto, del análisis del modelo de contrato de fiducia inmobiliaria utilizado, se pudo observar que se vinculan en calidad de fideicomitentes aquellas personas cuyo propósito es el de participar a través de sus aportes en la construcción de un proyecto inmobiliario, obteniendo como contraprestación una unidad inmobiliaria, sin que se prevea la posibilidad de vincular *en la misma calidad* (fideicomitentes inversionistas) a otros terceros que entregan su dinero con propósitos diferentes.

Sin pretender desconocer que en desarrollo de un contrato de fiducia inmobiliaria pueden llegarse a vincular terceros a efectos de apalancar el proyecto, como sería a través de contratos de fiducia de inversión o cualquier otro mecanismo

legalmente autorizado, para el caso en estudio, esta posibilidad no se previó expresamente en el acto constitutivo.

De esta manera la vinculación que realizó la fiduciaria a través de las ofertas comerciales, además de desbordar el objeto mismo del negocio fiduciario, daba la apariencia de celebrarse un negocio de fiducia de inversión sin que se presentaran los elementos esenciales de la misma, en la medida en que en ningún momento se conformó un patrimonio autónomo diferente para la administración de estos recursos, pues el dinero ingresaba directamente al fideicomiso inmobiliario correspondiente; nunca se cumplió con la obligación de rendir periódicamente cuentas de la gestión y, en consecuencia, no se elaboraba una contabilidad aparte sobre dichos recursos, desnaturalizándose de esta manera el negocio de fiducia de inversión con destinación específica.

No obstante lo anterior, la sociedad fiduciaria presentó el negocio a sus clientes como si en realidad existiera la figura antes mencionada, a tal punto que en la oferta se les denominaba fideicomitentes inversionistas, sin que en realidad tuvieran dicha calidad según los términos y condiciones del contrato constitutivo, ni en la supuesta fiducia de inversión.

En este orden de ideas es claro que el mecanismo utilizado por la sociedad fiduciaria para captar dineros del público, independientemente de la denominación que se le dio, corresponde a la celebración de una operación de mutuo.

Resulta evidente que con independencia de la denominación que se le dio a los instrumentos utilizados por la fiduciaria, todos ellos, de acuerdo con sus especiales características, son contratos de mutuo, en la medida en que en todos los casos los clientes entregaban a los fideicomisos unas sumas de dinero, con la obligación de estos de restituirlos dentro de un plazo previamente acordado y remunerarlas con tasas de interés estipuladas en cada uno de los documentos en los cuales se instrumentó la operación.

Análisis de la operación frente a los presupuestos de la captación masiva y habitual (Decreto 1981 de 1988)

En el Decreto 1981 de 1988, reglamentario de la norma del decreto 2920 de 1982, sobre el tema se establece que:

"(...) Se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:

'1. Cuando su pasivo para con el público esté compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

'Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquier otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios. (se destaca).

Sea lo primero manifestar que, teniendo en cuenta que el pasivo para con el público puede ser adquirido directamente o por interpuesta persona, para el caso presentado en la Fiduciaria Cáceres y Ferro, las operaciones se analizan a partir de la situación presentada en cada fideicomiso en particular, es decir, se pretende evidenciar la actuación de la fiduciaria como gestora de los mismos.

Lo anterior atendiendo a que la fiduciaria actuó directamente como gestora de cada uno de los patrimonios autónomos, ya que la sociedad con independencia del beneficio traducido en una parte de su comisión, no recibió dineros a su propio nombre, razón por la cual el análisis de los diferentes elementos constitutivos de la captación se efectúa respecto de cada fideicomiso en particular como antes se anotó.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, encontramos que efectivamente la fiduciaria a través de cada uno de los fideicomisos antes señalados vinculó, en cada caso en particular, a más de 20 personas. Tales vinculaciones efectivamente dieron ocasión a que se generara un pasivo para con el público, toda vez que a cambio de la entrega del dinero que realizaba cada uno de los clientes no recibían un bien o un servicio, pues como antes se anotó, no tomaban parte del fideicomiso en calidad de fideicomitentes o beneficiarios sino como meros ahorradores.

Así las cosas, es evidente la existencia del primer elemento constitutivo de la captación masiva y habitual, es decir, que los patrimonios autónomos administrados por la sociedad fiduciaria tienen un pasivo para con el público que supera los límites señalados en el artículo 1o. del Decreto de 1981 de 1988, en relación con el número de personas.

Ahora bien, como quiera que la sociedad fiduciaria pretendió desconocer la concurrencia de las 20 personas a que alude la norma en estudio, por la existencia de la expresión "y/o" e "y" contenida en algunos de los documentos, conviene manifes-

tar aún aceptando los argumentos de la Fiduciaria se observa que, en todo caso se configuraría el presupuesto de la norma, tal como se demuestra en la columna "número de obligaciones" relacionadas en el cuadro inicial.

Adicional a lo anterior, la norma objeto de análisis exige la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias para que se tipifique la conducta:

"a) que el valor de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona, (...)".

Para el caso de la Fiduciaria Cáceres y Ferro en atención a lo dispuesto en el literal a) de la norma citada, encontramos la siguiente situación:

Nombre del fideicomiso	Fecha balance	Valor de pagarés ofertas y CERT	Valor patrimonio fideicomiso	participación en el patrimonio Porcentaje
Moderno Park	31-01-97	1.926.619.175.10	1.700.635.992.79	113,28
Támira Plaza	31-03-99	1.777.827.024.00	-1.001.394.072.38	-177,54
Portal de rosales	31-03-99	1.057.996.242.00	1.204.992.20	87.801,09

Como observamos, el valor de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas en cada caso en particular sobrepasa el 50% del patrimonio líquido del patrimonio autónomo.

A pesar de lo anterior, la fiduciaria señaló que existe una "contabilización" incompleta de los activos aportados por los fideicomitentes demostrándose así que el valor captado era menor del 50% del patrimonio de cada uno de los fideicomisos ya que según la misma, el valor de los bienes fideicomitados debe tomarse por su valor comercial y no por su valor registrado en el balance, es decir, el del avalúo catastral de los mismos.

Dicha afirmación sería válida si los cortes de los balances evaluados por la comisión de visita hubieran sido los mismos de la constitución de los fideicomisos. Sin embargo, dichos balances tienen fechas de corte posteriores a las de su constitución y en esa medida el valor registrado de los bienes fideicomitados ya viene contabilizado con ajustes integrales por inflación y con valorizaciones.

De esta manera es clara la concurrencia del elemento exigido en la norma para la configuración de la captación masiva y habitual de dineros del público.

De las excepciones

Verificados los supuestos, del numeral 2., párrafo 2. en cuanto a las operaciones que no computarían a efectos de

establecer la actividad, se pudo evidenciar que ninguno de ellos logra desvirtuar los presupuestos antes analizados.

De los casos analizados es clara la presencia de los requisitos expresados por el Decreto 1981 de 1988, para que la actividad de la fiduciaria en nombre de cada uno de los fideicomisos se enmarque dentro de los lineamientos de la captación masiva y habitual, como quiera que, de una parte, existen a su cargo obligaciones originadas por la recepción de dineros del público por el número de personas requeridas, sin que se previera como contraprestación el suministro de bienes o servicios (artículo 1 numeral 1 ídem) y, de otra, concurre la circunstancia señalada en la letra a) del numeral 2o., del artículo 1o., íbidem., resultando estos elementos suficientes para configurar la conducta prohibida.

De la anterior situación se evidencia que la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A. ha violado de manera persistente, tanto sus Estatutos como el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En efecto, las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia se encuentran sujetas a un estatuto especial, a partir del cual solamente podrán realizar las operaciones expresamente autorizadas por normas de carácter general. Revisadas las operaciones permitidas a las sociedades fiduciarias y, descritas en el artículo 29 del citado Estatuto, es claro que dentro de las mismas no se encuentra la posibilidad de captar dineros del público de manera masiva y habitual ni

directamente ni a través de ninguno de los fideicomisos que administra.

No obstante lo anterior, conforme a lo expresado en el presente considerando la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A., realizó varias operaciones que desbordan su objeto social exclusivo, conducta que evidentemente contraviene el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, por ende los estatutos sociales de la entidad, específicamente lo dispuesto en la cláusula cuarta de los mismos, al tiempo que la enmarcan dentro de los presupuestos de la captación ilegal de dineros del público de que trata el Decreto 1981 de 1988.

Quinto. Que a través de las visitas de inspección realizadas entre el 18 de septiembre y 17 de diciembre de 1998 y, entre el 8 y el 27 de abril de 1999 y, cuyas conclusiones obran en los informes 22-98, 27-98 y 01-99 respectivamente, se evidenció un manejo no autorizado e inseguro de los negocios fiduciarios administrados por la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A.

Manejo no autorizado de los negocios fiduciarios

Tal como se evidenció en el considerando anterior, la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A., realizó operaciones no autorizadas consistentes en la captación ilegal de dineros del público.

Manejo inseguro de las operaciones fiduciarias

La captación ilegal de dineros del público además de configurar una operación no autorizada implicó un manejo inseguro de los negocios fiduciarios toda vez que a pesar de que los fideicomisos presentaban graves situaciones de iliquidez, la fiduciaria recibía dineros del público a sabiendas que no les iba a poder retornar ni el capital y mucho (sic) sus intereses, lo cual constituye a todas luces un manejo inseguro del negocio fiduciario.

Conviene manifestar que la situación de iliquidez se estableció plenamente, entre otras, con ocasión de las diversas quejas que ante esta Superintendencia presentaron personas vinculadas al fideicomiso y a las cuales no se le había atendido sus acreencias.

Adicionalmente, se pudo establecer que la sociedad fiduciaria en la ejecución de los proyectos inmobiliarios que administraba inicia la etapa de construcción sin los recursos suficientes para cubrir los costos del proyecto, ya que el punto de equilibrio financiero se obtenía con la suscripción de unas letras de cambio por parte de los fideicomitentes a los cuales no se les realizaba un estudio de capacidad de pago adecuado que

permitiera concluir que el futuro (sic) cumplirían con sus compromisos.

El no cumplimiento de las obligaciones antes descritas generó iliquidez de los fideicomisos, situación que dio lugar a la captación masiva de dineros del público para apalancar el proyecto inmobiliario, lo que significa que el recibo de dinero de terceros se realizaba cuando el citado fideicomiso ya presentaba situación de iliquidez, en consecuencia, resulta inaceptable la posición de la fiduciaria, en el sentido a que tal circunstancia obedeció a situaciones ajenas a su gestión, pues es evidente la falta de previsión en la estructuración misma del negocio fiduciario y la ausencia absoluta de un adecuado análisis de riesgos.

-De otra parte, se encontró que la fiduciaria Cáceres y Ferro S. A. recibió dineros del público a través de 13 fideicomisos por un monto de \$71.058'565.598.00 de los cuales \$64.573'524.925 se realizaron a través de pagarés, \$3.983'723.058.00 a través de ofertas comerciales y \$2.501'317.615.00 con la expedición de certificados de beneficio fiduciario en el fideicomiso denominado Corabastos.

Una vez recibidos los recursos por parte de la fiduciaria como administradora de los patrimonios autónomos, los mismos se invertían, en la generalidad de los casos, en los proyectos inmobiliarios que la dirección financiera de la entidad indicara y en varias ocasiones se observó por parte de la comisión de visita que dichas sumas de dinero se trasladaban de un fideicomiso a otro sin autorización expresa de los dueños de los recursos.

Dicha práctica se realizaba sin contar con análisis de riesgos de la operación, flujos de caja futuros, liquidez de los patrimonios autónomos, puntos de equilibrio de los proyectos inmobiliarios que asegurara el pago del capital y sus intereses, pactados a una tasa fija y a un plazo determinado.

Lo anterior se demuestra ya que tales negocios fiduciarios presentan mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde finales de 1998 causando con este hecho un grave deterioro en el patrimonio de todas aquellas personas que depositaron su confianza en la gestión de la fiduciaria Cáceres y Ferro S. A.

Al 31 de marzo de 1999, de los trece fideicomisos antes mencionados, ocho de ellos presentan un endeudamiento para con el público de las siguientes proporciones: \$8.310 millones por capital; \$1.228 millones por intereses corrientes estimados; \$1.036 millones por intereses moratorios estimados; para un total de \$10.572 millones.

En este orden de ideas, se observa que la sociedad fiduciaria dio un manejo inseguro a sus negocios fiduciarios toda vez que, se reitera, la mayor parte de ellos presenta mora en el cumplimiento de sus obligaciones producto de una falta de análisis de riesgos de la operación, flujos de caja futuros, liquidez de los patrimonios autónomos y puntos de equilibrio de los proyectos inmobiliarios.

Si bien es cierto la sociedad fiduciaria pretendió desvirtuar el anterior hecho, no es menos que no aportó el soporte documental a partir del cual se pudiera comprobar que la situación de los aludidos fideicomisos fuera diferente de la observada por la comisión de visita.

Respecto del traslado de recursos entre fideicomisos sin contar con la suscripción de un pagaré o expresa autorización de la persona que entregaba los recursos, es pertinente anotar que la sociedad fiduciaria no presentó ningún argumento o soporte documental tendiente a desvirtuar el hecho observado por la comisión de visita.

En este orden de ideas es evidente el manejo inseguro que la sociedad fiduciaria dio a algunos de los negocios por ella administrados.

- En relación con el control interno de la entidad se observó un inadecuado mecanismo de control de la información y comunicación consistente en que la división jurídica no le informa a la división contable los avalúos practicados a los bienes inmuebles fideicomitidos ni la expedición de certificados en garantía expedidos en desarrollo de algunos negocios de fiducia en garantía. Al respecto, el manejo inseguro de este tipo de negocios fiduciarios se evidencia porque la división contable es la dependencia encargada de realizar los estados financieros de los mismos, los cuales, dicho sea de paso, constituyen un soporte para la rendición de cuentas que realiza la fiduciaria a los acreedores beneficiarios de los mismos. En consecuencia, si dicha división no conoce realmente el valor actualizado de los bienes fideicomitidos, ni sabe de la expedición de certificados en garantía por parte de la división jurídica, mal podría informar debidamente a los terceros beneficiarios de dichos fideicomisos teniendo en cuenta que la finalidad de este tipo de negocios fiduciarios es precisamente garantizar, con los bienes fideicomitidos, acreencias de terceros.

Respecto de lo anterior, conviene resaltar que la sociedad fiduciaria acepta plenamente la situación establecida por la comisión de visita, aduciendo en su favor una omisión involuntaria.

Atendiendo a la naturaleza de los fideicomisos en garantía, es evidente que la irregularidad observada por la comisión de visita constituye un manejo inseguro de sus operaciones.

- En relación con su capacidad técnica y administrativa, se detectó un deficiente equipo tecnológico que apoye y soporte las actividades propias de la gestión fiduciaria. Lo anterior conduce a concluir que en la ejecución diaria de las operaciones fiduciarias la entidad no cuenta con un soporte fundamental para el ejercicio de las mismas, lo cual constituye un manejo inseguro de sus negocios.

En relación con el cumplimiento de las normas sobre lavado de activos, se encontraron serias deficiencias, algunas incluso reiterativas, tales como un manual de procedimientos incompleto, inadecuados mecanismos de control en el conocimiento del cliente y del mercado y la designación de un oficial de cumplimiento que desconoce la materia, situaciones que nos permiten concluir que en materia de lavado de activos la entidad no cuenta con los mecanismos idóneos para prevenir este delito y que constituye además un manejo inseguro de sus negocios.

Respecto al desarrollo y ejecución de los productos de fiducia inmobiliaria y fiducia en garantía, se encontró que los mismos se celebran por la fiduciaria en las siguientes condiciones:

Sin haber realizado previamente a su constitución un estudio de títulos

Si bien, la sociedad fiduciaria manifiesta que la ausencia del estudio de títulos previa a la constitución del fideicomiso obedece a la existencia de una cláusula que obliga a realizarlo dentro de los dos meses siguientes a la celebración del contrato, conviene manifestar que a pesar de que no existe una norma legal que obligue a la sociedad fiduciaria a realizar el estudio previamente a la celebración de los contratos, ella se impone como una medida de seguridad y prudencia en el manejo de sus negocios.

En efecto, dicha práctica evita que en el futuro la sociedad fiduciaria asuma riesgos jurídicos de titulación de gravámenes y de posibles conflictos con los beneficiarios del fideicomiso, evitar eventuales resoluciones del contrato y la consecuente devolución de cuotas iniciales a los inversionistas vinculados hasta la fecha.

Por otro lado, de superarse los dos meses contemplados en la cláusula sin que se detecten vicios o limitaciones al dominio existiéndolos, el contrato no podría resolverse y, en ese mo-

mento, los perjudicados serían los terceros de buena fe vinculados al proyecto inmobiliario.

Sin rendición de cuentas comprobada de la gestión

Sobre el particular, la sociedad fiduciaria acepta la existencia de su deber indelegable de rendir cuentas, lo cual a todas luces representa un manejo inseguro de sus negocios fiduciarios.

Ausencia de control sobre la contratación y vigencia de pólizas de seguros que se deben tomar para amparar los bienes fideicomitidos

Al respecto, la sociedad fiduciaria considera que no es obligación suya sino del fideicomitente, frente a lo cual debe aclararse

que, en todo caso, la sociedad fiduciaria debe velar por la contratación y vigencia de tales pólizas, en la medida en que esta es una obligación inherente e indelegable de su función como administradora de los bienes fideicomitidos.

Por todo lo anterior, debe concluirse que la sociedad fiduciaria ha venido manejando sus negocios fiduciarios de manera no autorizada e insegura.

Sexto. Que con ocasión de la visita de inspección cuyas conclusiones se encuentran en el informe de inspección No. 01-99 se evidenció que la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A. incurrió en cesación de pagos de sus obligaciones, tal como se ilustra a continuación:

RESUMEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Corte al 31 de marzo de 1999

Acreeedores	Días de mora	Número de obligaciones	Monto de las obligaciones (Pesos)
Establecimientos de crédito			
Corficolombiana	Entre 31 y 145 días	2	101.557.998.00
Banco de Occidente	Entre 16 y 42 días	3	72.328.494.02
Banco del Estado		1	56.159.953.00
Banco Ganadero	58 días	1	90.987.98
Banco Santander	121 días	1	7.642.142.46
Banco Unión	30 días	1	462.705.00
1. Total establecimientos de crédito		9	238.242.280.50
2. Impuestos	Entre 60 y 300 días	4	385.410.636.80
3. Salud pensiones aportes parafiscales	Entre 211 y 334 días	8	76.545.830.00
4. Proveedores	Entre 9 y 1.156 días	102	35.373.042.56
Total deudas vencidas			735.571.789.80
Pasivos			827.344.212.40
Participación deudas vencidas sobre total de pasivos			88.91%

La anterior información fue obtenida de la relación de pasivos y vencimientos suscrita por el Presidente, el Revisor Fiscal y el Director Financiero (encargado) de la sociedad fiduciaria.

Adicionalmente, se pudo comprobar la devolución de cheques girados por la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A., por la causal "Fondos Insuficientes", así:

Banco Santander, Cuenta Corriente No. 040-4649-6 Suc. Centro Andino

Número de cheque	Fecha de devolución	Valor pesos
648333	09-10-98	12.000.000.00
648334	09-10-98	16.000.000.00

Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 236027611 Suc. La Salle

Número de cheque	Fecha de devolución	Valor pesos
309743	10-12-98	484.470.00
292142	11-12-98	428.305.00

La anterior información se evidenció de las certificaciones remitidas por cada uno de los bancos señalados.

Séptimo. Que de acuerdo con el análisis de la situación financiera de la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A. al 31 de marzo de 1999, se observa la siguiente situación:

Activo

Respecto a sus activos, al mes de marzo de 1999, se encuentra una disminución de 11.67%, equivalente a \$339 millones con relación a diciembre de 1998. Su principal activo lo conforman las propiedades y equipos por valor de \$1.033 millones con una participación del 40.17% sobre el total de activos, seguido de las cuentas por cobrar por valor de \$687 millones, cuya participación es de 26.72% sobre el total de activos. Lo anterior indica que el desarrollo del negocio fiduciario es ineficiente.

Pasivo

Durante el primer trimestre del año en curso, el pasivo presentó un aumento de \$58 millones, equivalente al 7.01%. El pasivo total a marzo de 1999 es de \$827 millones y representa el 32.16% del total de los activos.

Las cuentas por pagar por valor de \$559 millones representan el mayor pasivo de la entidad al alcanzar el 67% del total del mismo, concentrado principalmente en impuestos por pagar por \$368 millones (65.66% de las cuentas por pagar).

Patrimonio

Su patrimonio disminuyó en el mes de marzo en \$399 millones, equivalente al 18.55% con relación a diciembre de 1998, producto de las continuas pérdidas.

Estado de resultados

El resultado del ejercicio (enero-marzo de 1999) alcanza pérdidas por valor de \$472 millones y pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores por \$484 millones, las cuales totalizan \$956 millones. En tal sentido, la sociedad en los tres (3) meses del presente año alcanzó el 97.39% de las pérdidas presentadas en el año inmediatamente anterior (1998).

A marzo de 1999, la entidad presenta un margen operacional negativo de \$442 millones (ingresos operacionales \$71 millones, menos gastos operacionales \$513 millones). Lo anterior refleja una participación de gran magnitud en las pérdidas del presente trimestre.

Quebranto patrimonial

Efectuado un análisis del patrimonio se establece que las cuentas de revalorización del activo fijo son partidas que, descontadas del mismo, dejarían a la entidad en una relación a marzo de 1999 cercana al 51%, *ad-ports* del quebranto patrimonial.

Lo anterior evidencia que la sociedad ha venido debilitando su estructura patrimonial y financiera presentando una tendencia negativa sin muestra de recuperación, prueba de ello son sus continuas pérdidas reflejadas en la relación *pérdida-patrimonio-quebranto patrimonial*.

Octavo. Que del análisis de hechos y situaciones antes expuestas, los cuales se encuentran debidamente probados en el presente acto administrativo, se evidenció que a la fecha la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A. se encuentra incurso dentro de las causales de toma de posesión que se indica a continuación:

a) Persistencia en violar sus Estatutos o alguna ley, con lo cual se configura la causal prevista en el literal e) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como quiera que la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A. realizó varias operaciones que desbordan su objeto social violando de esta manera, tanto sus estatutos sociales, como el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al tiempo que enmarcaron su conducta dentro de los presupuestos de la

captación ilegal de dineros del público de que trata el Decreto 1981 de 1988.

b) Manejo no autorizado e inseguro, con lo cual se configura la causal prevista en el literal f) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como quiera que la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A. realizó diversas operaciones no autorizadas e inseguras descritas en el considerando quinto del presente acto administrativo.

c) Suspensión del pago de sus obligaciones (cesación de pagos), con lo cual se configura la causal prevista en el literal a) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como quiera que según se evidenció en el considerando sexto de la presente resolución, la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A. ha venido incumpliendo con sus obligaciones.

Noveno. Que en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el concepto del Consejo Asesor en su sesión del 10 de mayo de 1999.

Décimo. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326 numeral 5o., literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A., domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se realiza en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A. en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los Jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g del numeral 1 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y de la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

i) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión, y

j) La comunicación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar liquidador.

Artículo 4. Designar al doctor Julio Aristizábal Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía 19.219.979 de Bogotá, como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

Artículo 5. De acuerdo con lo previsto en los artículos 114, 115 y 326, numeral 5., letra d) del Estatuto Orgánico del Siste-

ma Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente Resolución.

Artículo 6. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 7. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá D.C.,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 750 de 1999 (mayo 20)

por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios del BANCO ANDINO COLOMBIA S. A., para su liquidación.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 326, numeral 5o., literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Ámbito normativo de la medida

Primero. Que el Banco Andino Colombia S. A., domiciliado en Santafé de Bogotá, es un establecimiento de crédito sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1, letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente, entre otros, alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;
- b) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones debidamente expedidas por la Superintendencia Bancaria;
- c) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;
- d) Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

Antecedentes sobre el deterioro y debilitamiento del Banco

Cuarto. Que con base en los análisis realizados por esta Superintendencia a los estados financieros con corte al 31 de octubre de 1998 correspondientes al Banco Andino Colombia S. A., y como consecuencia de los hechos establecidos en la visita de inspección practicada durante el período comprendido entre el 10 de mayo y el 18 de agosto de 1998, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Inspección

ción BC-32-98, se determinó la siguiente situación respecto de dicha entidad vigilada:

Estructura financiera

La relación de activos productivos y pasivos con costo se ubicaba en 61.5%, la más baja del grupo de bancos pares, la cual ascendía a 82.1% e inferior al conjunto de bancos cuyo índice promedio fue de 96.7% en octubre de 1998; la exposición patrimonial (relación de activos improductivos a patrimonio) se situó en 105.6% en octubre de 1998; se evidenció un importante deterioro en la cartera de créditos, toda vez que el indicador de calidad de cartera ascendió de 3.2% en diciembre de 1997 a 14.7% en octubre de 1998, indicador que supera el de bancos pares que para la última fecha se ubicaba en el 14.2% y el del subsistema de bancos que ascendía a 8.8%; el cubrimiento de provisiones del portafolio de cartera el cual se redujo del 38.3% en diciembre de 1997 al 31.7% para octubre de 1998; para el mes de junio de 1998 presentó una concentración de cartera donde el 52.6% de la misma correspondía tan solo a 100 clientes, en 10 de los cuales se concentraba a su vez el 20.7%; el margen neto de intereses (diferencia entre los ingresos de intereses y gastos de interés como porcentaje del activo) fue del 1.2%, inferior al del grupo de bancos pares que se ubicó en octubre de 1998 en 2.9% y al subsistema de bancos que alcanzó 4.5%; las pérdidas del Banco ascendieron a \$50.059 millones, incluyendo los ajustes ordenados por esta Superintendencia por \$18.086 millones a partir del referido informe de inspección, del cual se le corrió traslado al Banco Andino Colombia S. A. mediante oficio 1998014221-3 del 27 de agosto de 1998.

Igualmente se observaron deficiencias en el otorgamiento de créditos debido a una inadecuada evaluación de los aspectos financieros y comerciales de los clientes, en particular de su capacidad de pago, liquidez y alto nivel de endeudamiento, frente a entornos económicos adversos y cambiantes. Adicionalmente, se observó que las reestructuraciones y renovaciones presentaban las mismas deficiencias, desatendiendo los parámetros establecidos en la Circular Externa 100 de 1995.

Riesgo de liquidez

- Notable disminución de su nivel de captaciones, toda vez que de acuerdo con sus estados financieros los depósitos y exigibilidades descendieron de \$339.749 millones en diciembre 31 de 1997 a \$167.375 en octubre de 1998.

- La anterior situación ha llevado a que el citado Banco con el objeto de atender sus necesidades de liquidez celebre pema-

nentemente operaciones REPO e interbancarios principalmente con el Banco de la República y el Banco del Pacífico S.A., e incluso solicite recursos de la línea de crédito para REPO con el Banco Emisor, con el fin de atender sus requerimientos de encaje.

Riesgo de tasa de cambio

El margen financiero bruto del Banco se afectó en forma significativa, principalmente por efecto de las pérdidas en moneda extranjera en cuantía de \$26.885 millones, originadas como consecuencia de la posición propia operativa de carácter negativo que ha venido administrando la entidad y que para el mes de octubre de 1998 terminó en menos US\$95.998.817.

Esta posición propia operativa negativa surgió en virtud de que los recursos obtenidos por la entidad a través de financiaciones en moneda extranjera no los orientó a la realización de operaciones activas de crédito en moneda extranjera, tal y como lo impone el numeral 3 y el parágrafo del artículo 71 del Estatuto Cambiario, sino que fueron dirigidas a fines distintos a los previstos en la ley, apartándose en esta forma de la actividad de intermediación para la cual se encuentra autorizado.

De otra parte, con base en los análisis realizados por esta Superintendencia a los estados financieros con corte al 30 de abril de 1999 correspondientes al Banco Andino Colombia S. A., se estableció la siguiente situación respecto de dicha entidad vigilada:

Estructura financiera

La relación de activos productivos y pasivos con costo que para el mes de abril se ubicaba en 78.8% no solo es inferior al promedio del grupo de bancos privados de 103.9% en marzo de 1999, sino que además se viene deteriorando toda vez que en diciembre de 1998 se situó en 91.2%. Lo anterior significa una brecha operacional de 41.2 puntos porcentuales por debajo de los límites que la prudencia y ortodoxia bancaria en nuestro medio exige.

Esta situación se ha venido agravando principalmente como consecuencia del deterioro de la calidad del portafolio de crédito y del alto volumen de sus activos improductivos.

La exposición patrimonial (relación activos improductivos sobre patrimonio) para marzo y abril de 1999 se situó en 356.6% y 562.3% respectivamente, superior al grupo de bancos privados que alcanzó 103.9% en marzo de 1999.

Se evidenció un importante deterioro en la cartera de créditos, toda vez que el indicador de calidad de cartera ascendió de 7.2% en diciembre de 1998 a 29.4% en abril de 1999. Este indicador supera al grupo de bancos privados el cual para el mes de marzo se ubicaba en 9.3%.

El cubrimiento de provisiones del portafolio de cartera de créditos del Banco Andino Colombia S. A. se redujo desde 100.3% en diciembre de 1998 hasta 25.1% en abril de 1999. En marzo el cubrimiento de provisiones del grupo de bancos privados alcanzó 36.8%.

El margen neto de intereses (diferencia entre los ingresos de intereses y gastos de interés como porcentaje del activo) en abril de 1999 se situó en menos 5.8%, inferior al del grupo de bancos privados que alcanzó en marzo de 1999 el 5.6%.

El margen financiero bruto (margen neto de intereses más ingresos financieros diferentes de intereses como porcentaje del activo) alcanzó 2.5% en abril de 1999, inferior al registrado por el conjunto de bancos privados en marzo de 1999 de 11.9%.

El margen operacional antes de depreciaciones y amortizaciones (margen financiero bruto menos costos administrativos y provisiones netas de recuperaciones como porcentaje del activo) alcanzó menos 7.3% frente a 2.9% del grupo de bancos privados en marzo de 1999.

Las pérdidas del banco en abril de 1999 ascendieron a \$7.775,7 millones, adicionales a las acumuladas a diciembre 31 de 1998, las cuales totalizaron \$70.606,2 millones incluyendo los ajustes ordenados por la Superintendencia Bancaria.

La relación de quebranto patrimonial (patrimonio más bonos obligatoriamente convertibles en acciones sobre capital suscrito) del Banco Andino Colombia S. A. se redujo sensiblemente desde 77.2% en diciembre de 1998 hasta 66.9% en abril de 1999, lo cual indica que las pérdidas del Banco, para este último mes, que han erosionado el monto de patrimonio y Boceas hasta el punto de absorber un 33.1% los mencionados rubros.

Institutos de Salvamento Adoptados

Quinto. Que en vista de la situación reseñada en el considerando anterior y, con el objetivo de cautelar una posible situación de quebranto patrimonial del Banco Andino Colombia S. A. y, de contera evitar todas las incidencias que conlleva dicha situación de quebranto, esta Superintendencia, mediante comunicación 1998066335-0 del 17 de diciembre

de 1998, ordenó a dicho establecimiento bancario como mecanismo de salvamento y protección de la confianza pública, realizar una recapitalización en una cifra no inferior a \$32.000 millones, con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 84 y en el numeral 2 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para cuyo efecto le otorgó plazo hasta el 15 de enero de 1999.

Con ocasión de la anterior orden se celebró una reunión en el Despacho del Superintendente Bancario el día 12 de enero de 1999, en la cual el Banco Andino Colombia S. A. propuso como medida alterna a la recapitalización, la integración patrimonial o una alianza estratégica con el Banco del Pacífico S.A., consistente en una cesión parcial de activos, pasivos y contratos, tendiente a estructurar en una sola entidad un modelo de operación viable desde el punto de vista financiero.

Posteriormente, en reunión celebrada en esta Superintendencia el 15 de enero de 1999, dichos establecimientos bancarios presentaron el proyecto de cesión aludido en el cual el Banco Andino Colombia S. A. es la entidad cedente y el Banco del Pacífico S.A. la entidad cesionaria, habiéndose solicitado finalmente autorización formal mediante comunicación radicada bajo el número 1999008232-0 el 12 de febrero de 1999.

Sexto. Que con base en los diferentes análisis financieros, económicos y jurídicos a que dio lugar el estudio de la viabilidad de la cesión parcial de activos, pasivos y contratos propuesta por el Banco Andino Colombia S. A. y el Banco del Pacífico S.A., esta Superintendencia se pronunció, mediante oficio 1999008232-2 del 29 de marzo de 1999, en el sentido de que la operación en cuestión sería procedente siempre y cuando se cumpliera con todos y cada uno de los siguientes presupuestos y condiciones, para lo cual requirió una definición sobre el particular a más tardar el 15 de abril de 1999.

1. Que el Banco del Pacífico S.A. (cesionario) se capitalizara con recursos frescos con costo cero por valor no inferior a \$20.000 millones, adicionales a los \$12.584 millones inyectados en enero de 1999 al Banco del Pacífico S.A. y a los \$27.162 millones resultantes, a la fecha de la solicitud, de la diferencia entre los activos y pasivos objeto de la cesión.

2. El sometimiento a un plan de ajuste tendiente a la reducción gradual de los activos improductivos, los cuales al corte de enero 31 ascendían a \$101.316 millones (Banco del Pacífico S.A. + Cesión), es decir, el 11.98% del activo integrado, de modo que al 31 de diciembre de 1999 representaran el 5% del activo total.

3. Para asegurar la debida y oportuna atención de la totalidad de los pasivos y contingencias laborales de Andina de Inversiones S.A., sociedad en la que se convertiría el Banco Andino Colombia S. A. luego de la cesión, se constituyera una garantía de cumplimiento, o cualquier otra figura de cobertura, a satisfacción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4. Adelantar el proceso de capitalización de Boceas que registraba el Banco del Pacífico S.A. (\$12.581 millones), a efectos de que se cumpliera debidamente con el monto mínimo de la relación de capital adecuado.

5. Que los \$27.162 millones de valor de la cesión se asumiera como capital en la entidad integrada y no como emisión de Boceas.

6. Que de no perfeccionarse el proceso de titularización del Banco Andino Colombia S. A. implícito en el fideicomiso por \$11.655 millones en un plazo máximo de tres meses se procediera al desmonte del patrimonio autónomo.

7. Que se desmontara la administración de la liquidez de su dependencia de los servicios bancarios de recaudo (impuestos y seguro social) y de las fuentes de liquidez del Banco de la República, recursos altamente onerosos para la institución.

Finalmente, la Superintendencia Bancaria advirtió al Banco Andino Colombia S. A. que de no aceptar todas y cada una de las condiciones bajo las cuales se autorizaría la cesión solicitada, se entendería que la orden de recapitalización impartida el 17 de diciembre de 1998 mediante oficio 1998066335-0 se habría incumplido, razón por la cual se debía tener como reiterada dicha orden de capitalización para que fuera acatada antes del 15 de abril de 1999.

Esta medida, como anteriormente se indicó, tiene el carácter de instituto de salvamento y protección de la confianza pública conforme lo preceptuado en los artículos 84 y 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Séptimo. Que mediante oficio 1999008232-3 del 9 de abril de 1999, de acuerdo con lo conversado en reunión efectuada en el Despacho del Superintendente Bancario el 15 de abril de 1999, en la que participaron, entre otros, los doctores Arturo Quiroz, Presidente del Grupo del Pacífico del Ecuador y Gregorio Obregón, Presidente de la Junta Directiva del Banco Andino Colombia S. A., se dio alcance a la comunicación 1999008232-2 referida en detalle en el numeral anterior de esta Resolución, con el objeto de efectuar algunos comentarios a

los Bancos Andino Colombia S.A. y del Pacífico S.A., entre los que se destaca:

- Que el monto de los activos productivos por ceder continuaba reduciéndose como consecuencia del deterioro de su calidad, lo cual implicaba que la capacidad de generación de valor implícita en la cesión se disminuía.

- Que por lo tanto, los cálculos iniciales de \$20.000 millones de capitalización resultaban insuficientes no solo por la reducción del valor neto de la cesión sino por el deterioro que registraron las entidades durante los meses de diciembre de 1998 a febrero de 1999.

Sin embargo, a esta conclusión llegó la Superintendencia bajo el supuesto de contención de la dinámica de deterioro de las dos entidades, situación que no se compadecía con la realidad toda vez que los diferentes indicadores y variables financieras de los dos bancos daban cuenta de un importante deterioro en el período comprendido entre diciembre de 1998 y febrero de 1999 (indicador de activos productivos a pasivos con costo, margen neto de interés, margen financiero bruto, margen operacional, calidad de la cartera, exposición patrimonial, liquidez y costo de los recursos); este deterioro era probable que se siguiera reflejando en los estados financieros de las entidades pero, con beneficio de inventario, en las proyecciones efectuadas por la Superintendencia se supuso que se detenía.

- Que como consecuencia de tales tendencias de deterioro, de acuerdo con las proyecciones efectuadas por la Superintendencia se recomendó evaluar sus efectos en el patrimonio de las entidades o del banco cesionario (incluida la cesión) de tal manera que cumplieran con los niveles mínimos de capital adecuado que le garantizaran un crecimiento sostenido y seguro pues, como se indicó antes, las necesidades de capital fresco eran muy superiores a las inicialmente presupuestadas.

- Que, la permanente dinámica de los dos bancos ameritaba la constante revisión de los cálculos y proyecciones que hicieran viable el proceso propuesto de cesión parcial de activos, pasivos y contratos, razón por la cual se solicitó la personal intervención de los miembros de la Junta Directiva y administradores de las entidades en tales exámenes y en las determinaciones que de ellos se derivaran.

Octavo. Que mediante oficio radicado con el número 1999008232-6 del 16 de abril de 1999 los representantes legales del Banco Andino Colombia S. A. y del Banco del Pacífico S.A.

se pronunciaron en relación con el oficio 1999008232-2 de esta Superintendencia, en virtud del cual se fijaron las condiciones y requisitos necesarios para considerar procedente la cesión antes referida. En dicho oficio, 1999008232-6, formularon algunos planteamientos a este organismo, entre los que cabe destacar:

1. Ratificaban la decisión de capitalizar inmediatamente recursos frescos por valor de \$5.000 millones y solicitaban plazo de 90 días a partir de la aprobación de la cesión para capitalizar los restantes \$15.000 millones solicitados.

2. Informaban sobre la necesidad de complementar los dineros propios que aportarían los accionistas con recursos de la línea de capitalización para entidades financieras que en ese momento se encontraba estructurando FOGAFIN, para lo cual autorizaban a la Superintendencia Bancaria a levantar la reserva bancaria de las dos instituciones financieras y suministrar a dicho Fondo la información necesaria para evaluar la viabilidad de la operación de apoyo.

3. Solicitaban ampliación del plazo para la reducción de los activos improductivos hasta representar el 5% del total del activo neto de provisiones a 12 meses contados a partir de la formalización de la operación en cuotas mensuales iguales.

4. Informaban de las gestiones efectuadas con De Lima tendientes a la obtención de una garantía de cumplimiento o cobertura que, a satisfacción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, asegurara la debida y oportuna atención de los pasivos y contingencias laborales que quedarán a cargo del Banco Andino Colombia S. A. luego de realizada la cesión.

5. Que en relación con el requerimiento de esta Superintendencia de reducir el riesgo de liquidez, el cual presenta una importante dependencia de los servicios de recaudo (DIAN e ISS) y de los recursos de liquidez del Banco de la República, continuarían controlando el desenvolvimiento de sus operaciones activas y buscando afanosamente otras fuentes alternativas de liquidez, así como trabajando en el diseño e implementación de estrategias comerciales y publicitarias tendientes a diversificar sus fuentes de fondeo.

Noveno. Que mediante oficio radicado con el número 1999008232-8 del 19 de abril de 1999 esta Superintendencia dio respuesta a la comunicación referida en el numeral anterior, precisando a los representantes legales del Banco Andino Colombia S. A. y Banco del Pacífico S.A. algunos aspectos, entre los que se destaca:

1. Se reiteró que la operación de cesión parcial de activos, pasivos y contratos solo se autorizaría por este Organismo cuando se cumplieran en su integridad las condiciones y requisitos establecidos en la comunicación 1999008232-2.

2. Que a más tardar el 20 de abril de 1999 se encontrarán debidamente contabilizados los primeros \$5.000 millones de la capitalización ordenada por \$20.000 millones.

3. Que los restantes \$15.000 millones deberían ingresar al Banco del Pacífico S.A. en un plazo máximo de 30 días, esto es, antes del 19 de mayo de 1999 (incluido).

4. Que se debía revisar el fortalecimiento del Banco cesionario a la luz de los resultados financieros presentados al corte de diciembre de 1998, previa autorización de la Superintendencia, así como de los resultados del primer trimestre de 1999.

5. Que en relación con el manejo dado a la liquidez de las dos instituciones, se señaló que la sustitución de cupos de emergencia por captaciones sólo podría iniciarse cuando el Banco se encontrara perfectamente saneado y suficientemente capitalizado.

6. Que dada la responsabilidad que tiene la matriz ecuatoriana sobre el Banco del Pacífico S.A., la reciente fusión aprobada en Ecuador entre los Bancos Popular y Pacífico cuyo trámite está próximo a concluir, se constituía en factor fundamental para el fortalecimiento y la recuperación de la confianza del público en el nuevo Banco del Pacífico de Colombia.

7. Que ante la necesidad del saneamiento de las filiales colombianas, se reiteró la urgencia de cancelar a la brevedad el saldo insoluto de capital; de agilizar los trámites previos para que se pueda autorizar la cesión; y, de buscar los nuevos recursos que demanda la operación normal del Banco.

Décimo. Que mediante oficio radicado con el número 1999008232-14 del 11 de mayo de 1999 la Superintendencia observó con preocupación al Banco Andino Colombia S. A. que, según información dada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hasta esa fecha no había presentado a consideración del Ministerio la garantía de cumplimiento o de cobertura, en los términos del artículo 13 de la Ley 171 de 1961 o de la Resolución 2449 de 1970, que asegurara la debida atención de los pasivos y contingencias laborales que queden a su cargo luego de realizada la cesión y de aquellas que a futuro se llegaran a derivar de la reducción de la planta de personal de esa Entidad, conforme lo requerido en la condición 3 del

oficio 199908232-2 referido en extenso en el artículo octavo de esta Resolución. Sobre este particular, no se confirmó gestión alguna por parte del Banco ante el Ministerio tal y como lo corroboró en el mencionado oficio.

Undécimo. Que el Banco Andino Colombia S. A. mediante oficio radicado con el número 1999008232-15 del 13 de mayo de 1999 informó a la Superintendencia el estado de las gestiones adelantadas por el banco en relación con cada uno de los puntos contemplados en la comunicación 1999008232-2, confirmando que,

1. Sobre el condicionamiento relacionado con la garantía o cobertura no logró una solución a satisfacción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. En relación con la capitalización de recursos frescos por valor de \$20.000 millones, dicho condicionamiento se ha venido cumpliendo en la forma acordada con la Superintendencia y que para efectos de fortalecer aún más el Banco, luego de dos reuniones efectuadas el 8 y 30 de abril con el doctor Jorge Castellanos, Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el 30 de abril de 1999 radicaron formalmente una solicitud de acceso a créditos del Fondo, tanto para el fortalecimiento patrimonial del banco integrado como para la compra de activos improductivos.

3. Que en relación con la reducción de los activos improductivos el banco viene realizando el mejor esfuerzo con el objeto de que una vez concluido el proceso de cesión de activos, pasivos y contratos, se desarrolle un plan que conlleve la reducción de los mencionados activos conforme las exigencias de la Superintendencia.

4. Que en lo que tiene que ver con el proceso de capitalización de los Boceas del Banco del Pacífico por valor de \$12.584 millones, dicho Banco con fecha 28 de abril de 1999 efectuó la mencionada conversión. Y que en lo que atañe al diferencial de activos y pasivos de la cesión, informa el Banco Andino Colombia S. A. que los accionistas manifestaron su intención de asumirlos como capital de la entidad integrada y no como emisión de Boceas, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia.

5. Sobre el proceso de titularización de cartera hipotecaria el Banco Andino Colombia S. A. precisa a esta Superintendencia que viene adelantando gestiones en relación con la contratación de la firma calificadora de valores, sin que a la fecha se haya completado el proceso.

6. Que en relación con el esquema de administración de la liquidez de la entidad, en el oficio 1999008232-15 al que se viene aludiendo en este artículo, el Banco Andino Colombia S. A. informa que una vez efectuado el proceso de cesión de activos, pasivos y contratos, que permitirá un mejor posicionamiento del nuevo Banco en el mercado, se estima estar en condiciones de lograr un mejor manejo de la estructura de liquidez del mismo.

7. Por último, informa en el oficio que mediante oficio 1999002396-16 procedió a informar a la Superintendencia las modificaciones a los estados financieros a diciembre de 1998 acordados con la Superintendencia y que está en proceso de retransmisión de los mismos.

Duodécimo. Que el Banco Andino Colombia S. A. mediante fax enviado el 14 de mayo de 1999 informó a la Superintendencia los resultados de la reunión de carácter extraordinario de su Junta Directiva, en cumplimiento de lo ordenado por este organismo mediante oficio 1999008232-14 del 11 de mayo al que se aludió anteriormente en esta Resolución. En dicha comunicación, a la cual se le dio alcance mediante oficio 1999008232-16 de ese mismo día, en relación con los requisitos que la Superintendencia ha considerado indispensables para efectuar la cesión de activos, pasivos y contratos a favor del Banco del Pacífico, informaron, entre otros:

1. Que con relación a la consecución de la garantía de cumplimiento o de cobertura exigida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Junta Directiva del Banco Andino Colombia S. A. expresó su opinión en el sentido de que de ser necesario, el Banco Pacífico - Popular del Ecuador debe avalar la garantía que emitiría el Banco del Pacífico en Colombia, lo cual estarían informando a los directivos de esa entidad. Lo cierto es que a la fecha esta Superintendencia no cuenta con la mencionada garantía o cobertura a satisfacción del Ministerio.

2. Que en lo que respecta a la capitalización exigida por la Superintendencia, la Junta Directiva del Banco Andino Colombia S. A. manifestó la necesidad de comunicar a la Superintendencia que los accionistas presentarán la próxima semana (tercera semana del mes de mayo de 1999) un plan orientado a dar una solución global definitiva, incluyendo los aportes requeridos de los accionistas y recursos adicionales que se obtendrían del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

3. De acuerdo con lo anterior, la Junta Directiva en la misma comunicación recomendó solicitar a la Superintendencia la

concesión de un plazo adicional para la materialización de los compromisos que el nuevo plan implica, el cual estará necesariamente enmarcado dentro de los lineamientos del apoyo que el Fondo de Garantías estructure para el sector bancario y contemplará también un importante esfuerzo de los accionistas en términos de aporte de capital.

Décimo tercero. Que la Superintendencia en respuesta al fax a que se hizo alusión en el artículo anterior, al cual se le dio alcance mediante comunicación 1999008232-16, mediante oficio radicado con el número 1999008232-17 el 14 de mayo de 1999, se pronunció en el siguiente sentido:

Que el plazo para la capitalización de los restantes \$15.000 millones adicionales a los \$5.000 millones ya capitalizados, tal como se había indicado en el oficio 1999008232-6 del 19 de abril de 1999, se vence el 19 de mayo de 1999, razón por la cual no consideró procedente el plazo adicional que se solicitó para la materialización de los compromisos incluido el fortalecimiento patrimonial indispensable para garantizar la viabilidad de la operación. Se recordó igualmente que dicho plazo había sido acordado en reunión del 15 de abril de 1999 en la que participaron, entre otros, los doctores Arturo Quiroz, Presidente del Grupo del Pacífico del Ecuador y Gregorio Obregón, Presidente de la Junta Directiva del Banco Andino Colombia S. A.

Décimo cuarto. Que mediante oficio 1999027598-0 del 5 de mayo de 1999, el Ministerio informó que dicho Despacho requirió al Banco Andino la constitución de la garantía consagrada en el artículo 13 de la Ley 171 de 1961 para amparar los derechos de los pensionados o en su defecto se solicitara la aprobación de cualquiera de las garantías establecidas en la Resolución 2449 de 1970, pero que hasta la fecha el Banco no había presentado ninguna garantía ni solicitado alguna de las garantías establecidas en la norma antes mencionada.

Décimo quinto. Que tal como se evidenció en la comunicación radicada el 20 de mayo de 1999 bajo el número 1999008232-24 y en la reunión celebrada en este Despacho en ese mismo día, no fue posible que se cumplieran los términos y condiciones bajo las cuales la Superintendencia Bancaria autorizaría la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del Banco Andino Colombia S. A. al Banco del Pacífico S.A., habiendo manifestado expresamente los accionistas mayoritarios del Banco la imposibilidad de cumplir la capitalización requerida y la cancelación total de las obligaciones para con la DIAN.

Configuración y demostración de las causales de toma de posesión

Décimo sexto. Que tal y como se demuestra a continuación, el Banco Andino Colombia S. A. ha incurrido en conductas que configuran causales de toma de posesión en los términos del Régimen Financiero, así:

a) Suspensión en el pago de sus obligaciones

La situación de liquidez que viene afrontando la entidad sigue siendo compleja. El riesgo de liquidez se continúa administrando con una alta dependencia de recursos captados a través de servicios bancarios de recaudo (impuestos y seguro social principalmente), de REPO de cartera y en algunas ocasiones de recursos de liquidez con el Banco de la República a fin de cumplir con el encaje requerido.

En relación con los servicios bancarios de recaudo es de resaltar que el Banco Andino Colombia S. A. viene incumpliendo permanentemente con los giros a la Tesorería.

En respuesta al oficio 1999024712-1 del 29 de abril de 1999 dirigido por este Organismo a la Dirección de Impuestos Nacionales, la Subdirección de Recaudación de la DIAN informó mediante comunicación radicada en esta Entidad el 11 de mayo del presente año bajo el número 19990024712-2, que el Banco Andino Colombia S. A. a esa fecha no había consignado por Impuestos Nacionales lo recaudado en los días 16, 18, y 24 de marzo y 15 de abril de 1999. Al 19 de mayo de 1999 el Banco registró saldos en mora de \$80.887 millones por tal concepto.

La concreción de la presente causal se demuestra aún más mediante la certificación expedida por el Revisor Fiscal del Banco Andino Colombia S. A. el 20 de mayo de 1999, en la cual da cuenta de la cesación de pagos en la que ha incurrido dicho establecimiento bancario, siendo su saldo en mora a la fecha por las obligaciones adquiridas con la DIAN de \$80.847.455.960.

Así mismo, este hecho fue constatado por la Superintendencia a partir de la inspección y evaluación *in situ* efectuada a la Tesorería del Banco, de cuyo trabajo se concluyó que efectivamente los flujos de caja reales de la entidad no fueron suficientes para atender debidamente con sus obligaciones.

En esta forma, es evidente que la entidad vigilada ha suspendido el pago de sus obligaciones, configurándose por

consiguiendo la causal de toma de posesión prevista en el literal a) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

b) Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones debidamente expedidas por la Superintendencia Bancaria

Que tal como se señaló Quinto y Sexto (sic) de la presente providencia, el Banco Andino Colombia S. A. ha incumplido reiteradamente las órdenes debidamente impartidas por esta Superintendencia encaminadas a obtener la recapitalización de la institución en las condiciones y plazos allí indicados, las cuales, por su carácter de instituto de salvamento y protección de la confianza pública, pretendían prevenir las causales de toma de posesión.

Aunado a tales conductas, a través de las diferentes visitas de inspección realizadas por esta Superintendencia al Banco Andino Colombia S. A. se determinó que dicho establecimiento ha sido reiterativo en la inobservancia de las instrucciones expedidas por esta Autoridad sobre la adecuada valoración de los portafolios de crédito y de inversiones. Es decir, de una parte, no venía calificando adecuadamente su portafolio de créditos y, por ende, el nivel de provisionamiento (sic) era inferior al requerido por las disposiciones establecidas en la Circular Básica Contable Financiera (Circular Externa 100 de 1995) y, de otra parte, la valoración del portafolio de inversiones tampoco se efectuaba acorde con lo dispuesto en esa normativa.

Como consecuencia de los hechos inmediatamente expuestos (incumplimiento reiterado sobre las disposiciones de calificación y provisionamiento (sic) de cartera de créditos de valoración del portafolio de inversiones), este Organismo mediante oficio 1999002396-7 del 26 de marzo de 1999 ordenó al Banco constituir provisiones por un valor de \$10.818.9 millones; reversar ingresos por el mayor valor en la valoración de TES por \$8.578 millones; reversar la contabilización de un crédito mercantil por \$2.686 millones -derivado de la inversión en la subordinada Andileasing C.F.C.-; reversar ingresos contabilizados en exceso sobre los derechos en fideicomiso de cartera e inversiones por \$1.661 millones; y reversar ingresos causados por la venta de activos fijos por \$1.168 millones. A pesar de lo anterior y ante la negativa de la entidad de acatar dicha instrucción, se ratificó la orden en tal sentido a través de oficio 1999002396-10 del 8 de abril de 1999.

Así las cosas, mediante oficio 1999002396-16 del 7 de mayo de 1999 el Banco Andino Colombia S. A. informó que había

procedido a realizar los siguientes ajustes: \$627 millones de provisiones de inversiones no negociables de renta variable; \$4.691 millones de provisiones de cartera de créditos; \$2.763 millones de provisiones por efecto de valoración de inversiones no negociables de renta variable efectuadas en Andileasing; \$1.661 millones de reversión de ingresos por concepto de derechos en fideicomisos de inversiones; \$212.4 millones de provisiones por defecto de provisiones de la dación efectuada por Ciudad Chipichape S.A.; \$8.578 millones de ajustes por concepto de valoración de títulos TES; \$1.302.2 millones de otros ajustes; y \$1.072.8 millones de provisiones de Andino Capital Markets.

No obstante lo anterior, es claro que el incumplimiento reiterado por parte de la referida institución financiera de la normativa sobre la materia condujo a la institución a una situación más crítica de la que hubiera llegado al haber revelado oportuna y debidamente sus riesgos de crédito y de mercado del portafolio, conforme a las disposiciones referidas.

Tal como queda demostrado en este considerando, el Banco Andino Colombia S. A. incumplió reiteradamente las órdenes e instrucciones debidamente expedidas por este Organismo de supervisión, incurriendo así en la causal de toma de posesión consagrada en el literal d) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

c) Persistencia en la violación de sus estatutos y de la ley

El Banco Andino Colombia S. A. ha sido persistente en el incumplimiento del artículo 2 del Decreto 673 de 1979 según el cual debe mantener como mínimo una relación de capital adecuado del 9%, habida cuenta que para los meses de diciembre de 1998, enero, febrero, marzo y abril de 1999 dicha relación se situó en 0% sin que para el efecto hubiera dispuesto de las medidas correctivas pertinentes de acuerdo con la ley y las instrucciones impartidas para tal efecto por esta Superintendencia.

Igualmente, es preciso anotar que el Banco fue reiterativo en el desconocimiento del precepto contenido en el numeral 3 y el párrafo del artículo 71 del Estatuto Cambiario, toda vez que con recursos de financiaciones en moneda extranjera realizó operaciones dirigidas a fines distintos a los previstos en la ley, apartándose en esta forma de la actividad de intermediación para la cual se encuentra autorizado, con grave riesgo para la entidad, tal como se demuestra en el considerando Cuarto de esta Resolución.

Concepto del Consejo Asesor

Décimo séptimo. Que en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el concepto del Consejo Asesor en su sesión del 5 de abril de 1999, quien encontró conveniente la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios del Banco Andino Colombia S. A.

Décimo octavo. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5o., literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios del Banco Andino Colombia S. A., con NIT 860003023-3, domiciliado en Santafé de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se dispone en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, haberes y negocios del Banco Andino Colombia S. A., en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

- a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente Bancario sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;
- c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los Jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g del numeral 1, del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

i) La comunicación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar liquidador.

Artículo 4. Designar al doctor Jesús Heraclio Gualy, identificado con la cédula de ciudadanía 12.269.033 de La Plata (Huila), como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión de los bienes haberes y negocios del Banco Andino Colombia S. A..

Artículo 5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente Resolución.

Artículo 6. Ordenar que la presente Resolución sea notificada y publicada en la forma prevista en el numeral 2, del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, advirtiendo que de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 291 del referido Estatuto, la ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

Artículo 7. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento que no suspenderá la ejecu-

toría de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 20 días de mayo de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

El Superintendente Bancario,

Aprobado:

Juan Camilo Restrepo Salazar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 751 de 1999 (mayo 20)

por medio de la cual se dispone la toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios del BANCO DEL PACÍFICO S. A., para su liquidación.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 326, numeral 5o., literal d) y 328 numeral 2o., del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Banco del Pacífico S. A., domiciliado en Santafé de Bogotá, es un establecimiento de crédito sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1., letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente, entre otros, alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- a) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones debidamente expedidas por la Superintendencia Bancaria;
- b) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;

Cuarto. Que con base en los análisis realizados por esta Superintendencia a los estados financieros con corte al 31 de octubre de 1998 correspondientes al Banco del Pacífico S. A., y como consecuencia de los hechos establecidos en la visita de inspección, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Inspección BC-28-98, se determinó la siguiente situación respecto de dicha entidad vigilada:

Estructura financiera

- La relación de activos productivos y pasivos con costo se ubicaba en 77.5%, inferior al grupo de los bancos con activos inferiores a \$400.000 millones, la cual ascendía a 95.6%, e inferior al subsistema de bancos cuyo índice promedio era de 96.7% en octubre de 1998. Frente a límites de prudencia y ortodoxia bancaria, ésta reducida relación generaba una brecha operacional que tendía a limitar cada vez más, en un ambiente de márgenes de intermediación a la baja, la posibilidad de generación de ingresos operacionales suficientes para cubrir los costos de los recursos.

Tal situación obedeció principalmente al deterioro de la calidad del portafolio de crédito y al alto volumen de activos improductivos.

- La exposición patrimonial (relación de activos improductivos a patrimonio) se situó en 179.6%, en tanto que el indicador

para el conjunto de los bancos alcanzó 106.04% en octubre de 1998. Esta alta exposición patrimonial representaba un importante inmovilizado financiero que limitaba la generación de ingresos operacionales y significaba para la entidad una absorción de 1.8 veces el patrimonio, con los costos cada vez más elevados en que era necesario incurrir para mantener apalancados dichos activos improductivos con pasivo externo, el cual se venía tornando de más reducida maduración y mayor volatilidad.

- Se evidenció un importante deterioro en la cartera de créditos, toda vez que el indicador de calidad de cartera ascendió de 3.3% en diciembre de 1997 a 13.5% en octubre de 1998. Este indicador supera el de bancos pares que para la última fecha se ubicaba en 6.8% y el del subsistema de bancos que ascendía a 8.8%.

- Deficiencia en el cubrimiento de provisiones del portafolio de cartera el cual se redujo del 19.8% en diciembre de 1997 al 13.9% para octubre de 1998. Este porcentaje para la última fecha fue inferior al de bancos pares (27.7%) y al del subsistema de bancos (36.6%).

- El margen neto de intereses (diferencia entre los ingresos de intereses y gastos de interés como porcentaje del activo) fue del 1.8%, inferior al del grupo de bancos pares que se ubicó en octubre de 1998 en 4% y al subsistema de bancos que alcanzó 4.5%.

- Las pérdidas del banco a octubre de 1998 ascendieron a \$15,391 millones, incluyendo únicamente \$6,668 millones de ajustes de visita de los \$29,000 millones ordenados por esta Superintendencia a partir del referido informe de inspección, del cual se corrió traslado al Banco del Pacífico S. A. mediante oficio 1998009719 del 21 de agosto de 1998.

Riesgo de liquidez

- Respecto de los vencimientos de CDT y CDAT, se observaron inconsistencias entre las proyecciones realizadas por el Banco y la situación real para el mes de noviembre de 1998, toda vez que se estimaron vencimientos diarios que fluctuaban entre \$73 millones y \$6,677 millones, mientras que los vencimientos reales fueron superiores y fluctuaron entre \$2,352 millones y \$11,525 millones.

- Sobreestimación de los recaudos de cartera, con proyecciones entre \$81 millones y \$4,711 millones, frente a recaudos reales que se situaron entre \$0 y \$1,283 millones.

- Bajo nivel de captaciones nuevas a través de depósitos de ahorro, CDT y CDAT, y aumento en la frecuencia y monto de operaciones REPO e interbancarios.

- El 17 de noviembre de 1998, el Banco del Pacífico S. A. incumplió la devolución de los recaudos de impuestos que debía efectuar a la Dirección de Impuestos Nacionales por \$14,882 millones, trasladando únicamente \$8,422 millones.

- Del análisis del informe de Evaluación del Riesgo de Liquidez del Banco de julio a octubre de 1998, se evidenciaron brechas de liquidez acumuladas negativas para tres meses, superiores a su activos líquidos netos así:

Mes	Desbalance acumulado 3 meses (Millones de pesos)	Activos líquidos netos (Millones de pesos)
Julio 1998	43,105	39,601
Agosto 1998	36,098	35,853
Septiembre 1998	46,258	44,258
Octubre 1998	61,611	40,152

Riesgo de tasa de cambio

Para los días 14 de septiembre y 15 de octubre de 1998, el Banco presentó posición propia negativa por US\$1,302,387 y US\$2,103,999 respectivamente, defectos que no fueron cubiertos al día hábil siguiente como señala la norma.

Quinto. Que en vista de la situación reseñada en el considerando anterior y, con el objetivo de cautelar una posible situación de quebranto patrimonial del Banco del Pacífico S. A. y, de contera evitar todas las incidencias que conlleva dicha situación de quebranto, esta Superintendencia, mediante comunicación 1998066334-0 del 17 de diciembre de 1998 ordenó a dicho establecimiento bancario como mecanismo de salvamento y protección de la confianza pública, realizar una recapitalización en una cifra no inferior a \$39,000 millones, con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del artículo 84 y en el numeral 2 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para cuyo efecto le otorgó plazo hasta el 15 de enero de 1999.

Con ocasión de la anterior orden se celebró una reunión en el Despacho del Superintendente Bancario el día 12 de enero de 1999, en la cual el Banco del Pacífico S. A. propuso como

medida alterna a la recapitalización, la integración patrimonial o una alianza estratégica con el Banco Andino Colombia S.A., consistente en una cesión parcial de activos, pasivos y contratos, tendiente a estructurar en una sola entidad un modelo de operación viable desde el punto de vista financiero.

Posteriormente, en reunión celebrada en esta Superintendencia el 15 de enero de 1999, dichos establecimientos bancarios presentaron el proyecto de cesión aludido en el cual el Banco Andino Colombia S.A. es la entidad cedente y el Banco del Pacífico S.A. es la entidad cesionaria, habiéndose solicitado finalmente su autorización formal mediante comunicación radicada bajo el número 1999008232-0 el 12 de febrero de 1999.

Sexto. Que como resultado de otra visita de inspección practicada durante los días 8 al 19 de marzo de 1999, mediante comunicación 1999002446-6 del 26 de marzo de 1999 se ordenó al Banco del Pacífico S.A. constituir provisiones por un valor de \$11.512 millones.

Esta orden se ratificó a través de oficio 1999002446-18 del 7 de abril de 1999.

Séptimo. Que como efecto de los ajustes y provisiones ordenados al Banco del Pacífico S.A. conforme a lo expuesto en el considerando inmediatamente anterior, su relación de capital adecuado para los meses de diciembre de 1998, enero, febrero y marzo de 1999 se situó en 4.88%, 5%, 0% y 0.04%, respectivamente, con lo cual se estableció que el Banco venía incumpliendo de manera persistente el nivel mínimo de capital adecuado exigido por el artículo 2 del Decreto 673 de 1994.

Octavo. Que con base en los diferentes análisis financieros, económicos y jurídicos a que dio lugar el estudio de la viabilidad de la cesión parcial de activos, pasivos y contratos propuesta por el Banco del Pacífico S.A. y el Banco Andino Colombia S.A., esta Superintendencia se pronunció, mediante oficio 1999008232-2 del 29 de marzo de 1999, en el sentido de que la operación en cuestión sería procedente siempre y cuando se cumpliera con todos y cada uno de los siguientes presupuestos y condiciones, para lo cual requirió una definición sobre el particular a más tardar el 15 de abril de 1999.

1. Que el Banco del Pacífico S.A. (cesionario) se capitalizara con recursos frescos con costo cero por valor no inferior a \$20.000 millones, adicionales a los \$12.584 millones inyectados en enero de 1999 al Banco del Pacífico Colombia S.A. y a los \$27.162 millones resultantes, a la fecha de la solicitud, de la diferencia entre los activos y pasivos de la cesión.

2. El sometimiento a un plan de ajuste tendiente a la reducción gradual de los activos improductivos, los cuales al corte de enero 31 de 1999 ascendían a \$101.316 millones (Banco del Pacífico Colombia S.A. más Cesión), es decir, el 11.98% del activo integrado, de modo que al 31 de diciembre de 1999 representarían el 5% del activo total.

3. Para asegurar la debida y oportuna atención de la totalidad de los pasivos y contingencias laborales de Andina de Inversiones S.A., sociedad en la que se convertiría el Banco Andino Colombia S.A., luego de la cesión, se constituyera una garantía de cumplimiento, o cualquier otra figura de cobertura, a satisfacción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4. Adelantar el proceso de capitalización de Boceas que registra el Banco del Pacífico S.A. (\$12.584 millones), a efectos de que se cumpliera debidamente con el monto mínimo de la relación de capital adecuado.

5. Que los \$27.162 millones del valor de la cesión se asumieran como capital en la entidad integrada y no como emisión de Boceas.

6. Que de no perfeccionarse el proceso de titularización del Banco Andino Colombia S.A. implícito en el fideicomiso por \$11.655 millones, en un plazo máximo de tres meses se procediera al desmonte del patrimonio autónomo.

7. Que se desmontara la administración del riesgo de liquidez de su dependencia de los servicios bancarios de recaudo (impuestos y seguro social) y de las fuentes de liquidez del Banco de la República.

Finalmente, la Superintendencia Bancaria advirtió al Banco del Pacífico S.A. que de no aceptar todas y cada una de las condiciones bajo las cuales se autorizaría la cesión solicitada, se entendería que la orden de recapitalización impartida el 17 de diciembre de 1998 mediante oficio 1998066334-0 se habría incumplido, razón por la cual se debía tener como reiterada dicha orden de capitalización para que fuera acatada antes del 15 de abril de 1999.

Esta medida, como anteriormente se indicó, tiene el carácter de instituto de salvamento y protección de la confianza pública conforme lo preceptuado en los artículos 84 y 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Noveno. Que mediante oficio 1999008232-3 del 9 de abril de 1999 y, de acuerdo con lo conversado en reunión efectuada

en el Despacho del Superintendente Bancario en la que participaron, entre otros, los doctores Arturo Quiroz, Presidente del Grupo del Pacífico del Ecuador y Gregorio Obregón, Presidente de la Junta Directiva del Banco Andino Colombia S.A., se dio alcance a la comunicación 1999008232-2 referida en detalle en el numeral anterior de esta Resolución, con el objeto de efectuar algunos comentarios a los Bancos Andino Colombia S.A. y del Pacífico S.A., entre los que se destaca:

- Que el monto de los activos productivos por ceder continuaba reduciéndose como consecuencia del deterioro de su calidad, lo cual implicaba que la capacidad de generación de valor implícita en la cesión se disminuía. A esta conclusión llegó la Superintendencia bajo el supuesto de contención de la dinámica de deterioro de las dos entidades, situación que no se compadecía con la realidad toda vez que los diferentes indicadores y variables financieras de los dos bancos daban cuenta de un importante deterioro en el período comprendido entre diciembre de 1998 y febrero de 1999 (indicador de activos productivos a pasivos con costo, margen neto de interés, margen financiero bruto, margen operacional, calidad de la cartera, exposición patrimonial, liquidez y costo de los recursos).

- Que como consecuencia de tales tendencias de deterioro, de acuerdo con proyecciones efectuadas por la Superintendencia, se recomendó evaluar sus efectos en el patrimonio de las entidades o de la nueva entidad (incluida la cesión) de tal manera que cumplieran con los niveles mínimos de capital adecuado que le garantizaran un crecimiento sostenido y seguro.

- Que, la permanente dinámica de los dos bancos ameritaba la constante revisión de los cálculos y proyecciones que hicieran viable el proceso propuesto de cesión parcial de activos, pasivos y contratos, razón por la cual se solicitó la personal intervención de los miembros de Junta Directiva y administradores de las entidades en tales exámenes y en las determinaciones que de ellos se derivaran.

Décimo. Que mediante oficio radicado con el número 1999008232-6 del 16 de abril de 1999 los representantes legales del Banco Andino Colombia S.A. y del Banco del Pacífico S. A. se pronunciaron en relación con el oficio 1999008232-2 de esta Superintendencia, en virtud del cual se fijaron las condiciones y requisitos necesarios para considerar procedente la cesión antes referida. En dicho oficio, 1999008232-6, formularon algunos planteamientos a este organismo, entre los que cabe destacar:

1. Ratificaban la decisión capitalizar inmediatamente recursos frescos por valor de \$5.000 millones y solicitaban plazo de 90

días posteriores a la aprobación de la cesión para capitalizar los restantes \$15.000 millones solicitados.

2. Informaban sobre la necesidad de complementar los dineros propios que aportarían los accionistas con recursos de la línea de capitalización para entidades financieras que en ese momento se encontraba estructurando FOGAFIN, para lo cual autorizaban a la Superintendencia Bancaria a levantar la reserva bancaria de las dos instituciones financieras y suministrar a dicho Fondo la información necesaria para evaluar la viabilidad de la operación de apoyo.

3. Solicitaban ampliación del plazo para la reducción de los activos improductivos hasta representar el 5% del total del activo neto de provisiones a 12 meses contados a partir de la formalización de la operación en cuotas mensuales iguales.

4. Informaban de las gestiones efectuadas con De Lima tendientes a la obtención de una garantía de cumplimiento o cobertura que, a satisfacción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, asegurara la debida y oportuna atención de los pasivos y contingencias laborales que quedarán a cargo del Banco Andino Colombia S.A. luego de realizada la cesión.

5. Que en relación con el requerimiento de esta Superintendencia de reducir el riesgo de liquidez, el cual presenta una importante dependencia de los servicios de recaudo (DIAN e ISS) y de los recursos de liquidez del Banco de la República, continuarían controlando el desenvolvimiento de sus operaciones activas y buscando afanosamente otras fuentes alternativas de liquidez, así como trabajando en el diseño e implementación de estrategias comerciales y publicitarias tendientes a diversificar sus fuentes de fondeo.

Undécimo. Que mediante oficio radicado con el número 1999008232-8 del 19 de abril de 1999 esta Superintendencia dio respuesta a la comunicación referida en el numeral anterior, precisando a los representantes legales del Banco Andino Colombia S.A. y Banco del Pacífico S. A. algunos aspectos, entre los que se destaca:

1. Se reiteró que la operación de cesión parcial de activos, pasivos y contratos solo se autorizaría por este Organismo cuando se cumplieran en su integridad las condiciones y requisitos establecidos en la comunicación 1999008232-2.

2. Que a más tardar el 20 de abril de 1999 se encontrarán debidamente contabilizados los primeros \$5.000 millones de la capitalización ordenada por \$20.000 millones.

3. Que los restantes \$15.000 millones deberían ingresar al Banco del Pacífico S.A. en un plazo máximo de 30 días.

4. Que se debía revisar el fortalecimiento del Banco cesionario a la luz de los resultados financieros presentados al corte de diciembre de 1998, previa autorización de la Superintendencia, así como de los resultados del primer trimestre de 1999.

5. Que en relación con el manejo dado a la liquidez de las dos instituciones, se señaló que la sustitución de cupos de emergencia por captaciones solo podría iniciarse cuando el Banco se encontrara perfectamente saneado y suficientemente capitalizado.

6. Que dada la responsabilidad que tiene la matriz ecuatoriana sobre el Banco del Pacífico S. A., la reciente fusión aprobada en Ecuador entre los Bancos Popular y Pacífico cuyo trámite está próximo a concluir, se constituía en factor fundamental para el fortalecimiento y la recuperación de la confianza del público en el nuevo Banco Pacífico de Colombia.

7. Que ante la necesidad del saneamiento de las filiales Colombianas, se reiteró la urgencia de cancelar a la brevedad el saldo insoluto de capital; de agilizar los trámites previos para que se pueda autorizar la cesión; y de buscar los nuevos recursos que demanda la operación normal del Banco.

Duodécimo. Que con base en los análisis realizados por esta Superintendencia a los estados financieros con corte al 31 de marzo de 1999 correspondientes al Banco del Pacífico S. A., se estableció la siguiente situación respecto de dicha entidad vigilada:

Estructura financiera

- La relación de activos productivos y pasivos con costo para el mes de marzo se ubicaba en el 76.9%. Esta situación se ha venido agravando principalmente como consecuencia del deterioro de la calidad del portafolio de crédito y del alto volumen de activos improductivos.

- La exposición patrimonial (relación activos improductivos sobre patrimonio) para el mes de marzo de 1999 se situó en 752.9%, superior al grupo de bancos privados que alcanzó 64.1%.

- Se evidenció un importante deterioro en la cartera de créditos, toda vez que el indicador de calidad de cartera ascendió de 5.8% en diciembre de 1998 a 12.8% en marzo de 1999. Este

indicador supera el del grupo de bancos privados el cual para la última fecha se ubicaba en 9.3%.

- El margen neto de intereses (diferencia entre los ingresos de intereses y gastos de interés como porcentaje del activo) a marzo de 1999 se situó en 4.2%, inferior al del grupo de bancos privados que alcanzó 5.6%.

- Las pérdidas del Banco a marzo de 1999 totalizaron a \$11.515 millones, adicionales a las acumuladas a diciembre 31 de 1998, las cuales ascendieron a \$34.414 millones.

Riesgo de liquidez

La situación de liquidez que viene afrontando la entidad sigue siendo compleja. El riesgo de liquidez se continúa administrando con una alta dependencia de recursos captados a través de servicios bancarios de recaudo (impuestos y seguro social principalmente), de REPO de cartera y en algunas ocasiones de recursos de liquidez con el Banco de la República a fin de cumplir con el encaje requerido.

De acuerdo con lo anterior y tomando en consideración la información del Flujo de caja ácido enviada a la Superintendencia Bancaria, se revelan en el corto plazo importantes brechas de liquidez. Es más, en relación con los servicios bancarios de recaudo, para el día 12 de abril de 1999, el Banco del Pacífico S. A. había incumplido con traslados a la DIAN por valor \$38.000 millones.

Costo de los recursos

Al corte del 4 de mayo de 1999, según la información contenida en el Reporte Diario de Tasas de Interés enviado a esta Superintendencia por los establecimientos de crédito, la tasa de captación del Banco del Pacífico S. A. es superior al promedio del subsistema de bancos. En particular, viene captando recursos a 30 días a tasas de 20% cuando el promedio es de 17.71%; la tasa de recursos a 90 días es de 23.78%, frente a un promedio de 19.54%; así mismo, la tasa a 180 días de la entidad fue de 20.5% frente a un promedio del conjunto de bancos de 21.3%.

Décimo tercero. Que tal como se evidenció en la comunicación radicada el 20 de mayo bajo el número 1999008232-24 y en la reunión celebrada en este Despacho en ese mismo día, no fue posible que se cumplieran los términos y condiciones bajo los cuales la Superintendencia Bancaria autorizaría la cesión, manifestando los accionistas mayoritarios la imposibi-

lidad de cumplir la capitalización y la cancelación total de las obligaciones para con la DIAN.

Décimo cuarto. Que en virtud de los hechos y de las situaciones anteriormente expuestas, las cuales se hallan debidamente acreditadas en el presente acto administrativo, es evidente que a la fecha el Banco del Pacífico S. A. ha incurrido en las siguientes causales de toma de posesión:

a) Incumplimiento persistente de la relación de capital adecuado durante los meses de diciembre de 1998 y enero, febrero y marzo de 1999, en contravención a lo requerido por el artículo 2o. del Decreto 673 de 1994, con lo cual el Banco incurre en la causal señalada por el literal e) del artículo 114 ibídem, tal como se determinó por esta Superintendencia a partir de los estados financieros transmitidos en dichos meses.

b) Incumplimiento reiterado de las órdenes de recapitalización impartidas por esta Superintendencia en la forma y condiciones antes indicadas, con lo cual tiene ocurrencia la causal contemplada en el literal d) del artículo 114 ibídem.

Aunado a tales conductas, a través de las diferentes visitas de inspección realizadas por esta Superintendencia al Banco del Pacífico S. A. se determinó que dicho establecimiento ha sido reiterativo en la inobservancia de las instrucciones expedidas por esta Autoridad sobre la adecuada valoración del portafolio de créditos. Es decir, no venía calificando adecuadamente dicho portafolio y, por ende, el nivel de provisionamiento (sic) era inferior al requerido por las disposiciones establecidas en la Circular Básica Contable Financiera (Circular Externa 100 de 1995).

La entidad vigilada, finalmente, atendió los requerimientos de calificación y provisionamiento (sic) del portafolio de créditos, a instancias de las reiteradas órdenes expedidas por este Organismo en tal sentido. No obstante lo anterior, es claro que el incumplimiento reiterado por parte de la referida institución financiera de la normativa sobre la materia, condujo a la institución a una situación más crítica de la que hubiera llegado al haber revelado oportuna y debidamente sus riesgos de crédito, conforme a las disposiciones referidas.

Así, pues, tal como queda demostrado en este considerando, el Banco del Pacífico S. A. incumplió reiteradamente las órdenes e instrucciones debidamente expedidas por este Organismo de supervisión, incurriendo así en la causal de toma de posesión consagrada en el literal d) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Décimo cuarto. Que en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el concepto del Consejo Asesor.

Décimo quinto. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5o., literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios del Banco del Pacífico S. A., domiciliado en Santafé de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se dispone en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, haberes y negocios del Banco del Pacífico S. A., en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente Bancario sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los Jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g del numeral 1o. del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

i) La comunicación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar liquidador.

Artículo 4. Designar al doctor Julio Aristizábal Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía 19.219.979 de Bogotá, como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente Resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios del Banco del Pacífico S. A..

Artículo 5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente Resolución.

Artículo 6. Ordenar que la presente Resolución sea notificada y publicada en la forma prevista en el numeral 2o. del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, advirtiendo que de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2. del artículo 291 del referido Estatuto, la ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

Artículo 7. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2o. del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 20 días de mayo de 1999

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 775 de 1999 (mayo 25)

por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A., para su liquidación.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 116, 326, numeral 5o., literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Corporación Financiera del Pacífico S. A., domiciliada en Santiago de Cali, es un establecimiento de crédito sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1, letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de

una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la entidad haya suspendido el pago de sus obligaciones;

Cuarto. Que con ocasión de la visita de inspección realizada entre el 26 de octubre y el 20 de noviembre de 1998, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Inspección CF-04-98 y, con el objetivo de cautelar una posible situación de quebranto patrimonial de la Corporación Financiera del Pacífico S. A., esta Superintendencia, mediante comunicación 1998067364-0 del 24 de diciembre de 1998, le ordenó realizar una recapitalización en una cifra no inferior a \$18.000 millones, con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del artículo 84 y en el numeral 2 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para cuyo efecto le otorgó plazo hasta el 28 de febrero de 1999.

Quinto. Que la entidad no ha dado cumplimiento satisfactorio a la orden debidamente impartida.

Sexto. Que con ocasión del Informe de visita CF-04-98 aludido en el considerando cuarto del presente escrito, se evidenció que la Corporación Financiera realizó una operación no autorizada conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Tal operación consistió en el descuento de títulos a cargo de los ex trabajadores de Puertos de Colombia "FONCOLPUERTOS".

La operación registrada como un descuento de pagarés significó en la práctica el otorgamiento por parte de la Corporación Financiera de una financiación, es decir, mediante ella se realizó una operación activa de crédito con personas naturales, la cual no es permitida, pues debe recordarse que las corporaciones financieras solo se encuentran facultadas para movilizar los recursos hacia "empresas" de cualquier tipo, mientras que con las personas naturales solamente se podrán financiar aquellas operaciones destinadas a la realización de inversiones de capital.

La anterior operación, además de no ser autorizada para la corporación, llevó a que la misma inmovilizara recursos en una suma superior a los \$9.000 millones de pesos, situación que afectó su liquidez.

Séptimo. Que con ocasión de la anterior situación, mediante la comunicación 1999007364-6 del 12 de marzo de 1999, se ordenó a la corporación, con corte al 31 de diciembre de 1998, calificar tal cartera en categoría "C", incluyendo los intereses capitalizados, intereses por cobrar y demás conceptos, constituir las provisiones correspondientes independientemente de la garantía y, con base en el principio de la prudencia de que trata el artículo 17 del Decreto 2649 de 1993, suspender la causación de intereses hasta tanto se lograra su efectivo recaudo.

Octavo. Que a través del oficio radicado con el número 199907364-14 del 26 de marzo de 1996, la corporación interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la orden señalada en el considerando anterior.

De cara a los argumentos presentados por la Corporación, la Superintendencia Bancaria entre el 13 y el 18 de mayo de 1999 realizó visitas de inspección, entre otras, a la Corporación Financiera del Pacífico S.A., Sociedad Fiduciaria del Pacífico S.A., Pacífico Compañía de Financiamiento Comercial y Cooperadores, a fin de constatar y verificar las afirmaciones contenidas en los citados recursos.

Noveno. Que según certificación del revisor fiscal suplente, la Corporación Financiera del Pacífico S. A. el 24 de mayo de 1999 giró un total de \$3.372.711.134,95 y que en la misma fecha no cuenta con los recursos disponibles para cubrir el mencionado valor.

Igualmente, según certificación expedida el 25 de mayo de 1999 por el mismo revisor fiscal la Corporación Financiera del Pacífico ha incumplido con el pago de sus obligaciones en la suma de \$1.162.736.252,18, equivalente a 20 cheques devueltos por la causal "fondos insuficientes".

A partir de la anterior situación es claro que la Corporación Financiera del Pacífico S. A. suspendió el pago de sus obligaciones.

Décimo. Que según informe de visita No. 03 del 25 de mayo de 1999 de la comisión de inspección, la Corporación Financiera del Pacífico S. A. incumplió el pago de sus obligaciones por valor superior a los \$1.100 millones equivalentes a 20 obligaciones.

Undécimo. Que en virtud de los hechos y de las situaciones anteriormente expuestas, las cuales se hallan debidamente acreditadas en el presente acto administrativo, es evidente que a la fecha la Corporación Financiera del Pacífico S. A. ha incurrido en la suspensión del pago de sus obligaciones (cesación de pagos), con lo cual se configura la causal prevista en el literal a) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Duodécimo. Que en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el concepto del Consejo Asesor.

Décimo tercero. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5o., literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera del Pacífico S. A., domiciliada en Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se dispone en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera del Pacífico S. A., en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

- a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente Bancario sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;
- c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los Jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g del numeral 1o. del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

i) La comunicación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar liquidador.

Artículo 4. Designar al doctor Luis Carlos Rojas Lamprea, identificado con la cédula de ciudadanía 19.465.471 de Bogotá, como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente Resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera del Pacífico S. A.

Artículo 5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente Resolución.

Artículo 6. Ordenar que la presente Resolución sea notificada y publicada en la forma prevista en el numeral 2o. del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, advirtiendo que la ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

Artículo 7. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro

de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2o. del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 25 días del mes mayo de 1999

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



**INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)**

*Circular Externa 053 de 1999
(mayo 11)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Decreto 820 de 1999 del Gobierno Nacional. Medida de Salvaguardia para el arroz procedente del Ecuador. Visto bueno previo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informarles que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 820 del 7 de mayo de 1999, mediante el cual se aplica una medida de salvaguardia provisional a las importaciones de arroz originarias del Ecuador, clasificadas por las partidas arancelarias del Arancel de Aduanas que se incluyen a continuación, la cual consiste

en un contingente de 76.557 toneladas de arroz en términos de paddy seco:

10.06.10.90.00	10.06.20.00.00	10.06.30.00.00
10.06.40.00.00		

El mencionado contingente será distribuido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La importación de los productos a que se refiere este decreto será registrada por el INCOMEX, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Los registros de importación presentados ante el INCOMEX, que no hayan sido utilizados a la fecha de la vigencia del decreto de la referencia, deberán contar con el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Luego de la obtención del respectivo visto bueno se deberá presentar la modificación del correspondiente registro ante el INCOMEX.

La vigencia de este decreto será de seis meses a partir de la fecha de su publicación.

Cordial saludo,

ANDRÉS FORERO MEDINA

Subdirector de Operaciones.



**INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)**

*Circular Externa 054 de 1999
(mayo 12)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Decisión 452 de la CAN. Normas para la adopción de medidas de salvaguardia.

La Comisión de la Comunidad Andina expidió la Decisión 452, mediante la cual se establecen los mecanismos y procedimientos que permitan la adopción de medidas de salvaguardia en consideración a la producción de la Comunidad Andina y de sus países miembros.

Esta decisión establece las normas para la aplicación de medidas de salvaguardia destinadas a proteger a una rama de la producción de la Comunidad Andina, cuando ésta se viera perjudicada por importaciones provenientes de países no miembros de la Comunidad Andina.

Cordialmente,

ANDRÉS FORERO MEDINA,

Subdirector de Operaciones.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 058 de 1999
(mayo 20)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Registro sanitario de las empresas ubicadas en la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informarles que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 1999, mediante el cual se establece que las empresas que tenían ubicadas sus instalaciones productivas en los municipios considerados dentro de la zona de desastre determinada por el Decreto 195 de 1995 y que fueron afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999, podrán solicitar ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), a partir de la vigencia de ese decreto y por el término de

seis meses (6), la expedición de registros sanitarios en la modalidad de importar y vender.

Los productos que tengan registro sanitario vigente en Colombia y que en esta emergencia vayan a ser fabricados en el exterior, el INVIMA les podrá modificar temporalmente el correspondiente registro sanitario a la modalidad de importar y vender, previa solicitud del titular del mismo.

Los registros sanitarios expedidos en las condiciones del mencionado decreto sólo tendrán vigencia por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Cordialmente,

ANDRÉS FORERO MEDINA,

Subdirector de Operaciones.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 059 de 1999
(mayo 21)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Levante de suspensión de permisos fitosanitarios para la importación de arroz.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informarles que el ICA mediante Resolución 0708 del 6 de mayo resolvió levantar la suspensión y reanudar la vigencia de los permisos fitosanitarios vencidos requeridos para la importación de arroz, para efectos de adelantar los trámites de renovación del registro de importación ante el INCOMEX.

Los permisos fitosanitarios recobran su vigencia a partir de la fecha de expedición de la mencionada resolución y por el

término de duración que les quedaba faltando para el vencimiento del permiso fitosanitario.

La reactivación de los permisos fitosanitarios no habilita al importador para la introducción y nacionalización del arroz, hasta tanto el ICA avale la declaratoria de áreas libres presentada por los países exportadores.

Cordialmente,

ANDRÉS FORERO MEDINA,
Subdirector de Operaciones.



BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resolución externa 7 de 1999
(mayo 7)*

*por la cual se dictan medidas
sobre operaciones para regular
la liquidez de la economía.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 16, literal b) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 11 de la Resolución Externa 24 de 1998 quedará así:

Artículo 11. Los agentes colocadores de OMA que como resultado de la evaluación realizada por el Banco de la República presenten riesgos de solvencia no podrán realizar operaciones de expansión monetaria. Así mismo, el Banco suspenderá operaciones cuando se presente un reiterado incumplimiento en las obligaciones que se deriven de las operaciones de contracción y expansión monetaria. Las entidades suspendidas solo podrán reiniciar operaciones cuando demuestren el cumplimiento de los indicadores financieros exigidos por el Banco de la República".

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de su publicación.



BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resolución externa 8 de 1999
(mayo 14)*

*por la cual se dictan medidas
en relación con las corporaciones
de aborro y vivienda.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 16, literal f) y 20 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El Banco de la República calculará mensualmente, para cada uno de los días del mes siguiente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, el valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC). Para tal efecto, la corrección monetaria será equivalente a un porcentaje del promedio ponderado de la DTF efectiva de las cuatro (4) semanas del mes anterior a aquel cuyo valor se calcula.

La tasa DTF de las semanas de cálculo tendrá la siguiente ponderación:

- a) La DTF de la última semana del mes anterior al que se calcula pondera un 40%.
- b) La DTF de las tres semanas anteriores a ésta, ponderarán un 30%, 20% y 10%, respectivamente.

Artículo 2. El porcentaje de que trata el artículo 1 de la presente resolución se calculará mensualmente y se obtendrá al dividir el promedio aritmético de las tasas de inflación anuales observadas en los doce (12) meses anteriores al mes en el cual se hace el cálculo, entre la tasa de interés nominal correspondiente a la tasa de interés real de largo plazo.

Dicha tasa de interés nominal será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$(1+\pi)(1+r)-1$$

en donde π es igual al promedio aritmético de las tasas de inflación anuales observadas en los doce meses anteriores al mes en el cual se hace el cálculo y r es la tasa de interés real de largo plazo. Para el cálculo de esta última se utilizará el promedio de la tasa DTF desde enero de 1988 hasta el mes anterior al del cálculo, deflactada por la inflación para cada momento del tiempo.

Parágrafo. La tasa DTF a que se refiere la presente resolución es la DTF efectiva de que tratan las resoluciones 42 de 1998 de la Junta Monetaria y Externa 17 de 1993 de la Junta Directiva. Por su parte, la tasa de inflación se refiere a la variación anual del índice de precios al consumidor calculado por el DANE.

Artículo 3. Lo previsto en el artículo anterior se aplicará para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) a partir del 1o. de junio de 1999.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las resoluciones externas 18 de 1995 y 6 de 1999 a partir del 1o. de junio de 1999.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución externa 9 de 1999 (mayo 28)

por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 12 y 16, literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 4 de la Resolución Externa 25 de 1995 quedará así:

Artículo 4. Naturaleza Los establecimientos de crédito podrán utilizar los recursos del Banco de la República, dentro del procedimiento ordinario, en los siguientes eventos:

"1. Cuando presenten pérdidas transitorias de liquidez relacionadas con una reducción de los pasivos señalados en el artículo 7o., si la caída de estos no supera el 10% de la cifra más alta que hubiese registrado el establecimiento de crédito, dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la solicitud.

"2. Cuando presenten defectos en su cuenta de depósito como consecuencia del incumplimiento en el pago de obligaciones contraídas a su favor por otros establecimientos de crédito que haya incurrido en cesación de pagos.

"Para el acceso y mantenimiento de los recursos, deberá cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 5º y las condiciones consagradas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 6º de la presente resolución. Los establecimientos de crédito que no estén cumpliendo las normas vigentes sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado, tendrán acceso a esta modalidad de apoyo ordinario, siempre y cuando se encuentren cumpliendo planes de ajuste o de recuperación patrimonial con la Superintendencia Bancaria y/o FOGAFIN, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 17 de la presente resolución.

"El monto del apoyo será igual al valor que resulte menor entre el pago incumplido por el establecimiento de crédito y el defecto que se presente en la cuenta de depósito del establecimiento solicitante, sin superar el límite máximo previsto en el numeral primero del presente artículo.

"Los recursos entregados deberán cancelarse dentro de un plazo de treinta días improrrogables. Las utilidades de esta modalidad de apoyo no contarán para efectos del plazo máximo de utilización previsto en el artículo 10.

"Los establecimientos de crédito deberán contar con la revisión previa de los títulos admisibles por el Banco de la República en la cuantía que se determine mediante reglamentación de carácter general.

"En esta modalidad de apoyo no aplicarán las restricciones a las operaciones activas".

Artículo 2. Adiciónase el artículo 5 de la Resolución Externa 25 de 1995 con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Si la solicitud se presenta entre la primera y la última compensación interbancaria, para todos los efectos se entenderá presentada el día hábil en que se realiza la primera compensación”.

Artículo 3. El artículo 10 de la resolución externa 25 de 1995 quedará así:

“Artículo 10. Plazo y utilización máxima por año. El procedimiento ordinario sólo podrá ser utilizado hasta por noventa (90) días calendario en total dentro de un año calendario por períodos máximos hasta de treinta (30) días calendario, sin que haya lugar a prórrogas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 de la presente resolución.

“No obstante lo anterior, el período máximo hasta de 30 días previsto en el inciso anterior, no será aplicable en aquellos casos en los cuales el descuento o redescuento de los títulos valores admisibles se haya efectuado sobre los títulos que señale el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

“Cuando haya lugar a modificaciones en el monto del apoyo de liquidez, sus ajustes no darán lugar a un aumento del plazo de utilización de los recursos”.

Artículo 4. El artículo 12 de la resolución externa 25 de 1995 quedará así:

“Artículo 12. Operaciones activas durante la vigencia del contrato. Durante el período en el que se estén usando los recursos, el establecimiento de crédito no podrá aumentar, con ningún tipo de fondos, el valor total de sus operaciones activas de crédito, bienes dados en *leasing*, inversiones, disponible en moneda extranjera y fondos interbancarios vendidos y pactos de reventa, salvo en los siguientes casos:

“1. Cuando el aumento corresponda a recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.

“2. Cuando el aumento corresponda a incrementos de la cartera comercial en UPAC y la cartera hipotecaria para vivienda hasta el monto que resulte de aplicar la variación de la corrección monetaria a los saldos de tales operaciones en la fecha de entrega de los recursos.

“Igualmente, no podrá realizar operaciones activas de crédito a favor de accionistas o administradores o personas relacionadas con unos u otros, conforme a las reglas de

acumulación previstas en las normas vigentes. No obstante, podrán realizarse operaciones por el sistema de tarjetas de crédito individualmente con los accionistas o administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por la entidad y diez millones de pesos (\$10'000.000,00).

“Parágrafo. No obstante lo anterior, el Banco de la República podrá solicitar a los establecimientos de crédito información periódica sobre las cuentas del balance y las cuentas contingentes que afecten la cartera de créditos e inversiones y establecer su control independiente”.

Artículo 5. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 17 de la Resolución Externa 25 de 1995:

“Parágrafo. Para efectos de lo previsto en la presente resolución, los programas de recuperación patrimonial adelantados por los establecimientos de crédito ante la Superintendencia Bancaria y/o FOGAFIN, así como los programas de ajuste a la relación de solvencia deben involucrar, entre otras medidas, la obligación de efectuar incrementos en el capital de las entidades con el fin de cumplir el nivel mínimo de patrimonio adecuado requerido por las normas vigentes”.

Artículo 6. El artículo 22 de la Resolución Externa 25 de 1995 quedará así:

“Artículo 22. Operaciones activas durante la vigencia del contrato. Durante el período en que se estén usando los recursos, el establecimiento de crédito no podrá aumentar, con ningún tipo de fondos el valor total de sus operaciones activas de crédito, bienes dados en *leasing*, disponible en moneda extranjera y fondos interbancarios vendidos y pactos de reventa, salvo en los siguientes casos:

“1. Cuando el aumento corresponda a recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.

“2. Cuando el aumento corresponda a incrementos de la cartera comercial en UPAC y la cartera hipotecaria para vivienda hasta el monto que resulte de aplicar la variación de la corrección monetaria a los saldos de tales operaciones en la fecha de entrega de los recursos.

“Igualmente, no podrá realizar operaciones activas de crédito a favor de accionistas, administradores o personas relacionadas con unos u otros, conforme a las reglas de acumulación previstas en las normas vigentes. No obstante, podrán reali-

zarse operaciones por el sistema de tarjetas de crédito, individualmente con los accionistas o administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por la entidad y diez millones de pesos (\$10'000.000,00).

"Así mismo, el representante legal o los administradores de la entidad no podrán proponer a la Asamblea el reparto de utilidades en efectivo durante este período.

"Parágrafo. No obstante lo anterior, el Banco de la República podrá solicitar a los establecimientos de crédito información periódica sobre las cuentas del balance y las cuentas contingentes que afecten la cartera de créditos y establecer su control independiente".

Artículo 7. Adiciónase el artículo 25 de la Resolución Externa 25 de 1995 con el siguiente numeral:

"7. Los establecimientos de crédito podrán presentar para revisión previa por parte del Banco de la República títulos valores admisibles.

"El Banco de la República, mediante reglamentación de carácter general, determinará la forma como se efectuará la revisión".

Artículo 8. Para asegurar el normal funcionamiento del sistema de pagos, el Gerente General podrá, en casos excepcionales, autorizar que se otorgue a un establecimiento de crédito recursos por un monto superior al máximo previsto para los apoyos ordinarios y especiales. En este evento, el Gerente deberá contar con el concepto previo favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria.

Los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución Externa 25 de 1995 para el acceso a los apoyos de liquidez se entenderán referidos a los nuevos montos que se adopten en desarrollo del presente artículo.

Artículo 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución Externa 25 de 1995.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

812 (Mayo 7)

Diario Oficial 435.747, mayo de 1999

Por el cual se reglamenta la compensación a las entidades territoriales declarada en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica por el Decreto 195 del 29 de enero de 1999.

813 (Mayo 7)

Diario Oficial 43.574, mayo 7 de 1999

Por el cual se distribuyen las sumas a las que se refiere el Decreto Legislativo 2331 de 1998, y se dictan otras disposiciones.

836 (Mayo 18)

Diario Oficial 43.582, mayo 19 de 1999

Por el cual se autoriza una operación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

856 (Mayo 19)

Diario Oficial 43.583, mayo 20 de 1999

Por el cual se autoriza la denominación en Unidades de Valor Real Constante de los Títulos de Tesorería (TES) Clase B de que trata el artículo 4° del Decreto 2599 de 1998.

908 (Mayo 25)

Diario Oficial 43.588, mayo 27 de 1999

Por el cual se reglamenta el artículo 14 del Decreto 2331 de 1998. Respecto a la dación en pago, se aplicará respecto de un solo inmueble por deudor de crédito hipotecario para vivienda



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

814 (Mayo 7)

Diario Oficial 43.574, mayo 7 de 1999

Por el cual se dictan disposiciones para la debida ejecución del censo de inmuebles urbanos afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999.

824 (Mayo 8)

Diario Oficial 43.576, mayo 11 de 1999

Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 3ª de 1991 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda en dinero para áreas urbanas y la Ley 49 de 1990, en cuanto a su

asignación por parte de las cajas de Compensación Familiar.

871 (Mayo 24)

Diario Oficial 43.588, mayo 27 de 1999

Por medio del cual se reglamenta el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 428 de 1998. Respecto de la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las unidades inmobiliarias cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal.



**MINISTERIO DE MINAS
Y ENERGÍA**

829 (Mayo 12)

Diario Oficial 43.578, mayo 12 de 1999

Por el cual se aprueba la enajenación y se adopta el programa de venta de las acciones que la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), Explotaciones Cóndor S. A. (en liquidación) y la sucursal en Colombia (en liquidación) de South American Gulf Oil Company poseen en la sociedad Compañía Colombiana de Gas S. A., Colgas, E. S. P.



**MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR**

820 (Mayo 7)

Diario Oficial 43.574, mayo 7 de 1999

Por el cual se establece una medida de salvaguardia.



**SUPERINTENDENCIA
DE VALORES**

Resoluciones

341 (Mayo 11)

Por la cual se ordena la cancelación de la inscripción de las acciones ordinarias emitidas por la sociedad Productos Sanitarios Proficol El Carmén S.A. PROFICOL S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

342 (Mayo 11)

Por la cual se ordena la cancelación de la inscripción de las acciones ordinarias emitidas por la sociedad Equipos Gleason S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

344 (Mayo 12)

Por la cual se ordena la inscripción temporal de las acciones emitidas por la sociedad Compañía Colombiana de Gas S.A. Empresa de Servicios Públicos "COLGAS E.S.P", en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Cartas circulares externas

011 (Mayo 12)

Mediante la cual se da a conocer el Índice de Bursatilidad Accionaria para el mes de abril de 1999.

012 (Mayo 26)

Mediante la cual se certifica sobre las acciones que clasifican en las categorías de alta y

media bursatilidad para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Resoluciones

0592 (Abril 30)

Certifica el interés bancario corriente.

0593 (Abril 30)

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos de libre asignación.

0647 (Mayo 3)

Por la cual asigna una competencia a la Delegatura para Intermediación Tres y a la Unidad de Control para el manejo de efectivo y cambios.

0721 (Mayo 13)

Por la cual se toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S.A., para su liquidación.

0750 (Mayo 20)

Por la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios del Banco Andino Colombia S.A.

0751 (Mayo 20)

Por la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios del Banco del Pacífico.

0775 (Mayo 25)

Por la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera del Pacífico S.A.

Circulares externas

023 (Abril 22)

Emite pronunciamiento jurídico sobre la imposibilidad legal de financiar emisión de bonos convertibles en acciones.

024 (Abril 22)

Imparte instrucciones en materia de requisitos para la vinculación de clientes a través de contratos de seguro y de capitalización.

025 (Mayo 5)

Adecua el reporte de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario, con excepción de las casas de cambio.

026 (Mayo 6)

Corrige la cita normativa para la aplicación del impuesto diferido "débito" por diferencias temporales, contenido en la Circular Externa 063 de 1997.

027 (Mayo 11)

Imparte instrucciones sobre los aspectos relevantes por considerar en la elaboración de los planes de mitigación de riesgos y de contingencias del proyecto año 2000.

028 (Mayo 19)

Modifica la posición propia de acuerdo con lo establecido en la Resolución Externa 5 de 1999, de la Junta Directiva del Banco de la República.

029 (Mayo 21)

Imparte instrucciones sobre el manejo contable y de valoración para el registro de las transferencias temporales de valores.

030 (Mayo 21)

Imparte instrucciones sobre el manejo contable que se debe seguir para las cuentas de ahorro para vivienda establecidas en el artículo 21 del Decreto 824 de 1999.

031 (Mayo 26)

Modifica el Capítulo XVIII de la Circular Básica Contable y Financiera.

Cartas circulares

054 (Abril 28)

Información a deudores hipotecarios de créditos individuales de vivienda.

055 (Abril 30)

Informa la tasa de cambio aplicable para la reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de abril de 1999.

056 (Abril 30)

Informa la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía al 1 de abril de 1999.

060 (Mayo 6)

Informa que el Consejo de Estado declaró la nulidad de la Circular Externa 073 de 1997 de la Superintendencia Bancaria.

061 (Mayo 10)

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

062 (Mayo 12)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para los Fondos de Pensiones y de Cesantías con corte a 30 de abril de 1999.

063 (Mayo 14)

Informa el PAAG aplicable a los estados financieros del mes de mayo de 1999.

064 (Mayo 14)

Informa sobre una medida administrativa contra la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S.A.

066 (Mayo 20)

Informa sobre una medida administrativa contra el Banco Andino Colombia S.A.

067 (Mayo 20)

Informa sobre una medida administrativa contra el Banco Pacífico S.A.

068 (Mayo 24)

Transcribe apartes del texto del oficio remitido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) a esta Superintendencia.

069 (Mayo 25)

Informa sobre una medida administrativa contra la Corporación Financiera del Pacífico S.A.



**INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)**

Circulares externas

052 (Mayo 10)

Certificado sanitario para la importación de langosta y camarones exigidos por el INPA.

053 (Mayo 11)

Decreto 820 de 1999, del Gobierno Nacional, medida de salvaguardia para el arroz procedente del Ecuador, visto bueno previo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural.

054 (Mayo 12)

Decisión 452 de la CAN, Normas para la adopción de medidas de salvaguardia.

058 (Mayo 20)

Registro sanitario de las Empresas ubicadas en la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.

059 (Mayo 21)

Levante de suspensión de permisos fitosanitarios para la importación de arroz.

067 (Mayo 19)

Resolución 1860 del 14 de mayo de 1999, de la Directora General del INCOMEX, Nueva reglamentación de los sistemas especiales de importación-exportación Plan Vallejo.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resoluciones externas

07 (Mayo 7)

"Por la cual se dictan medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía".

Establece que los agentes colocadores de OMA que presenten riesgos de solvencia no podrán realizar operaciones de expansión monetaria, pero sí de contracción. Anteriormente, el presentar riesgos de solvencia acarrearla la suspensión total de operaciones, tanto de contracción como de expansión.

08 (Mayo 14)

"Por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda".

Modifica la forma de calcular la corrección monetaria, para tomar directamente en cuen-

ta, además de la evolución de las tasas de interés, el comportamiento de la inflación.

La corrección monetaria será calculada a partir del primero (1º) de junio con el mismo procedimiento, pero utilizando un porcentaje variable del DTF, el cual se ajustará mensualmente, subiendo cuando se incremente el ritmo anual de inflación y bajando cuando ésta disminuya.

Con estos ajustes se busca que, en el largo plazo, la corrección monetaria promedio sea equivalente a la inflación promedio.

Hasta ahora, la corrección monetaria para cada mes se basaba en una proporción fija (74%) de la DTF de las cuatro semanas anteriores a aquella en la cual se hacía el cálculo, según las Resoluciones 18 de 1995 y 6 de 1999.

09 (Mayo 28)

"Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito".

Introdujo modificaciones a la Resolución Externa 25 de 1995 con el fin de flexibilizar los apoyos de liquidez que otorga el Banco de la República a los establecimientos de crédito. Las principales modificaciones fueron:

1. Se creó una modalidad de apoyo ordinario automático para los establecimientos de crédito que presenten defectos en su cuenta causados por el incumplimiento de otra entidad. De esta manera se asegura el normal funcionamiento del sistema de pagos de la economía y permite aislarlo de las dificultades que pueda afrontar una entidad financiera en un momento determinado.

2. Se permitió que los establecimientos de crédito que realicen las operaciones de descuento y redescuento con cierto tipo de títulos que reglamentará el Banco, puedan mantener, en el apoyo ordinario, los recursos por un plazo continuo de 90 días.

3. Se creó un mecanismo de revisión previa de títulos admisibles con el fin de asegurar que los recursos de los apoyos de liquidez puedan ser entregados ágilmente.